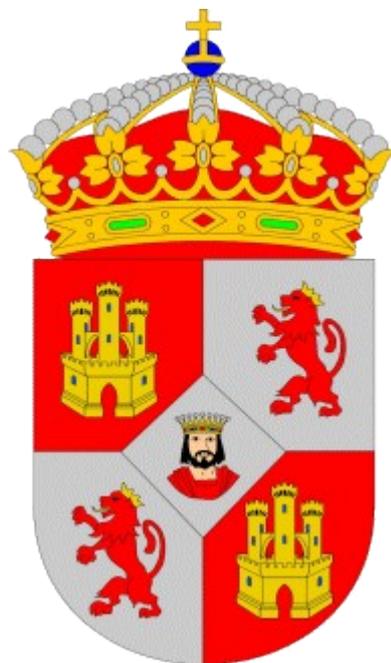


# Ordenanza Municipales



Ayuntamiento de Villadiego

4 de marzo de 2020

**ORDENANZA FISCAL N° 2 DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES  
INSTALACIONES Y OBRAS**

**Artículo. 1.: Fundamentos y Naturaleza:**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por lo dispuesto en los Artículos 100 y siguientes de dicho Real Decreto Legislativo y por las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

**Artículo. 2.: Hecho imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística o declaración responsable, se hayan obtenido o comunicado las mismas o no, siempre que su competencia corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir, a modo de ejemplo, en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerio.
- g) Movimiento de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

3.- Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas, o las entidades locales, que

estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

**Artículo. 3.: Sujetos pasivos.**

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias, lleven a cabo la declaración responsable, o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

**Artículo. 4.: Base imponible, cuota y devengo.**

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, es decir el coste de ejecución material de aquélla.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, con un mínimo de 30,00 euros por cada hecho imponible.

3.- El tipo de gravamen del impuesto se fija en el 2,4%.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia, o se haya declarado la misma.

**Artículo. 5.: Gestión.**

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento una declaración que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para poder practicar la liquidación procedente.

2.- Cuando se concede la licencia preceptiva o el Ayuntamiento se da por enterado de la declaración efectuada se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo

hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

3.- A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas, del coste real, efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

4.- En el caso de que la correspondiente licencia o declaración de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

#### **Artículo. 6.: Inspección y recaudación.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Artículo. 7.: Infracciones y sanciones:**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### **Artículo. 8.: Bonificaciones:**

A) Una bonificación de hasta el 80% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, en correspondencia con los siguientes baremos:

1.- Por la creación de puestos de trabajo relacionados con la construcción, instalación u obra:

Bonificación del 20% por cada puesto de trabajo creado y mantenido durante, al menos, un año. (máximo 4 empleos)

2.- Por el tipo de promotor (siempre que se cree empleo):

Si es una Sociedad: 10%

Si es un empresario individual: 10 % (si se genera un autoempleo otro 5% más)

Otros: 5%

3.- Modalidad del Proyecto (siempre que se cree empleo):

Restauración:	10%
Nueva Construcción:	5%

4.- Carácter innovador en el Municipio de la propuesta de creación de empleo: 5%.

5.- Localización de las obras de rehabilitación o restauración completa de edificios:

Obra en un Bien de Interés Cultural o en el Casco Histórico:	20%
Resto del Municipio:	10%

6.- Por su impacto en el medio ambiente:

Uso de energías renovables (compatible con otras bonificaciones de este artículo), recuperación y reciclaje de materiales de la antigua edificación para reutilizarlos en la obra nueva, en todos los casos únicamente por el importe de los costes de las instalaciones o de la recuperación o reciclaje: 5%

Para poder aplicarse esta bonificación, el impuesto se abonará en su totalidad al recibir la notificación de la concesión de la licencia de obras. Una vez terminada la actuación o instalación, y con el certificado final de obra se podrá solicitar dicha bonificación que se considere oportuna. En todos los casos donde es necesaria la creación de empleo, se deberán presentar tres informes de vida laboral de la empresa interesada, uno anterior al inicio de la construcción, instalación u obra, otro posterior, para comprobar la creación del empleo, y otro al año de la misma, para comprobar su mantenimiento, además de los documentos que sean necesarios para justificar los puntos de reducción del impuesto. El Pleno decidirá y se notificará la bonificación correspondiente y el modo de llevarla a cabo.<sup>1</sup>

**B)** Una bonificación de hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación está condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo A) anterior.

**C)** Una bonificación de hasta el 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos A) y B) anteriores.

**D)** Una bonificación de hasta el 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a viviendas de protección oficial. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a

---

<sup>1</sup> Publicado en el BOP de 19 de junio de 2018

la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

**E)** Una bonificación de hasta el 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

Todas las bonificaciones descritas en los apartados anteriores habrán de ser concedidas por el Pleno Corporativo por mayoría simple, una vez los solicitantes hayan aportado toda la documentación que se les pida por los servicios administrativos del Ayuntamiento, para demostrar que cumplen con las condiciones destacadas para poder acceder a estas bonificaciones.

#### **Disposición final**

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del citado día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Publicada en el B.O.P. de 28 de mayo de 2014

## **ORDENANZA FISCAL N° 3 DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO**

### **TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo.1 Fundamento y naturaleza.-**

En uso de las facultades concedidas por los Artículo. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua a domicilio matadero, lonjas y mercados que se rige por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

#### **Artículo. 2. Hecho Imponible:**

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

#### **Artículo. 3. Sujetos pasivos:**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de agua.

2.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

#### **Art 4. Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el art. 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo. 5 Exenciones.**

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de ley.

**Artículo. 6. Devengo.**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

**Artículo. 7. Declaración e ingreso.**

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la Tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos que figuren en el padrón correspondiente, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondiente, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado del padrón correspondiente a la tasa por suministro de agua a domicilio.

**Artículo. 8 . Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**TITULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES**

**Artículo. 9. Acometidas, contadores y líneas**

Las peticiones de suministro y vertido se harán en impresos facilitados por el Ayuntamiento. El peticionario hará constar en los mismos los datos necesarios para fijar las condiciones técnicas de las acometidas y vertidos, así como la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación de los servicios.

Acompañará también por escrito la autorización del propietario de la finca, si este fuere distinto del peticionario.

Toda autorización de acometida de suministro de agua potable o de vertido no podrá considerarse firme, y por tanto podrá ser objeto de modificaciones o revoco, hasta no haber obtenido la aprobación del final de obra y la licencia de apertura en caso de establecimientos o industrias.

El Ayuntamiento podrá denegar o retirar la concesión de suministro de agua potable o vertido de aguas residuales siempre que la utilización de dichos servicios no corresponda con el uso adecuado o se comentan infracciones que así lo aconsejen.

Los usuarios vendrán obligados a la instalación de contador de agua para obtener el suministro de agua para cualquier uso. El contador será propiedad del abonado, el aparato deberá satisfacer todas las exigencias impuestas legal o reglamentariamente, y será instalado por personal autorizado por el Ayuntamiento de Villadiego o por quien éste designe, corriendo el usuario con todos los gastos a su costa. El abonado deberá permitir el acceso al mismo, previo aviso, a los empleados municipales para la inspección del mismo. Toda modificación de acometida llevará implícita la reubicación del contador si éste estuviera dentro del local para ser colocado en el exterior del mismo.

El Ayuntamiento podrá requerir a los obligados de la tasa para que procedan a la instalación del contador si el inmueble careciese del mismo, o su funcionamiento fuera irregular, o su caso, y previo requerimiento, proceder a su instalación con sus propios medios, corriendo el usuario con todos los gastos que se girarán a su costa .

Todas las averías o desperfectos que se produzcan en los contadores y que no sean debidas al uso normal de los mismos, serán reparados por cuenta del abonado y con el visto bueno del Ayuntamiento.

El abonado deberá mantener en buen estado de conservación y funcionamiento el contador, pudiendo el Ayuntamiento someterlo a cuantas verificaciones considere necesarias.

El Abonado se obliga a facilitar a los agentes y operarios del Ayuntamiento el acceso al contador, tanto para tomas de lectura del mismo, como para cumplimentar los ordenes que hubieren recibido sobre verificaciones e inspecciones.

Los cambios de lugar del contador o de modificaciones de la acometida, se ejecutarán por los empleados del Ayuntamiento o por quién éste designe y serán de cuenta de los abonados.

Toda variación de la instalación o del contador por parte del abonado sin conocimiento del Ayuntamiento, será considerado como fraude y sancionada de acuerdo con este articulado.

La instalación del ramal de acometida con su llave de registro y demás accesorios que integran el mismo, así como la apertura de zanja y reposición de superficie, será realizada por el propietario del inmueble, con gastos a su costa, quedando el ramal instalado hasta la llave de registro incluida propiedad del Ayuntamiento. La instalación se hará en el lugar y condiciones que fije el Ayuntamiento.

En el caso de que una finca aumentase, después de hecho el ramal, el número de servicios, o ampliase el número de viviendas y este fuera insuficiente para un normal abastecimiento de dichas ampliaciones, se solicitará al Ayuntamiento la sustitución del ramal por otro adecuado. Los gastos de apertura y cierre de los ramales, que tengan que hacerse en virtud de la demanda del abonado o propietario, así como por disposición de las autoridades o por los tribunales serán de cuenta del abonado o propietario según el caso.

Si la apertura y cierre de ramales se efectuará por modificación de pavimentación de la calle, construcción de alcantarillados u otros servicios o por variaciones de sus conducciones generales, que impliquen modificación en los ramales de las fincas, se estará a lo dispuesto por la normativa legal vigente y a los criterios marcados, para estos casos, por el Excmo. Ayuntamiento.

### **Artículo 10.- Consumos**

El consumo mínimo para los bloques de pisos, comunidades o multipropiedades que se abastezcan de una única acometida a la red público con contador adecuado será el mínimo asignado para un domicilio unifamiliar multiplicado por el número de subparcelas catastrales del edificio a las que se suministre agua.

Las comunidades, en estos casos, serán responsables del pago del recibo al Ayuntamiento. Si la comunidad deseara cargar a cada propietario o inquilino la parte que le corresponda será responsabilidad de la comunidad tanto poner contadores individuales, como leerlos y gestionar los recibos

Para factura el consumo en contadores estropeados o parados se procederá por le método de “a tanto alzado” según criterio del Ayuntamiento, y que, en general, corresponderá a la media de los dos últimos años.

Se considerará “periodo crítico de consumo” a aquel periodo en que por haber más número de personas en la localidad, o por ser época de sequía, o por cualquier problema, no se pueda disponer del caudal habitual para el suministro de la población y sea necesario restringirlo.

En estos periodos, que se anunciaran mediante bandos y en los que, en cualquier caso, se incluirá la semana de fiestas y sus fines de semana anterior y posterior, no se podrá utilizar el agua para regar huertas o jardines privados, refrescar o lavar patios privados, lavar coches en lugares que no estén autorizados para ello.

El Ayuntamiento no será responsable de los daños y perjuicios causados a los usuarios por insuficiencia de presión o interrupción en el suministro de agua a consecuencia de trabajos de modificación o extensiones de la red, por accidente o reparación de las tuberías o instalaciones o por cualquier otro motivo ajeno a la voluntad del servicio.

Los usuarios que tengan en funcionamiento aparatos que puedan ser dañados a consecuencia de una interrupción imprevistas en el suministro, deberán instalar un depósito de capacidad suficiente y adoptar las medidas necesarias.

Los abonados o usuarios deberán, en su propio interés, dar cuenta inmediata al Ayuntamiento de todos aquellos hechos que pudieran ser producidos a consecuencia de una avería en la red general de distribución de agua, bien en el propio inmueble, en los inmediatos o en la vía pública, así como en los casos de inundación de sótanos o a nivel del suelo.

### **Artículo 11. Infracciones y sanciones:**

Se consideran infracciones las siguientes:

- a) El incumplimiento por parte de los usuarios del servicio, de las obligaciones contractuales o reglamentarias.
- b) Toda acción u omisión que vulneren las disposiciones vigentes en la materia, normas de policía y buen gobierno, acuerdos municipales y bandos y decretos de la Alcaldía.
- c) No permitir la practica de la lectura de los contadores o análisis de los vertidos, así como las comprobaciones de las instalaciones con arreglo a las normas fijadas en esta Ordenanza.
- d) Alterar las características de los vertidos sin previo conocimiento del Ayuntamiento.
- f) Cualquier alteración en los precintos, cerraduras, o aparatos colocados por el servicio de aguas.
- g) Suministrar datos falsos con ánimo de lucro o en evitación del pago de los derechos fijados.
- h) Cualquier actuación conducente a utilizar agua sin conocimiento del Ayuntamiento.
- i) Utilizar la acometida de una finca para efectuar el vertido de otra.
- j) Vender agua sin autorización expresa o escrita del servicio.
- k) Alterar las características de los vertidos sin previo conocimiento del Ayuntamiento.

En los casos de infracción de la presente ordenanza, el personal del servicio de aguas, podrá proponer a la Alcaldía la imposición de multas en cuantía variable, con arreglo a las normas de la legislación de Régimen Local.

### **Artículo 12**

El Ayuntamiento podrá negar la contratación de un suministro de agua o la instalación de acometidas, con quien se halle en descubierto con el mismo.

### **Artículo 13.- Cuota tributaria y tarifas**

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 200 euros por vivienda o local con contador hasta 33 mm., y 300 euros para viviendas, locales, etc... con contadores de más de 33 mm..

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

**Tarifa 1.a** Uso doméstico, mínimo facturable 10 m<sup>3</sup> /mensuales, 0,70 euros. A partir de 10 m<sup>3</sup> hasta 20 m<sup>3</sup> incluidos, a 0,70 euros el m<sup>3</sup>. A partir de 21 m<sup>3</sup>, a 1,00 euro el m<sup>3</sup>.

**Tarifa 1.b** Uso doméstico pisos, comunidades y multipropiedad: igual que el anterior aplicando el factor de corrección señalado en el art. 10 párrafo primero

**Tarifa 2.** Uso en actividades económicas, incluidas explotaciones ganaderas, mínimo facturable 10 m<sup>3</sup> /mensuales, 0,70 euros. A partir de 10 m<sup>3</sup> a 0,19 euros el m<sup>3</sup>.

**Tarifa 3.** Usos especiales para obras y similares, según se disponga en el acuerdo que autorice el uso para cada caso concreto.

3.- Cuota de mantenimiento del contador, cuando sea municipal: 1 euro al cuatrimestre.<sup>2</sup>

### **Artículo 14.- Canon de Inversión y Mejora.**

Se facturará a cualquier consumo para financiar las obras de inversión y mejora en el sistema de suministro de agua potable y los costes financieros que originen la misma.

Dada su finalidad y reglamentación específica, se determinará cuando se disponga de los proyectos, costes, gastos financieros y otros imputables, y el canon resultante será aprobado por el organismo que corresponda.

### **Artículo 15.- Administración y cobranza**

---

<sup>2</sup> Publicada en el BOP de 26 de abril de 2018

El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se llevará a cabo por los siguientes periodos: Junio y julio. Agosto y septiembre. Octubre, noviembre, diciembre y enero. Febrero, marzo, abril y mayo.

### **DISPOSICIÓN FINAL <sup>1</sup>**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de noviembre de 2005. entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

1

Publicada modificación de tarifas en el BOP de 26 de abril de 2018.

**ORDENANZA FISCAL Nº 4 REGULADORA DE LA TASA POR CONCESIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES, COMUNICACIÓN DE INICIO Y COMUNICACIÓN DE ACTIVIDAD.**

**Artículo 1.- Fundamento y naturaleza**

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Villadiego, en los Artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los Artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 2.- Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible de estas Tasas la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a regular y controlar las actividades e instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes y autorizar la puesta en marcha correspondiente, que se materializa mediante el otorgamiento de las licencia ambientales, así como los actos de comunicación ambiental y la comunicación de inicio de la actividad regulados en la Ley 11/2003 de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2. A tal efecto, quedarán sometidas al régimen de la licencia ambiental y régimen de comunicación ambiental y de inicio todas las actividades que así prevea la legislación aplicable y su normativa de desarrollo.

**Artículo 3.- Devengo**

1. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia ambiental, si el sujeto pasivo la formulare expresamente o, en su caso, en la fecha de presentación de la comunicación ambiental o de inicio de la actividad.

2. Cuando la actividad se haya iniciado sin haber obtenido previamente la preceptiva licencia, o sin haber efectuado la preceptiva comunicación al Ayuntamiento, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si se ha iniciado tal actividad y si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar dicha actividad o decretar el cierre si no fuere legalizable.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.

#### **Artículo 4.- Sujeto pasivo**

1. Estarán obligados al pago de estas Tasas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que desarrolle el Ayuntamiento con las finalidades antes mencionadas.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5.- Bases de imposición y cuotas**

1. Las Tarifas aplicables para liquidar las Tasas por concesión de las Licencias y comunicaciones reguladas en la presente Ordenanza, serán las siguientes:

<b>Tipo de expediente</b>	<b>Tarifa (Euros)</b>
Licencias Ambientales (excepto Anexo II de la ley 11/2003)	100
Licencias Ambientales (Anexo II)	50
Comunicaciones (Anexo V) (Excepto actividades no comerciales)	20
Inicio de Actividad de Licencia Ambientales: Acta de Comprobación de Inicio de Actividad	20
Transmisiones de Licencias Ambientales	20
Publicaciones en Boletines y Medios de Comunicación de Anuncios y Edictos a los que obliga la ley.	Según tarifa del medio

2. Cuando se amplíe la superficie destinada a las actividades a las que se refiere la presente Ordenanza, sin que se produzca variación de las mismas ni se realice obra de reforma alguna sobre la superficie que se venía destinando a tal actividad, se procederá por el Ayuntamiento, caso de que la actividad esté sujeta a una nueva licencia, a girar una nueva liquidación por la tasa correspondiente por la superficie realmente ampliada.

### **Artículo 6.- Exenciones y Bonificaciones**

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o lo derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

### **Artículo 7.- Normas de Gestión**

Los peticionarios de la licencia u obligados a las comunicaciones señaladas en la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León, deberán de acompañar a tal efecto la documentación que sea exigible de conformidad con la legislación vigente y disposiciones reglamentarias de desarrollo. Así mismo el Ayuntamiento podrá requerir cuantos documentos sean necesarios a los que realicen comunicaciones ambientales o de inicio de actividad.

### **Artículo 8.- Devengo**

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia o comunicación, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la actividad reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la actividad o decretar su paralización, si no fuera autorizable la misma.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

### **Artículo 9.- Infracciones y Sanciones Tributarias**

Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria, siendo sancionadas con arreglo a lo establecido en los artículos 185 y siguientes de referido texto legal y en las normas reglamentarias que la desarrollan.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

**Segunda.-** La presente Ordenanza, cuyo Texto sustituye a la anterior Ordenanza nº 4 de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, ha sido aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 12 de abril de 2012, una vez publicada, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia

## ORDENANZA FISCAL Nº 5 TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

### TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

#### Artículo 1. Fundamentos y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### Artículo 2. hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se considera basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.
- d) Recogida de estiércol de cuadras y tenadas.

#### Artículo 3. Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y

locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

#### **Artículo 4. Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5 Exenciones.**

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

#### **Artículo 6. Devengo.**

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente:

#### **Artículo 7. Declaración e ingreso.**

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones

correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará anualmente. mediante recibo derivado de la matrícula.

### **Artículo 8. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **TITULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES.**

### **Artículo 9. Cuota Tributaria.**

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa: <sup>3</sup>

Concepto	Tarifa anual
a) Por Cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	<b>24,04</b>
b) Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	<b>24,04</b>
c) Restaurante	<b>66,11</b>
d) Cafeterías, bares, tabernas	<b>48,08</b>
e) Hoteles, hostales, fondas y salas de fiestas	<b>66,11</b>
f) Industrias y almacenes	<b>30,05</b>

3.- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreductible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2, del artículo 6º, y corresponden a un año.

### **Artículo 10. Bonificaciones.**

El Ayuntamiento a instancia de los interesados podrá conceder bonificaciones del 10% sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguno de los siguientes casos:

- Que el contribuyente se encuentre sujeto a la tasa por tres actividades diferentes.

---

<sup>3</sup>Aprobado en Pleno del Ayuntamiento de fecha 13.11.2001

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su aplicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL N° 6 TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.**

**Título I.- DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza.

**Artículo 2º.- Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento de dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancía de cualquier clase.

**Artículo 3º.- Sujeto pasivo**

1. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

**Artículo 4º.- Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º.- Exenciones**

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

**Artículo 6º.- Cuantía**

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo noveno.

**Artículo 7º.- Normas de gestión**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.
  2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.
  3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios exigidos.
  4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
  5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, que surtirá efectos a partir del día primero del año siguiente al de su presentación.
- La no declaración de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

#### **Artículo 8º.- Obligación de pago**

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:
  - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
  - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.
2. El pago de la tasa se realizará:
  - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
  - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de recaudación municipal, durante el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

### **TITULO II.- DISPOSICIONES ESPECIALES**

#### **Artículo 9º.- Tarifas**

Las cuotas anuales de esta tasa serán las siguientes:

Concepto	Tarifa anual (euros)
1.- Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
- Vados de hasta 3 metros:	6,01

## ORDENANZAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE VILLADIEGO

---

Concepto	Tarifa anual (euros)
- Vados de más de 3 metros	7,21
2.- Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas a través de aceras o calzadas públicas:	
- Bados de hasta 3 metros	6,01
- Bados de más de 3 metros	7,21
3.- Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc..	10,82
4. Tras la concesión de autorización de vado permanente se hará entrega al titular por el Ayuntamiento de una Placa de Vado por la que se abonará 5,11 euros.	

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 13.11.98, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

(Publicada en el B.O.P. nº 248 de 31 de diciembre de 1998)

## **ORDENANZA FISCAL N° 7 TASA DE ALCANTARILLADO**

### **TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

#### **Artículo 1. Fundamentos y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de alcantarillado" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### **Artículo 2. hecho imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la cometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2.- No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

#### **Artículo 3. Sujetos pasivos.**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de la licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrán la consideración de sujeto sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

#### **Artículo 4. Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5 Exenciones y bonificaciones.**

No se considerará exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

#### **Artículo 6. Devengo.**

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio, siempre que la distancia entre la red de alcantarillado y la finca no exceda de cien metros y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

#### **Artículo 7. Declaración, liquidación e ingreso.**

1.- Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro de consumo de agua.

3.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

## TITULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES.

### Artículo 8. Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 60,10.- euros.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa: <sup>1</sup>

Concepto	Tarifa mensual
VIVIENDAS	
Hasta 10 metros cúbicos	0,45
Cada metro cúbico de exceso	0,02
FINCAS Y LOCALES NO DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A VIVIENDA	
Hasta 10 metros cúbicos	0,45
Cada metro cúbico de exceso	0,02

3.- En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

4.- Todas las tarifas a que se refiere el punto 2 del artículo 8 se entienden mensuales.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su aplicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL Nº 8 TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

**TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1. Fundamentos y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de **cementerio municipal**" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

**Artículo 2. hecho imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

**Artículo 3. Sujetos pasivos.**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

2.- Como sustitutos del contribuyente las personas o empresas funerarias que, en nombre de los interesados, soliciten los servicios enumerados en esta Ordenanza.

**Artículo 4. Responsables.**

Se considerarán responsables solidarios o subsidiarios de las presentes obligaciones tributarias, que correspondan al sujeto pasivo, junto con el deudor principal, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5 Exenciones subjetivas.**

Estarán exentos los servicios que se prestan con ocasión de .

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

**Artículo 6. Devengo.**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

**Artículo 7. Declaración, liquidación e ingreso.**

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 8. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**TITULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES.**

**Artículo 9.- Cuota tributaria**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

Concepto	Tarifa			
	Zona vieja		Zona nueva	Nichos Pared
Tierra	Prefabric.			

## ORDENANZAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE VILLADIEGO

EPÍGRAFE 1: Asignación de sepultura, nichos y columbarios					
a) Sepulturas por 75 años (1,25 x 2,50)	600	2900	2000	1000	500
b) Sepulturas temporales por 10 años	200	-	700	400	-
EPÍGRAFE 2: Permisos de construcción de mausoleos y panteones					
a) Permiso para construir panteones y mausoleos	2,4% del Presupuesto		2,4 % del Presupuesto	2,4% del presupuesto	-
b) Permisos de obras de modificación de panteones y mausoleos					
EPÍGRAFE 3: Colocación de lápidas, verjas y adornos					
a) Por cada lápida o adorno en nicho o sepultura o columbario	2,4% del Presupuesto				
EPÍGRAFE 4: Inhumaciones y exhumaciones:					
a) Por inhumación: apertura , descenso y cubrición del féretro, realizado por empleados municipales.	500	240	<b>240</b>	<b>240</b>	-
b) Por exhumación: apertura , extracción de restos y cubrición del hueco, realizado por empleados municipales.	500	240	<b>240</b>	<b>240</b>	-
EPÍGRAFE 5: Traslado					
a) Permisos para traslados de cadáveres y restos fuera del cementerio.	50		<b>50</b>	<b>50</b>	-

Los fallecidos que en el momento del óbito estuvieren empadronados, tendrán una reducción en los servicios funerarios de inhumación y exhumación de un 50% sobre estas tarifas.

Igualmente los adquirentes empadronados de concesiones sobre sepulturas, nichos y columbarios tendrán una reducción del 50% sobre las tarifas indicadas.<sup>4</sup>

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 12 de abril de 2.012, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, , permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

<sup>4</sup> Aprobado en Pleno de 20 de septiembre de 2019, publicada en BOP el 2 de enero de 2020

**ORDENANZA FISCAL Nº 9 TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIDA PUBLICA**

**Título I.- DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

**Artículo 2º.- Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio publico local.

**Artículo 3º.- Sujeto pasivo**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas a que refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

**Artículo 4º.- Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º.- Exenciones**

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

**Artículo 6º.- Cuantía**

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el artículo 10.
2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadores de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de

la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

**Artículo 7º.- Normas de gestión**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.
3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

**Artículo 8º.- Obligación de pago**

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:
  - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
  - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.
2. El pago de la tasa se realizará:
  - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
  - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

**Artículo 9º.- Reparaciones e indemnizaciones**

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

**TITULO II.- DISPOSICIONES ESPECIALES**

**Artículo 10º.- Tarifas**

ORDENANZAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE VILLADIEGO

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Concepto	Tarifa
<b>TARIFA 1º: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.</b>	
1.- Palomillas para el sostén de cables, cada una al año	0,12
2.- Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	3,00
3.- Cajas de amarre, distribución y de registro, cada año	0,60
4.- Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción al año	0,03
5.- Postes colocados en la vía pública, por unidad al año	3,00
6.- Canalones con desagüe a la vía pública. Por metro lineal y año	0,09
<b>TARIFA 2ª: Básculas, aparatos o máquinas automática y surtidores de gasolina y análogos</b>	
1.- Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metros cuadrado o fracción	1,50
2.- Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción, al año	6,01
<b>TARIFA 3ª.- OCUPACIÓN DE LA VIA PUBLICA CON MERCANCÍAS</b>	
1.- Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	0,09
2.- Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por día y metro cuadrado o fracción.	0,02
<b>TARIFA 4ª.- OCUPACIÓN DE LA VIA PUBLICA CON MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN</b>	
1.- Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	4,51
2.- Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	0,90

Concepto	Tarifa
<b>TARIFA 5ª OTRAS INSTALACIONES U OCUPACIONES DISTINTAS DE LAS INCLUIDAS EN LAS TARIFAS ANTERIORES</b>	
Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	0,24

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 13.11.98, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

(Publicada en el B.O.P. nº 248 de 31 de diciembre de 1998)

**ORDENANZA FISCAL N° 10 TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MERCANCÍAS, MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA, QUIOSCOS, PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO**

**Título I.- DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza.

**Artículo 2º.- Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento de dominio publico local con motivo de la ocupación de terrenos de uso publico local con mercancías, mesas sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

**Artículo 3º.- Sujeto pasivo**

1. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

**Artículo 4º.- Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º.- Exenciones**

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

**Artículo 6º.- Cuantía**

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo noveno, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados, o en los elementos instalados.
2. Las tarifas establecidas con período de vencimiento anual, se prorratearán por meses cuando el aprovechamiento sea inferior al año.
3. En la aplicación de las tarifas se tendrá en cuenta lo siguiente: si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

**Artículo 7º.- Normas de gestión**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración en la que consten los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar.
3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas y si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.
4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el ingreso directo a que se refiere el artículo 8.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.
6. El Ayuntamiento podrá prorrogar a instancia de parte la autorización inicialmente concedida en los términos en que expresamente se acuerde.
7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia. No obstante a lo antedicho el Ayuntamiento a petición del interesado y en supuestos excepcionales podrá autorizar la transmisión de la licencia a tercero.

**Artículo 8º.- Obligación de pago**

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:
  - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
  - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo que figuran en las tarifas.
2. El pago de la tasa se realizará:
  - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

## **TITULO II.- DISPOSICIONES ESPECIALES**

### **Artículo 9º.- Tarifas**

Las tarifas de la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

Concepto	Tarifa
<b>TARIFA 1.- Aprovechamiento de terrenos de uso público con terrazas con finalidad lucrativa:</b>	
Anualmente, por cada velador (mesa y cuatro sillas) instalado en periodo de máxima ocupación.	20,00
<b>TARIFA 2.- Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:</b>	
a) Por tómbola y pequeño comercio en fiestas, cada uno:	50,00
b) Por cada churrería	100,00
c) Por cada gran atracción de fiestas (inchables, coches-choque, etc. )	400,00
<b>TARIFA 3.- Puestos mercados.</b>	
a) Por m <sup>2</sup> y día en temporada baja:	1,00
b) Por m <sup>2</sup> y día en temporada alta (15 de junio a 15 de septiembre):	1,50
c) Por m <sup>2</sup> y año (puestos fijos): La solicitud anual deberá realizarse por escrito con indicación de los m <sup>2</sup> a utilizar y abonarse en todo caso antes del 30 de enero.	42,12
d) Por m <sup>2</sup> y día en Ferias:	2,00

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de ese día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL Nº 12 DEL PRECIO PUBLICO SOBRE EL SERVICIO DE  
AMBULANCIA Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS**

Fundamento legal.

**Artículo. 1.-** De conformidad con el número 14 del artículo 212 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de Abril, se establece el precio público sobre el servicio de ambulancia sanitaria.

**Artículo. 2.-** Constituye el objeto de esta exacción la utilización del Servicio de ambulancia mediante el traslado de algún enfermo o herido de un lugar a otro, a petición de parte interesada, bien personalmente o a través de otra persona.

Obligación de contribuir.

**Artículo. 3.1.-** Hecho imponible. Está constituido por la prestación del Servicio.

3.2.- Obligación de contribuir. Nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3.3.- sujeto Pasivo. Estarán obligados al pago las personas naturales o jurídicas siguiente:

a) Las personas que hayan sido trasladadas como enfermos o heridos, o, si no fueren mayores, sus padres o tutores.

b) Los solicitantes de los servicios.

Base y tarifas.

**Artículo. 4.-** Las bases de percepción y tipos de gravamen quedan determinados a la siguiente

**TARIFA**

CONCEPTO	TARIFA
Por cada kilómetro recorrido con la ambulancia dentro del territorio de la Zona de Salud de esta Villa y/o con destino a Burgos . . . . .	0,30
Si el servicio se prestara fuera de la Zona de Salud. (contando el recorrido total de la ambulancia) . . . . .	0,30

Administración y cobranza.

**Artículo. 5.-** Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la Presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

**Art 6.-** El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la Recaudación.

**Artículo. 7.-** Las cuotas exigibles y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento de Recaudación.

Partidas fallidas.

**Artículo. 8.-** Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento de Recaudación.

Recaudación y penalidad.

**Artículo. 9.-** La defraudación del servicio de ambulancia, a en todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, estarán sujetas a lo que la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir los infractores.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en Sesión de de 1992 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL N° 13 DE LA TASA SOBRE PORTADAS, ESCAPARATES, VITRINAS Y ANUNCIOS**

**Artículo 1º.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos sobre portadas, escaparates, vitrinas y anuncios, que se regirá por la presente Ordenanza.

**Artículo 2º.**

La cuantía de la tasa será de 0,93 euros/m<sup>2</sup> y año para los escaparates y vitrinas y de 1,86 euros/m<sup>2</sup> y año para los anuncios, conforme a la superficie autorizada o a la realmente ocupada, si fuera mayor redondeándose los decimales al entero más próximo.

**Artículo 3º.**

Están obligados al pago las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización. El pago se efectuará mediante recibo único, devengándose las cuotas anuales cualquiera que sea la fecha en que fueran instalados los elementos objeto de esta Ordenanza.

**Artículo 4º.**

En la solicitud de licencia se hará constar datos de identificación del solicitante, domicilio, superficie, con indicación del número y calle del edificio, superficie, con indicación del número y calle del edificio en que los mismos habrán de instalarse.

**Artículo 5º.**

Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja por el interesado. La baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación.

**Artículo 6º.**

La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace, en el supuesto de la primera solicitud, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, y tratándose de concesiones ya autorizadas o prorrogadas, el día 1 de cada año natural.

**Disposición Final.**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 13.11.98, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## ORDENANZAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE VILLADIEGO

---

(Publicada en el B.O.P. nº 248 de 31 de diciembre de 1998)

**ORDENANZA FISCAL Nº 14 DE LA TASA SOBRE EL SERVICIO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS**

Fundamento legal

**Artículo. 1.-** En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1989, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa sobre el servicio de extinción de incendios, que se rige por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada ley 39/1988.

**Artículo. 2.-** Constituye el objeto de esta tasa la utilización del servicio de extinción de incendios con cualquiera de los elementos y vehículos adscritos a dicho servicio.

Obligación de contribuir.

**Artículo. 3. 1.- Hecho imponible.** Está constituido por la prestación del servicio o por la utilización de cualquiera de sus elementos y vehículos.

3. 2.- Obligación de contribuir. Nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio o la utilización de los bienes a él adscritos.

3. 3.- Sujeto pasivo. Estarán obligadas al pago las personas naturales siguientes:

- a) Los dueños de los edificios o elementos para los que se presta el servicio.
- b) Los solicitantes de los servicios o usuarios para los que se haya prestado el servicio.

Bases y tarifas

**Artículo. 4.-** Las bases de percepción y tipos de gravamen, quedan determinados en la siguiente:

**TARIFA <sup>1</sup>**

Concepto	Importe
Salida del Vehículo	24,04
Por cada hora de trabajo o fracción y bombero	15,02

Se entenderá por hora de trabajo cada una de las que el vehículo permanecerá fuera de la cochera.

Administración y cobranza.

**Artículo. 5.-** Las cuotas exigibles por los Servicios regulados en la presente se liquidarán por acto o servicio prestado.

**Artículo. 6.-** El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación.

**Artículo. 7.-** Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento de Recaudación.

Partidas fallidas.

**Artículo. 8.-** Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

Infracciones y sanciones

**Artículo. 9.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en Sesión de 3 de Julio de 1992 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL Nº 15 DE LA TASA POR SERVICIO DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE ABASTOS INCLUIDA LA UTILIZACIÓN DE MEDIDAS DE PESAR Y MEDIR.**

Fundamento legal

**Artículo. 1.-** En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1989, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa sobre el servicio de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir, que se rige por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada ley 39/1988.

Obligación de contribuir.

**Artículo. 2. 1.-** Hecho imponible. Está constituido por la inspección en materia de abastos y la utilización de medios pesar y medir.

2. 2.- Obligación de contribuir. Nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que utilicen los bienes y servicios.

2. 3.- Sujeto pasivo. Estarán obligadas al pago las personas naturales o jurídicas que provoquen la prestación del servicio, en el acto de la utilización.

Bases y tarifas

**Artículo. 3.-** Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedarán determinados en la siguiente:

**TARIFA**

CONCEPTO	BASE TRIBUTARIA	TASA
Báscula Puente	Toneladas	0,18
Báscula Puente	Mínimo	1,80
Báscula de Ganado	Vacuno	0,75
Báscula de Ganado	Porcino	0,45
Báscula de Ganado	Lanar	0,24

(Modificación de tarifas según lo publicado en el B.O.P. nº 1 de 2 de enero de 1996)

Administración y cobranza

**Artículo. 4.-** Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

**Artículo. 5.-** El pago de la tarifa se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación.

Infracciones y sanciones

**Artículo. 6.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en Sesión de 3 de Julio de 1992 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL N° 16 ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PERSONAL Y DE TRANSPORTE**

**TITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Naturaleza, objeto y fundamento.**

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la prestación personal y de transporte, que será exigida en los casos y en las fechas en que la Corporación resuelva servirse de este medio, como recurso de carácter ordinario destinado a la realización de obras públicas de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas.

2.- Constituye el objeto de esta carga la obligada cooperación que deberán prestar determinados residentes y propietarios de este término municipal con motivo de la ejecución de las siguientes obras:

- a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas, urbanas y rurales del Municipio.
- b) Construcción, conservación y mejora de sus fuentes y abrevaderos; y
- c) En general, cualesquiera otras obras públicas que estuvieran a cargo de este Ayuntamiento.

3.- La prestación anteriormente indicada consistirá en la aportación, por los residentes y por jornada de igual duración, de trabajo personal o de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad. Dichas modalidades de prestación serán compatibles entre sí para quienes, además de ser residentes en el término municipal, sean propietarios de tales medios de transporte. Ambas formas de prestación podrán ser redimidas a metálico.

**Artículo 2. Obligación de cooperar.**

1.- Hecho de sujeción: Estará determinado por la realización de cualesquiera de las obras a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, si la Corporación hubiere acordado valerse de esta forma de cooperación para la ejecución de las mismas. La obligación de soportar la carga de la prestación personal o de transporte, o de ambas modalidades a la vez, nacerá desde el momento en que tales acuerdos sean notificados en forma a los interesados.

2.- En la prestación personal, dicha obligación no excederá de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser redimida a metálico mediante el abono del doble del salario mínimo interprofesional por cada día no trabajado.

3.- Tratándose de la prestación de transporte, la obligación no excederá, para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos. En los demás casos, su duración no será superior a diez días ni a dos consecutivos. Podrá ser redimida a metálico por un importe de tres veces el salario mínimo interprofesional por cada día.

### **Artículo 3. Obligados a las prestaciones**

1.- Estarán sujetos a la prestación personal los residentes del Municipio respectivo, excepto los siguientes:

- a) Menores de 18 años y mayores de 55.
- b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.
- d) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del Servicio Militar.

2.- Respecto a la prestación de transporte, la obligación es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el Municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

### **Artículo 4. Tarifas.**

Para la redención a metálico de las prestaciones exigidas con arreglo a esta Ordenanza, se satisfarán las cantidades que resulten de multiplicar por dos o por tres el salario mínimo interprofesional fijado anualmente por el Gobierno, por cada día, según se trate de prestación personal o de transporte, respectivamente, tal como se señala en el art. 2.2 y 3 de esta Ordenanza.

### **Artículo 5: Normas de gestión.**

1.- Cuantos vinieren sujetos, en virtud de las precedentes normas, a la prestación personal o a la de transporte, deberán presentar una declaración, en impreso que facilitará este Ayuntamiento, en el cual habrán de consignar su edad, domicilio y, en su caso, la causa que les exima de la prestación personal, acreditando documentalmente que se cumple tal circunstancia. En la misma declaración harán constar los elementos de transporte de que sean dueños.

2.- -Dichas declaraciones se presentarán en el término de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha en que se publique la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia.

Las sucesivas variaciones en alta por cumplimiento de las condiciones que obligan a estas prestaciones deberán ser presentadas en el plazo de treinta días siguientes al hecho que las origine.

#### **Artículo 6.:**

A la vista de las declaraciones presentadas, de los datos que obren en poder de este Ayuntamiento y de los que se obtengan por actuación inspectora, se formará una relación de quienes quedan sujetos a prestación, con indicación del concepto por el que vengán obligados. Una vez aprobado el Padrón de obligados a las prestaciones por la Corporación Municipal, será expuesto al público por término de treinta días, a efectos de la posible presentación de reclamaciones por quienes sean interesados legítimos. Podrá ser motivo de reclamación tanto la indebida inclusión del reclamante como la exclusión de otros obligados a la prestación personal o a la de transporte.

2. Las bajas en el Padrón por cualesquiera de las causas a que se refiere el apartado 1 del artículo 3, anterior, como excepciones de la prestación personal, o porque hayan desaparecido los bienes semovientes y demás medios de transporte, que hubieran determinado esta última clase de prestación, surtirán efecto desde el momento de su presentación.

3.- En los ejercicios sucesivos, una vez rectificado el Padrón con las altas y bajas que procedan, será sometido a igual trámite aprobatorio y de publicidad, mediante edicto durante los dos primeros meses del año.

#### **Artículo 7.**

1.- Los acuerdo que adopte la Corporación sobre realización de obras públicas y la aplicación de la presente carga concretarán el programa de fechas en que deban efectuarse las prestaciones con una antelación mínima de treinta días y se tendrá en cuenta, al fijar dichos períodos, que éstos no coincidan con las épocas de mayor actividad laboral en el término municipal.

2.- En ejecución de los anteriores acuerdos, la Administración municipal programará las distintas prestaciones individuales, y notificará, con quince días de antelación, como mínimo, a cada interesado, mediante cédula duplicada, la obligación que le atañe, con expresa indicación del día, hora y lugar en que deberá concurrir personalmente o facilitar las cabezas de tiro y carga o medios de transporte con que deba hacer efectiva su prestación. En la misma notificación se

advertirá a los interesados la posibilidad de redimirla a metálico, indicando la cuota equivalente de su prestación.

3.- Para la exigencia de las prestaciones, se seguirá un riguroso orden conforme al Padrón, de tal forma que no se impondrán nuevas prestaciones a quienes ya hayan efectuado su aportación, en tanto no haya sido verificada la rotación completa de todos los llamados a contribuir.

4.- Las redenciones a metálico deberán efectuarse antes de las doce horas del día hábil anterior a aquel en que deban cumplirse las prestaciones, mediante el correspondiente ingreso en la Caja Municipal.

### **Artículo 8**

1.- Las prestaciones personal y de transporte podrán aplicarse simultáneamente, y los obligados por este doble concepto podrán, en tal caso, realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos.

2.- La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más la multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio.

### **Artículo 9: Infracciones y sanciones.**

Constituirá infracción, calificada de defraudación, la falsedad en las declaraciones respecto a circunstancias eximentes de la prestación personal y de los medios de tiro y carga o elementos de transporte que se posean a título de dueño.

### **Artículo 10.**

1.- Las anteriores infracciones serán sancionadas en la forma establecida en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas defraudadas no prescritas.

### **Artículo 11.**

En lo no previsto por esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 39/1988, Ley 7/85, Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

## **TITULO II.- DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## **ORDENANZA Nº 17 ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así como del Título II, y artículos 61 y siguientes, todos ellos del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo y artículos 6, 7 y 8 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo, y las modificaciones de dichos textos introducidas por la Ley 16/2007 de 4 de julio, Disposición Adicional Séptima y Décima, luego del pronunciamiento del Tribunal Supremo en sentencia de 30 de mayo de 2007 por la que declara nulo y expulsa del ordenamiento jurídico parte de la redacción del artículo 23 del Reglamento de desarrollo de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto 417/2006 de 7 de abril, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal el Impuesto sobre Bienes Inmuebles con las excepciones que se contienen más adelante y conforme a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza.

### **Artículo 1º.- Hecho imponible.**

1. El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a los que estén afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden establecido en el mismo, determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

Tiene consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, rústicos y bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas que regula el Catastro Inmobiliario, especialmente los comprendidos en los siguientes grupos:

1. Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo y las centrales nucleares.
2. Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.
3. Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
4. Los aeropuertos y puertos comerciales.
5. Los parques eólicos, centros de energía solar, minihidráulica, en definitiva conforme con las especificaciones contenidas en el artículo 23 del Reglamento de desarrollo del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto 417/2006 de 7 de abril, en su redacción dada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2007.

El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

### **Artículo 2º. Sujetos pasivos**

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción o parte del inmueble directamente vinculada a cada concesión.

Para esa misma clase de inmuebles de características especiales, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo segundo del núm. 1 del artículo 63 del Texto Refundido de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004 en su redacción dada por la Ley 16/2007, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación, sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las administraciones públicas y los entes u organismos considerados sujetos pasivos, repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda, en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

### **Artículo 3º. Responsables**

Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren en cometerla.

Los coparticipantes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de estas Entidades.

En el supuesto de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

### **Artículo 4º. Exenciones y afecciones reales**

1.- Exenciones directas de aplicación de oficio: las comprendidas en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004.

2.- Exenciones directas de carácter rogado: las comprendidas con tal carácter en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004.

3.- Exenciones potestativas:

a) Los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a tres euros.

b) Los bienes de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos, poseídos en el término municipal sea inferior a tres euros.

4.- Con carácter general, la concesión de exenciones surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

5.- Afección real en la transmisión y responsabilidad solidaria en la cotitularidad. De acuerdo al artículo 64 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de

2004, en los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

6.- Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

#### **Artículo 5º. Base imponible.**

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

La base imponible de los bienes inmuebles de características especiales no tendrá reducción de forma general, salvo lo dispuesto en el artículo 67.2 del TRLHL en su redacción dada por Ley 16/2007.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevea.

#### **Artículo 6º. Reducciones**

1.- La reducción de la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles, urbanos y rústicos, que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:

a.) Inmueble cuyo valor catastral se incremente como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva, de carácter general, en virtud de la aplicación de la nueva ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1-1-1997 o por aplicación de sucesivas ponencias totales

de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el artículo 67 y siguientes del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004.

b) Cuando se apruebe una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista, como consecuencia de la aplicación prevista anteriormente y cuyo valor catastral se altere antes de finalizar el plazo de reducción por:

- 1.- procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
- 2.- procedimiento de valor colectiva de carácter parcial.
- 3.- procedimiento simplificado de valoración colectiva.
- 4.- procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes y subsanación de discrepancia e inspección catastral.

2.- La reducción será aplicable de oficio con las normas contenidas en los artículos 67, 68, 69 y 70 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004.

Estas reducciones, en ningún caso serán aplicables a los bienes inmuebles de características especiales, salvo las establecidas anteriormente y contenidas en dicho texto legal.

#### **Artículo 7º. Base liquidable**

1.- La base liquidable será el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2.- La base liquidable, en los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la base imponible, salvo las específicas aplicaciones que prevea la legislación.

3.- La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción, en su caso, y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

4.- El valor base será la base liquidable conforme a las normas del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo y reglamentos de desarrollo.

5.- La competencia en los distintos procedimientos de valoración será la establecida en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo y reglamentos de aplicación.

### **Artículo 8º. Tipo de gravamen y cuota**

El tipo de gravamen será:

- a.- para los bienes inmuebles de naturaleza urbana: el 0,40 %
- b.- para los bienes inmuebles de naturaleza rústica: el 0,60 %
- c.- para todos los grupos de bienes inmuebles de características especiales: el 1,3 %

### **Artículo 9º. Bonificaciones**

1. En el supuesto de nuevas construcciones, se puede conceder una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, previa solicitud de los interesados y antes del inicio de las obras a las empresas urbanizadoras, constructoras y promotoras, tanto si se trata de obra nueva como rehabilitación equiparable a ésta, de conformidad con el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004.

El plazo para beneficiarse de la bonificación comprende el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir de la finalización de las obras. El citado plazo no puede ser superior a tres años a partir del inicio de las obras de urbanización y construcción.

Para gozar de la citada bonificación, los interesados deberán de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción que se trate, la cual se hará mediante certificación del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditación que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad.
- c) Acreditación que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, la cual se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la A.E.A.T., a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial gozarán de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, y previa petición del interesado, debiendo justificar la titularidad mediante escritura pública, inscrita en el Registro de la Propiedad.

3. Gozarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrícolas y de Explotación Comunitaria de la tierra, de acuerdo con la legislación sectorial aplicable a las mismas.

#### **Artículo 10º. Período impositivo y acreditación del impuesto**

1. El período impositivo es el año natural.

2. El impuesto se acredita el primer día del año.

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de titularidad, tienen efectividad a partir del año siguiente a aquel en que se producen.

4.- Cuando el Ayuntamiento conozca la conclusión de las obras que originen una modificación de valor catastral, respecto al que figura en su padrón, liquidará el IBI en la fecha en que el Catastro le notifique el nuevo valor catastral.

5. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios meritados y no prescritos, entendiéndose por estos los comprendidos entre el siguiente a aquel en que van a finalizar las obras que han originado la modificación de valor y el presente ejercicio.

6.- En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a este ejercicio y a los anteriores la cuota satisfecha por IBI a razón de otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido en la realidad.

#### **Artículo 11º. Régimen de declaración e ingreso**

1. A los efectos previstos en el artículo. 76 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, los sujetos pasivos, están obligados a formalizar las declaraciones de alta, en el supuesto de nuevas construcciones, las declaraciones de modificación de titularidad en caso de transmisión del bien, así como las restantes declaraciones por alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes inmuebles que tengan trascendencia a efectos de este impuesto.

2. Siendo competencia del Ayuntamiento el reconocimiento de beneficios fiscales, las solicitudes para acogerse deben ser presentadas a la administración municipal, ante la cual debemos indicar, así mismo, las circunstancias que originan o justifican la modificación del régimen.

3. Sin perjuicio de la obligación de los sujetos pasivos de presentar las modificaciones, alteraciones y demás el Ayuntamiento, sin menoscabo de las facultades del resto de las Administraciones Públicas, comunicará al Catastro la incidencia de los valores catastrales al otorgar licencia o autorización municipal.

4. Las liquidaciones tributarias son practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo, sin perjuicio de la facultad de delegación de la facultad de gestión tributaria.

5. Contra los actos de gestión tributaria, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a partir de la notificación expresa o de la exposición pública de los padrones correspondientes.

6. La interposición de recurso no paraliza la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe la garantía por el total de la deuda tributaria. No obstante esto, en casos excepcionales, se puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de ningún tipo de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestarla o bien demuestra fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

7. El período de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará conforme al Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario de 5 de marzo de 2004.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta al día 20 del mes natural siguiente.

8. Transcurridos los períodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, el cual comporta la acreditación del recargo del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10 por ciento cuando la deuda se ingrese antes que haya sido notificada al deudor la providencia de constreñimiento.

## **Artículo 12º. Gestión por delegación**

En el caso de gestión delegada, las atribuciones de los órganos municipales se entenderán ejercidas por la Administración convenida o delegada.

Para el procedimiento de gestión y recaudación no establecido en esta ordenanza deberá aplicarse lo establecido por la legislación vigente.

### **Artículo 13º. Fecha de aprobación y vigencia**

Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2.008 comenzará a regir el día 1º de enero de 2009 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

### **Disposición adicional**

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Publicada en el B.O.P. de 31 de diciembre de 2008, nº 250

**ORDENANZA FISCAL N° 18 ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE  
VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

**ARTÍCULO 1. HECHO IMPONIBLE.**

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se consideraran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

**ARTÍCULO 2. SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de circulación.

**ARTICULO 3. RESPONSABLES.**

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los supuestos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

**ARTICULO 4. BENEFICIOS FISCALES.**

**Exenciones**

1. Están exentos los vehículos y sujetos pasivos que se enumeran en el artículo 93.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la

Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y en cualquier otra disposición con rango de ley, tal como establece el artículo 9.1 de la misma Ley.

2. Los interesados deberán solicitar por escrito la exención, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio en los siguientes casos:

A) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Las exenciones previstas en este apartado, no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el primer inciso, los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando al Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que transportan con el vehículo para el cual se solicita la exención, así como del grado de minusvalía que les afecta.

B) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Declarada éstas por el Ayuntamiento, o en su caso, la Diputación Provincial, si ha asumido la gestión tributaria del Impuesto, se expedirá un documento que acredite su concesión. Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto.

### **Bonificaciones**

1. Se establece una bonificación del 100% en la cuota tributaria para los vehículos históricos a que se refiere el artículo 1 del Reglamento de Vehículos Históricos, RD. 1247/1995, de 14 de julio.

El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificado de la catalogación como tal por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2. Se establece una bonificación del 50% en la cuota tributaria para los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. En el caso de personas que sean propietarias de más de cuatro coches con una antigüedad mínima de veinticinco años, se les aplicará en todos ellos una bonificación del 90%. Para acceder a esta bonificación el interesado deberá demostrar la antigüedad del vehículo y además, probar su titularidad en este Municipio de otro vehículo, el cual será el usado habitualmente por el mismo.

3. Para disfrutar del beneficio a que se refieren los apartados anteriores, o cualquier otro que legalmente estuviera establecido o se estableciese, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa de la concesión. La aprobación de esta bonificación se llevará a cabo por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento.

### **ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA**

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto serán las fijadas en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

A)	Turismos:	
	De menos de 8 caballos fiscales.....	12,62
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	34,08
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.....	71,94
	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.....	89,61
	De 20 caballos fiscales en adelante.....	112,00
B)	Autobuses:	
	De menos de 21 plazas.....	83,30
	De 21 a 50 plazas.....	118,64
	De más de 50 plazas.....	148,30
C)	Camiones:	
	De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.....	42,28
	De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	83,30
	De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil .....	118,64
	De más de 9.999 kilogramos de carga útil .....	148,30
D)	Tractores:	
	De menos de 16 caballos fiscales.....	17,67
	De 16 a 25 caballos fiscales .....	27,77
	De más de 25 caballos fiscales.....	83,30
E)	Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
	De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil.....	17,67

	De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	27,77
	De más de 2.999 kilogramos de carga útil.....	83,30
F)	Otros vehículos:	
	Ciclomotores.....	4,42
	Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos.....	4,42
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.....	7,57
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.....	15,15
	Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.....	30,29
	Motocicletas de más de 1.000 c.c.....	60,58

2.El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos Real Decreto 2.822/98, de 23 de diciembre.

3. Salvo disposición legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

#### **ARTICULO 6 - PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.**

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso, el periodo impositivo comenzara el día en que se produzca esta adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produzca la adquisición.

4. Asimismo, procederá prorratear la cuota por trimestres naturales en los mismos términos que en el punto anterior, en los casos de adquisición de un vehículo a un Compraventa, cuando la adquisición por parte de un tercero se produzca en ejercicio diferente a aquél en que se anote la baja temporal per transferencia.

5. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Trafico, incluido aquél en que tiene lugar la baja.

6. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo le corresponde percibir.

#### **ARTICULO 7 RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.**

1. La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de circulación del vehículo, salvo en el caso de que haya delegado todas o algunas de dichas funciones en la Diputación Provincial.

2. En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el Permiso de circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del ultimo recibo presentado al cobro. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince ó más años de antigüedad.

#### **ARTICULO 8. PADRONES**

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento o la Entidad delegada, anunciándolo por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

Las modificaciones del padrón se fundamentaran en los datos del Registro Publico de Trafico y en la comunicación de la Jefatura de Trafico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento o la Entidad delegada.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al publico por plazo de un mes contado desde la fecha de inicio del periodo de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular la reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia simultáneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. Contra las liquidaciones incorporadas en el padrón, puede interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento o la Diputación Provincial si se ha delegado la gestión, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición publica del padrón.

#### **ARTICULO 9. FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA.**

Esta Ordenanza fiscal, aprobada per el Pleno en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2.014, comenzara a regir el día 1 de enero del año 2015 , y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL.**

Las modificaciones producidas per Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

**ORDENANZA FISCAL N° 19 ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES  
ESPECIALES**

**TITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I  
Fundamentos y Naturales**

**Artículo 1.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda regular con la presente Ordenanza Fiscal de carácter general las contribuciones especiales que se impongan en el Municipio.

**Capítulo II**

**Hecho Imponible**

**Artículo 2.**

1.- El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2.- Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otros.

**Artículo 3**

1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

- a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2.- Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3.- Las Contribuciones Especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

#### **Artículo 4.-**

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza General.

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorvederos y bocas de riego de las vías urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

### **Capítulo III**

#### **Exenciones y Bonificaciones.**

##### **Artículo 5**

1.- No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por tratados o convenios internacionales.

2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

#### **CAPITULO IV**

##### **Sujetos pasivos**

#### **Artículo 6.**

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.
- c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.
- d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deben utilizarlas.

#### **Artículo 7.-**

1.- Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas

naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

## **CAPITULO V**

### **Base imponible**

#### **Artículo 8.**

1.- La base imponible de las Contribuciones Especiales estará constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2.- el referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) el coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos y ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de acudir al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2,1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

#### **Artículo 9.**

La Corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de las Contribuciones Especiales de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

### **CAPITULO VI Cuota Tributaria**

#### **Artículo 10.**

1.- La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Si se trata del establecimiento y mejor del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en el término

municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m) de la presente Ordenanza General, el importe total de las Contribuciones Especiales será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2.- En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

#### **Artículo 11.**

1.- En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente..

2.- En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra. En consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3.- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

## **CAPITULO VII**

### **Devengo**

#### **Artículo 12.**

1.- Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

## **CAPITULO VIII**

### **Gestión, liquidación, inspección y recaudación.**

**Artículo 13.**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Artículo 14.**

1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario y otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5.- De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que aquellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

**CAPITULO IX**  
**Imposición y Ordenación**

**Artículo 15**

1.- La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación y ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de ce

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales, y determinadas las cuota a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

#### **Artículo 16.**

1.- Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

- a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
- b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de las Contribuciones Especiales, sin perjuicio de lo dispuesto en le letra a) anterior.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

### **CAPITULO X Colaboración ciudadana**

#### **Artículo 17.**

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que

corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

#### **Artículo 18.**

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

### **CAPITULO XI Infracciones y sanciones**

#### **Artículo 19**

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

### **TITULO II. Disposición final**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 2 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## ORDENANZA FISCAL N° 20 TASA POR PRESTACIÓN DE AYUDA A DOMICILIO

### **Título I.- DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1º Fundamento y Naturaleza.**

El Excm. Ayuntamiento de Villadiego, desde el año 1.988 presta el Servicio de Ayuda a Domicilio mediante concierto suscrito con el INSERSO

El aumento de demanda de este servicio, así como la modificación de las obligaciones o servicios por el Ayuntamiento respecto del INSERSO, para la prestación de este servicio, vigentes a partir de 1 de enero de 1.992 justifica la regulación de esta tasa.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza.

#### **Artículo 2º Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio, solicitada al Ayuntamiento por beneficiarios reconocidos por el INSERSO.

#### **Artículo 3º Contenido del Servicio de Ayuda a Domicilio.**

La ayuda a domicilio otorgada por el INSERSO tiene por objeto la prestación de una serie de servicios.

Estos servicios podrán ser de los siguientes tipos:

- 1.- Atención doméstica y personal: comprende los servicios de limpieza de la vivienda del beneficiario, lavado, planchado de ropa, realización de compras con el dinero del beneficiario, preparación de comidas con alimentos proporcionados por él, aseo personal y otros de naturaleza análoga o complementaria de los anteriores que pudiera necesitar el beneficiario para su normal desenvolvimiento.
- 2.- Lavandería externa.
- 3.- Comida sobre ruedas.
- 4.- Atención social especializada.
- 5.- Coordinación con los servicios médicos y de enfermería del INSALUD.
- 6.- Atención sico-social.
- 7.- Actividades culturales de terapia ocupacional.
- 8.- Compañía a domicilio.

#### **Artículo 4º Filosofía del Servicio.**

El servicio de Ayuda a Domicilio se constituye como servicio social, público, asistencial y preventivo que suple la falta de autonomía de ciertos ciudadanos debido a su deficiente estado de salud o edad avanzada, en la realización de actividades domésticas.

**Artículo 5º Principios informadores.**

Los principios informadores del Servicio de Ayuda a Domicilio son:

- a) Igualdad, libertad y solidaridad: como principios inspiradores que eviten cualquier discriminación y marginación de los ciudadanos para alcanzar la condición de beneficiarios.
- b) Integración: con el fin de que los individuos puedan permanecer en su entorno, con plena inserción en la vida cotidiana, evitando su segregación.
- c) Planificación: gestionando con eficacia y agilidad para eliminar duplicidad de funciones y conseguir unidad gestora de la Administración .

**Artículo 6º Sujetos Pasivos.**

Son sujetos pasivos contribuyentes, los beneficiarios que solicitando el servicio reúnan las siguientes características determinantes de tal condición.

- a) Estar comprendidos en el campo de aplicación del sistema de Seguridad Social o ser beneficiarios del mismo en virtud de Ley o Tratado Internacional.
- b) Ser pensionista de jubilaciones, tener reconocida la condición legal de inválido o minusvalido, ser conyuge de los anteriores o pensionista de viudedad y mayor de 65 años.
- c) Hallarse en una situación de necesidad a la que el beneficiario no pueda hacer frente por sus propios medios y pueda ser atendida con alguno de los servicios que constituyen el contenido de la Ayuda a Domicilio.

La determinación de la condición de beneficiario se llevará a cabo por el INSERSO en función de unos baremos establecidos al efecto.

Tendrá la consideración de sujeto sustituto del contribuyente, las personas o entidades que perciban ingresos correspondientes a percepciones económicas o capital de los beneficiarios a título de herencia, legado, donación y otro similar.

**Artículo 7º Responsables.**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas que con tal carácter se determinen así en la Ley General Tributaria.

**Artículo 8º Exenciones.**

No se reconoce exención alguna salvo aquellas que, en virtud de justificación, se acredite sobradamente que el beneficiario carece de medios económicos que le imposibilite hacer frente al pago.

El reconocimiento de exenciones será competencia de algún órgano colegiado del Ayuntamiento, mediante acuerdo expreso.

**Artículo 9º Devengo.**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. Si el cese del servicio se produce antes de finalizar el mes en que se inició la prestación, el beneficiario contribuyente o los sustitutos del contribuyente deberán satisfacer el importe total del mes que como sueldo corresponda al trabajador contratado.

**Artículo 10º Infracciones y sanciones.**

La falta de cumplimiento de la obligación de contribuir, sin que previamente se haya reconocido exención en virtud de lo dispuesto en el artículo 8, determinará el cese de la prestación del servicio.

**Título II: DISPOSICIONES ESPECIALES.**

**Artículo 11º Cuota Tributaria.**

La cuota tributaria correspondiente se determinará en función del coste que deba aportar el Ayuntamiento de Villadiego al INSERSO en virtud del concierto suscrito y se calculará proporcionalmente para cada sujeto pasivo, conforme a estos factores: horas reales prestadas por Ayuda a Domicilio, gastos de desplazamiento, horas de formación del personal contratado e ingresos de la unidad familiar del beneficiario.

En todo caso el importe a aportar por el usuario no podrá superar el coste real y efectivo del servicio.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Villadiego el día 13.11.98, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.999 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

(Publicada en el B.O.P. nº 248 de 31 de diciembre de 1998)

## ORDENANZA N° 21 ORDENANZA DE CALAS Y CANALIZACIONES

### CAPITULO I

#### Generalidades

**Artículo 1º. 1):** La ejecución de obras e instalaciones en la vía pública para establecer , conservar, ampliar, renovar y reparar conducciones y conexiones de agua, gas, electricidad, vapor, aire presión, líneas telegráficas y telefónicas y demás servicios análogos se acomodarán a las normas contenidas en la presente Ordenanza.

**2):** Sus preceptos serán también de aplicación en cualquier otro tipo de obras que supongan remoción de los terrenos del Dominio Público, por razón de utilización de los mismos o que afecten a los pavimentos de las vías públicas.

**3):** Las cámaras de transformación, depósitos de combustibles, pozos de ventilación e instalaciones similares, se regirán por su regulación correspondiente, sin perjuicio de observar las normas contenidas en la presente.

**Artículo 2º:** Las tomas de agua, gas, electricidad, teléfono y demás instalaciones, tanto para los servicios públicos como para los de exclusivo interés particular, se harán, necesariamente, sobre las conducciones generales y, de ningún modo, las de un servicio sobre las de otro.

**Artículo 3º:** Los propietarios de los inmuebles, en casos de urgencia, a juicio de la Administración Municipal, quedarán obligados a permitir la instalación de las conducciones de toma y de salida, para los servicios de agua, gas y electricidad, siendo responsables de los daños y perjuicios que pudieran originarse por su negativa o simple obstaculación, ello con independencia de cualquier otra responsabilidad en la que, por su conducta, pudiesen incurrir.

### CAPITULO II

#### De las obras e instalaciones

##### Sección 1ª

##### Modalidades

**Artículo 4º:** La instalación de servicios en el subsuelo de la vía pública se efectuará mediante alguna de las modalidad siguientes:

- a) Canalizaciones entubadas (tubulares) y
- c) Enterradas

**Artículo 5º:** Tubulares: se conceptúan tubulares las instalaciones destinadas a alojar las instalaciones de cualquiera de los servicios anteriormente referidos pero que por su diámetro no permiten el acceso y total recorrido por las mismas para realizar las operaciones de instalación, conservación, mantenimiento y reparación. Dentro de esta modalidad se incluirán las uni o multitubulares, o sea, aquellas que permitan alojar uno o más cables o tuberías de reducido diámetro en el interior de conductos prefabricados y siempre con pozos de registro, colocados con la separación conveniente.

**Artículo 6º. 1):** Enterradas: Se conceptúan enterradas las instalaciones en el subsuelo para alojar las conducciones mencionadas, sin más protección que la inherente al cable o tubo que les sirve de base y que no permite retirar o reparar la conducción sin abrir de nuevo la zanja.

**2):** En toda conducción que haya de quedar enterrada, deberá alojarse en la zanja correspondiente y a 0,50 m. por encima de la arista superior del tubo una cinta de plástico de 0,10 m. de anchura, cuyo color será el reglamentario, que lleva la inscripción "CUIDADO CONDUCCIÓN DE ..." con letras en color negro de 0,06 m. de altura y separación entre las sucesivas inscripciones de 0,40 m.

**Artículo 7º:** En vías y calzadas, excepto para agua y gas, se exigirá la instalación tubular, podrá admitirse el que las condiciones de agua y gas vayan simplemente enterradas a una profundidad mínima de 1 metro.

**Artículo 8º:** En las aceras y estacionamientos se admitirá la modalidad de enterradas, excepto en aquellos casos en que por razón de la naturaleza de los servicios instalados, pudiera entrañar peligro para las personas o las cosas.

**Artículo 9º. 1):** El tendido de instalaciones en el vuelo de la vía pública se permitirá, como excepción, en aquellas zonas en que el grado de urbanización las tolere, previo informe favorable del Técnico Municipal y del órgano competente del Ayuntamiento, siempre bajo la responsabilidad de la empresa concesionaria.

**2):** Todas las concesiones para instalaciones en el vuelo de la vía pública tendrán carácter precario y la empresa concesionaria deberá realizar a su costa no sólo el cambio de instalación en vuelo al subsuelo, sino el retranqueo o supresión, cuando le sea ordenado por la Administración Municipal.

**3):** Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de que la empresa o entidad concesionaria, en sus relaciones con la Administración, se rija por leyes o disposiciones especiales concertadas con el Estado.

**Artículo 10º:** En todo caso, la instalación de gas deberá discurrir únicamente por conducciones aisladas e independientes de las de cualquier otro servicio.

**Artículo 11º 1.:** Antes de iniciarse las obras se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 126 del Código de Circulación.

**Artículo 12º:** Las empresas y entidades deberán disponer de los medios precisos y de un retén permanente de personas, suficientes para reparar inmediatamente los desperfectos y averías que afecten a la vía pública, así como subsanar cualquier deficiencia observada en la ejecución de las mismas y que pueda afectar a la seguridad o comodidad en la circulación de peatones y vehículos o que impida la prestación del servicio o suministro del modo regular o continuo, previa la indicación formulada a la empresa por la Policía Municipal u Organo Municipal competente.

**Artículo 13º.1):** Las obras se ejecutarán según el proyecto aprobado.

**2):** Ante de comenzar serán replanteadas en cada caso y sobre el terreno por un funcionario técnico competente.

**3):** Las canalizaciones y concesiones se realizarán de modo que no perjudique a las infraestructuras colindantes, al arbolado ni a las instalaciones preexistentes.

**Artículo 14º.:** Si otro servicio establecido impide el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo anterior, la entidad lo comunicará a la Administración Municipal y se someterá a sus indicaciones.

**Artículo 15º.;** Cuando por razón de obras de urbanización o de establecimiento de Servicios públicos fuera necesario desplazar o transformar los servicios existentes, o prever ampliaciones de los mismos, las entidades afectadas estarán obligadas a realizar las obras en el plazo que se indique, de conformidad a las instrucciones del Técnico Municipal y del órgano municipal competente, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3 del art. 9.

**Artículo 16º.1):** La facultad que a las empresas de esta especialidad puede conferirse por medio de la Ordenanza Fiscal sobre Contribuciones Especiales, estará condicionada a que acredite disponer del equipo que se indica en el párrafo siguiente, por sí mismas o por contratos con otra empresa especificada. No obstante siempre que por razones técnicas lo estime conveniente, el Ayuntamiento podrá realizar a costa del titular de la licencia, el relleno de zanjas y la reposición de los firmes.

**2):** El equipo habrá de comprender, como mínimo, los elementos de compactación mecánica, señalización, transporte y demás, suficientes para ejecutar los trabajos sin causar molestias innecesarias al vecindario.

**Artículo 17º.1):** Los pavimentos repuestos serán de las mismas características de los construidos.

**2):** La reposición del pavimento no se limitará solamente a la parte de obras realizadas, sino que comprenderá toda la zona necesaria para mantener la uniformidad del pavimento inicial en forma que nunca llegue a apreciarse externa la canalización.

**Artículo 18º.1):** Todo relleno de zanja que no alcance una densidad del 95% del ensayo "Proctor modificado" en calzadas y paseo y el 90% en aceras, deberá ser rehecho hasta que lo alcance.

En los lugares en que no pueda realizarse el ensayo "Proctor modificado" se hará de placa (curva, diámetro 30 cm. superficie 700 cm) exigiendo 900 Kgr/m<sup>2</sup>.

**2):** Queda totalmente prohibido el relleno de zanjas con barro, si es necesario se empleará grava y arena, suelo-cemento y otro material apropiado, incluso hormigón. En tales casos la totalidad de los acopios desechados deberá retirarse inmediatamente del lugar de la obra. El empleo de cemento aluminoso estará sujeto a previa autorización municipal.

**3):** No habrá solución de continuidad entre los trabajos de relleno de las zanjas y los de reposición del pavimento. Cuando por terminarse la jornada laboral o por tratarse de pavimentos especiales, tengan que transcurrir algunas horas entre el relleno de la zanja y la reposición del pavimento, deberá construirse siempre un pavimento provisional con suelo-cemento y hormigón, dejando en todo caso las superficies al mismo nivel que las contiguas y siempre totalmente limpias, retirando incluso los escombros o materiales sobrantes. La empresa deberá vigilar, en todo momento, la conservación de los firmes provisionales y de manera especial, en caso de lluvia y otras incidencias.

**Artículo 19º.1):** Al objeto de no entorpecer el paso de peatones y vehículos en aquellas calles que por su reducida anchura no permitan, a juicio de los Servicios Técnicos Municipales, acopiar las tierras que puedan servir de relleno de las zanjas y calicatas, la empresa deberá retirarlas en el mismo momento en que se proceda a la realización de los trabajos de excavación, apartándolas, posteriormente, al proceder al relleno.

**2):** Toda superficie inmediata a los trabajos deberá estar siempre limpia y sin resto alguno de materiales.

**Artículo 20º.:** En la realización de los trabajos deberán atenerse a las siguientes normas:

**a)** Comunicarán al Ayuntamiento si realizarán los trabajos por si o por medio de contratista, debiendo acreditar, en todo caso, los medios técnicos disponibles para la buena ejecución de los trabajos.

**b)** Todas las obras deberán estar perfectamente señalizadas, tanto frontal como longitudinalmente y de forma que cierren totalmente las zonas de trabajos. Así mismo deberá

señalizarse cualquier obstáculo en aceras o calzadas, para la libre y segura circulación de peatones y vehículos. Se entiende como obstáculos: montones de escombros, materiales y otros elementos. Cuando sea necesario, se colocarán los discos indicadores reglamentarios.

c) Deberán colocarse los tableros y elementos necesarios para asegurar de modo expeditivo el paso de peatones y los accesos a los inmuebles.

d) La señalización nocturna se hará con lámparas eléctricas rojas.

e) Todas las obras deberán tener vallas en las que se indique la entidad propietaria de las instalaciones, la empresa adjudicataria de los trabajos y sus respectivos números de teléfonos, naturaleza de la obras, fecha inicial y final del plazo de ejecución.

**Artículo 21º.1):** Las tapas y trampillones sitos en la vía pública, que serán necesariamente metálicos, excepto las de cámaras de transformación, deberán reponerse antes de las 24 horas de producido el hecho determinado de su alteración y se colocarán siempre al mismo nivel del suelo, en perfecta unión con el pavimento circundante, de modo que no exista solución de continuidad.

2)- Deberá asimismo tener la resistencia adecuada para soportar los efectos estáticos y dinámicos, las cargas máximas autorizadas a las carreteras españolas por el Decreto 490/1962 en las calzadas y vados, y de 1.000 Kgr de carga puntual en las aceras.

3)- En las aceras, los trampillones se colocarán paralelos al bordillo en su dimensión máxima, excepto las de incendio que se situarán perpendiculares al mismo. Las Dimensiones deberán ser múltiplos de las losetas de 15 x 15 centímetros

**Artículo 22º.-1):** La Administración Municipal ejercerá la constante inspección y vigilancia de todas las obras, desde la apertura y relleno de zanjas hasta la reposición del pavimento. No obstante, la entidad concesionaria será responsable de los hechos que pudieran derivarse como consecuencia fortuita o causal de la ejecución de los mismos.

2)- No podrá procederse a dicho relleno y reposición sin antes haberlo notificado a la Administración Municipal, con la antelación suficiente para poder efectuar las debidas comprobaciones, la inobservancia de este trámite facultará que se ordene el vaciado de los rellenos, a fin de que sean iniciados de nuevo.

**Artículo 23.1):** Las obras a que se refiere la presente ordenanza se consideran pública municipales al efecto de quedar sometidas a su recepción, con cumplimiento de las formalidades o requisitos establecidos en la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones Locales.

**2):** Sin perjuicio de la inspección y comprobación durante su construcción, las obras tendrán un período de garantía de un año, a contar desde su recepción provisional. Durante dicho plazo, la empresa vigilará el buen estado de la reposición procediendo a las necesarias reparaciones o reposiciones que ordene la Administración Municipal. Quedará a salvo, en todo caso, la indemnización de los daños y perjuicios que procedieran, conforme el artículo 1.591 del Código Civil, si la obra se arruinare por vicios de construcción o por haber infringido las condiciones de la licencia y demás documentos anexos.

**Artículo 24°.1):** El Ayuntamiento podrá proceder en cualquier momento a la realización de ensayos y comprobaciones que estime pertinentes, tanto sobre las condiciones de calidad como de las geométricas, y las de puesta en obra de materiales y firme. Los gastos que se deriven de estas comprobaciones serán: por cuenta del Ayuntamiento lo que resulten para dejar el relleno y pavimento en las condiciones en que estaban antes de las comprobaciones y ensayos; y por cuenta del concesionario, los de las comprobaciones y ensayos, tarifados a los precios unitarios que rijan en la Administración.

**2):** Cuando en las excavaciones de cualquier clase que sean fuesen hallados objetos de presunto valor arqueológico, artístico o histórico, se dará inmediata cuenta a la Alcaldía.

**3):** En todo caso, se procurará que la utilización de medios mecánicos en las excavaciones se acomode a un sistema racional que ofrezca garantías suficientes que impidan el deterioro de los objetos a que se refiere el párrafo anterior y sometidas al propio fin, a vigilancia, observación e inspección.

### **CAPITULO III Licencias**

#### **SECCION 1ª Conceptos Generales**

**Artículo 25°.-** Las obras para el establecimiento, conservación, ampliación, renovación, reparación y entretenimiento de servicios a que se hace referencia en el art. 1º de esta Ordenanza, estarán sujetas a previa licencia municipal, y en su caso, a señalamiento de fechas de ejecución.

**Artículo 26°.-** Las licencias se otorgarán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. No podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubiere incurrido el beneficiario en el ejercicio de sus actividades.

**Artículo 27°.-** Las licencias quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones a que están subordinadas y se revocarán cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido a la sazón, habrían justificado su denegación.

**Artículo 28°.1):** Las licencias no afectarán, en absoluto, a la naturaleza de las vías públicas, constitutivas de un patrimonio inalienable e imprescriptible del Municipio de Villadiego.

**2):** En aplicación de este principio, el carácter económico de su goce o utilización por las actividades reguladas en esta Ordenanza no otorga vinculación jurídico-privada, permaneciendo afectas al uso público, del que son inseparables, como garantía protectora de su afectación, manteniendo su titularidad pública. El aprovechamiento, uso o utilización de que puedan ser objeto por tiempo fijo o determinado o a precario, cuando discrecionalmente lo acuerde el Ayuntamiento, ha de interpretarse como una mera tolerancia de policía, que no confiere ningún derecho ni comporta su desafectación.

**Artículo 29°.-:** El otorgamiento de las licencias que se regulan en esta Ordenanza corresponde a la Alcaldía, y el documento en que se materialice su concesión será autorizado por el Secretario de la Corporación.

**Artículo 30°.-:** Las licencias de canalizaciones y conexiones caducarán a los dos meses de su otorgamiento, si no se hubiese iniciado la obra ni solicitado, con anterior a su caducidad, su prórroga.

**Artículo 31°.-:** Las licencias fijaran las condiciones de ejecución, materiales a emplear y la indicación de si los trabajos habrán de realizarse en forma continua o discontinua, con expresión, en su caso, del horario a seguir.

**Artículo 32.-:** En las licencias se hará constar la prohibición del empleo de martillos neumáticos y cualquiera otra clase de elementos o aparatos, que puedan perturbar el sosiego del vecindario desde la puesta del sol hasta las ocho de la mañana, Fuera de estas horas, se exigirán las debidas garantías para que los trabajos no ofrezcan ninguna ocasión de molestia.

**Artículo 33.-:** El pago de los derechos de concesión de licencia, si procediere, deberá efectuarse con anterioridad a la entrega de la licencia y, simultáneamente, se constituirá un depósito previo, en metálico o aval bancario, del coste de reposición de los pavimentos e instalaciones que resulten afectados. El coste de la reposición se calculará con base en los de compactación previa del relleno y de pavimento de clase y calidad igual a los existentes, o a las nuevas modalidades en que, en tal momento, constituyan el criterio de la Administración.

## SECCION 2ª

### Obras sujetas a licencia.

**Artículo 34.-:** Las obras comprendidas en esta Ordenanza se clasifican a sus efectos en:

a) Calas,

- b) Canalizaciones, y
- c) Conexiones.

**Artículo 35.-:** Cualquier obra, incluso de iniciativa municipal, que exija de pavimentos de la vía pública, requerirá el oportuno calendario de señalamiento de fechas por los Servicios competentes de la Administración Municipal, que será establecido, salvo dificultades técnicas, con arreglo a las siguientes normas de carácter indicativo:

**a)** Cada empresa, entidad o particular sólo podrá realizar, simultáneamente, una canalización y cinco conexiones por Localidad.

**b)** Por cada obra, la máxima longitud de zanja, sin pavimento provisional suficiente, será de 100 metros.

**c)** No podrá autorizarse el trabajo simultáneo de dos Empresas en un mismo tramo de calle, salvo que trabajen en la misma zanja.

**d)** No podrá autorizarse ninguna canalización dentro de los tres años siguientes a la recepción provisional de una obra de nueva pavimentación, renovación o mejora de un tramo de vía pública, salvo razones de extrema urgencia, siendo el otorgamiento de esta licencia origen de la imposición del arbitrio con fines no fiscales que se establezca.

**e)** No podrá concederse ninguna autorización de nueva obra si el solicitante se hallar fuera de plazo en la realización de otras obras y con alguna anomalía por subsanar.

### SECCION 3ª Calas

**Artículo 36°.-:** Se entenderá por "Cala" toda obra urgente de apertura de la vía pública o renovación eventual del pavimento de la misma, para reparar averías o desperfectos en sus instalaciones de servicios.

**Artículo 37°.-:** Para la obtención de licencias y señalamiento de fechas de ejecución se observarán las siguientes normas:

**a)** La empresa, entidad o particular interesado comunicará, en forma inmediata y por teléfono, a la Administración del Servicio, la avería y sus consecuencias.

**b)** El mismo día, o en su caso el primer día hábil siguiente, se reiterará por escrito, dicha comunicación. Por el solo hecho de la presentación del escrito de petición se entenderá concedido el señalamiento, siempre bajo la inmediata y directa responsabilidad del solicitante.

c) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación del escrito a que se contrae la norma anterior deberá solicitar, en forma, la licencia relativa a la cala con expresión:

- 1) Clase de avería.
- 2) Tipo de cala, su emplazamiento, dimensiones y características.
- 3) Croquis de situación y, si por su importancia lo requiriese, plano acotado de la obra.
- 4) Clase y superficie del pavimento que ha de ser destruido y material a emplear en la reposición, y
- 5) Duración previsible de la obra.

d) Con los antecedentes consignados, a tenor de la norma anterior, se practicará la liquidación de los correspondientes derechos y la valoración de la reposición de los pavimentos destruidos, sin perjuicio de una ulterior comprobación. La Administración Municipal señalará la duración máxima de la obra, en su forma de ejecución, y cuantas otras particularidades y condicionamientos estime conveniente consignar.

#### **SECCION 4ª** **Canalizaciones**

**Artículo 38º.-:** Se calificará como "canalización" toda obra que sea preciso realizar en la vía pública para la construcción, renovación, mejora o ampliación de las instalaciones de servicios. En este concepto se incluirán siempre las instalaciones de transformación y los pozos de ventilación.

**Artículo 39º.-:** Por la diversidad de la tramitación de la correspondiente licencia y de las condiciones de ejecución, las canalizaciones se clasificarán en ordinarias y urgentes.

**Artículo 40º.-:** La solicitud de la licencia de canalización deberá expresar:

- a) Naturaleza de la obra y modalidad de la misma.
- b) Si se trata de nueva instalación o de sustitución, mejora, ampliación, recuperación o traslado total o parcial de obras preexistentes.
- c) Emplazamiento, dimensiones y demás características de la obra.
- d) Plano de la obra, con ejemplar cuadruplicado, autorizado por facultativo competente y visado por el Colegio Técnico respectivo, y doblados a la medida DIN A4.

e) Los planos a escala 1:200 de todas las instalaciones propias del solicitante, emplazadas en las vías públicas afectadas por la instalación de la obra y referidas a las alineaciones oficiales. Las instalaciones existentes que deben permanecer, las que se abandonen, las que deban desaparecer y las proyectadas, se señalarán conforme a las normas que indicará la Administración Municipal. Se expresarán con claridad las tubulares de reserva que se dejen y su emplazamiento.

f) Materiales a emplea, y

g) Duración previsible de la obra.

### **SECCION 5ª** **Conexiones**

**Artículo 41º.-:** Se define como "Conexión" toda instalación que parta de las redes generales de distribución, en dirección al interior de un edificio o de una instalación.

**Artículo 42º.1):** Con arreglo al Artículo 14 del Real Decreto Legislativo 1/92 de 2 de Junio por el que se aprueba la Ley sobre el régimen del Suelo y Ordenación Urbana y a sus efectos, se estimará requisito esencial de toda urbanización y construcción de viviendas e instalaciones de cualquier género, las conexiones a las redes de servicios públicos de agua, electricidad y alcantarillado por lo menos.

**2):** No se concederán licencia de edificación si, en los pertinentes proyectos que se sometan a la Administración Municipal, no constan las conexiones a los canales de acceso de los servicios a que se contrae el apartado anterior, acompañado de un certificado de las empresas o entidades explotadoras de aquellos servicios, acreditativos de existir acuerdo previo de un suministro entre ellos y el solicitante de la licencia de edificación.

**Artículo 43.1):** Las conexiones ordinarias se tramitarán en la forma indicada para las calas, a excepción de la posibilidad de obtener un señalamiento previo a la concesión de la licencia, de manera que necesitarán, en primer lugar, la licencia y, concedida ésta, el oportuno señalamiento.

**2)** Las conexiones especiales se tramitarán en la misma forma que las calanalizaciones.

**3)** La licencia fijará las condiciones de ejecución de la conexión y demás particulares que se estimen convenientes, en cada caso, por la Administración, debiendo efectuarse, en todo caso, la conexión a la red general así como cualquier otra intervención en la misma, única y exclusivamente bajo la supervisión y dirección del personal municipal dependiente del Servicio afectado, y siendo los gastos que ocasionen por estos motivos de cuenta del solicitante.

4) Es requisito previo a la concesión de la licencia, el ingreso de los derechos correspondientes y la constitución del depósito para atender al coste de la reconstrucción de los pavimentos e instalaciones afectadas.

5) El coste de reposición y reconstrucción se calculará en la forma determinada en el artículo 33º

#### **CAPITULO IV**

##### **Sanciones**

**Artículo 44º. 1)** Sin perjuicio de otras responsabilidades en que incurran los titulares de licencias, o quienes ejecuten obras sin ellas, cuya exigencia concierne a otras jurisdicciones o en concurrencia con ellas, la infracción por actos y omisiones, de los preceptos de esta Ordenanza, serán objeto de las siguientes sanciones, que se podrán imponer conjunta o separadamente;

- a) Multa, en la forma y cuantía máxima autorizada.
- b) Suspensión de la concesión de nuevos señalamientos.
- c) Suspensión de las obras.
- d) Anulación de la licencia y pérdida de los derechos satisfechos, y
- e) Inhabilitación de la empresa que realice las obras.

2) Las multas podrán imponerse por día de retraso con respecto al calendario aprobado a la fecha fijada para su terminación, así como a las obras o instalaciones ordenadas con motivo de nuevas urbanizaciones o de renovaciones, reparaciones, mejoras o modificaciones de las existentes, acopio de tierras y materiales, y a la limpieza inmediata de las obras, así como a cualquiera otra que tenga señalado plazo o término que resulte incumplido.

3) Cuando se trata de infracciones de las disposiciones sobre urbanismo, normas subsidiarias, proyectos de urbanización o cualesquiera otra de esta carácter, serán sancionadas a tenor del procedimiento y en la cuantía establecida en el Art. 261 del Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de Julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** La vigencia de la presente Ordenanza que consta de cuarenta y cuatro artículos y cuatro disposiciones finales entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el boletín Oficial de la Provincia.

**SEGUNDA:** Las licencias concedidas con anterioridad a la vigencia de esta Ordenanza se ajustarán a los términos que fuera otorgada su concesión. Los expediente en trámite se acomodarán a este ordenamiento en el plazo de dos meses.

**TERCERA:** Quedan derogados las ordenanzas, bandos, acuerdos y resoluciones que contradigan, de alguna manera, lo establecido en este Ordenamiento.

**CUARTA:** Se faculta, expresamente a la Alcaldía para interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores reglas y, en lo menester, suplir los vacíos normativos que pudieran observarse en los preceptos contenidos en esta Ordenanza, así como para dictar las disposiciones necesarias y convenientes a su mejor aplicación, sin perjuicio de los recursos que en vía jurisdiccionales fueren procedentes.

## **ORDENANZA FISCAL N° 22 DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**

### Fundamento legal

**Artículo 1.-** Fundamento y Naturaleza.- En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se rige por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### Obligación de contribuir.

**Artículo 2. 1.-** Hecho imponible.- Está constituido por la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y expedientes de que entienda la administración o autoridades municipales.

2. - A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta Tasa la Tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal, utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal gravados por otra Tasa o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

**Artículo 3.-** Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35 y siguientes de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del expediente o documento de que se trate.

**Artículo 4.-** Responsables.- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiariamente las personas que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

## ORDENANZAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE VILLADIEGO

**Artículo 5.-Cuota Tributaria.-** 1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con las tarifas que contiene el Artículo siguiente.

2.- La cuota corresponde a la tramitación completa de cada instancia, del documento o expediente de que se trate desde su iniciación hasta su resolución final incluida certificación y notificación a los interesados de los acuerdos recaídos.

3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las tarifas reguladas se incrementarán en un 50% cuando se solicitase su tramitación con carácter de urgencia.

### Bases y tarifas

CONCEPTO	TARIFA
<b>Epígrafe 1º.- Informes y Expedientes urbanísticos</b>	
a) Certificación que se expida por las oficinas municipales sobre temas urbanísticos o licencias de obras, <i>por parcela catastral.( con o sin informe de Técnico)</i>	3,01 <b>30,10 (con inf.)</b>
b) Informes técnicos sobre características de terreno, edificaciones, alineaciones y rasantes. Cédulas urbanísticas, <i>por parcela catastral.</i>	<b>90,15</b>
c) Expedientes de declaración de ruina	<b>150,25</b>
d) Expedientes de segregación de parcelas	<b>30,05</b>
<b>e) Expedientes de licencias de 1ª Ocupación</b>	<b>60,10</b>
<b>Epígrafe 2º.-Certificaciones y compulsas</b>	
a) Certificaciones de documentos o acuerdos municipales	0,60
b) Certificaciones o informes sobre conducta, convivencia, residencia y otros	0,60
c) Diligencia de cotejo de documentos.( <i>1ª Copia 100.-ptas; resto a 25.-ptas/copia</i> )	0,60 <b>0,15( resto c.)</b>
<b>d) Certificados de centro de desinfección (con destino al matadero de Villadiego u otros destinos)</b>	<b>6,01 (Vil.)</b> <b>12,02</b>
<b>e) Certificados de sacrificios en el matadero (por un.)</b>	<b>3,01</b>
<b>Epígrafe 3º.- Otros Expedientes o documentos</b>	
a) Otros expedientes o documentos no expresamente tarifados	0,60
<b>Epígrafe 4º.- Utilización de elementos de las Oficinas Municipales</b>	
a) Por fotocopia folio A3 en las oficinas municipales	0,30
b) Por fotocopia folio A4 en las oficinas municipales	0,10

## ORDENANZAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE VILLADIEGO

---

c) Por impresión de folio A4 en la biblioteca municipal	0,05
d) Por folio remitido desde por el Fax municipal a la Provincia	1,20
e) Por folio remitido por Fax municipal al resto de la Península	1,80
f) Por folio remitido por Fax municipal fuera de la Península	12,02

### Administración y cobranza

**Artículo 6.-** 1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación y de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el nº 2 del artículo 2 el devengo se produce cuando recaiga la resolución de oficio aunque no hubiera mediado solicitud del interesado.

**Artículo 7.-** El pago de la tarifa se efectuará por los interesados en régimen de autoliquidación por el procedimiento de sello municipal adherido al escrito o contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación.

### Infracciones y sanciones

**Artículo 8.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en Sesión de 1 de marzo de 2012, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA N° 23 ORDENANZA REGULADORA DE SUBVENCIONES CON DESTINO A INSTALACIONES DE EMPRESAS EN EL POLÍGONO INDUSTRIAL DE VILLADIEGO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las actuales circunstancias socio-económicas es absolutamente necesario, para el desarrollo de este Municipio, avocado desde hace varios lustros a una progresiva despoblación y deterioro demográfico y económico, el impulsar por todos los medios a su alcance, la instalación de empresas que fomenten la actividad económica y social, sobre todo con la creación de puestos de trabajo.

Medida plenamente eficaz es la realización de polígonos con toda clase de facilidades, tanto de oferta de suelo industrial como incentivos a la inversión, para promover la instalación de nuevas empresas en este Municipio de Villadiego.

**Artículo 1º.-** La presente Ordenanza tiene por objeto estructurar y fijar los criterios y el procedimiento para la concesión de subvenciones con el fin de que lleguen a funcionar empresas que creen trabajo y riqueza en la zona.

**Artículo 2º.-** Se considera subvención cualquier auxilio o ayuda valorable económicamente a expresas del Ayuntamiento que la otorga.

**Artículo 3º.-** Podrán solicitar subvenciones cualquier tipo de empresas que impliquen la creación de nuevos establecimientos o su futura modificación o ampliación, siempre que generen nuevos puestos de trabajo dentro del Municipio de Villadiego.

La cuantía de las subvenciones vendrá determinada por el importe total de la inversión proyectada, así como por el número de puestos de trabajo que se generen.

**Artículo 4º.-** Los conceptos de inversión que podrán ser objeto de subvención, son los siguientes:

- a) La adquisición de terrenos necesarios para la implantación del proyecto industrial.
- b) Dotación de servicios a las parcelas industriales ( electricidad, agua, pavimentación, accesos, etc.)
- c) Construcción de toda clase de edificaciones y almacenes relacionadas con las actividades de las empresas.
- d) Bienes de equipo, servicios de investigación, desarrollo y otras inversiones en activos fijos materiales.

**Artículo 5º.-** Los tipos de subvenciones y ayudas otorgables serán los siguientes:

- a) Ayuda financiera a fondo perdido por creación de puestos de trabajo e inversiones.

b) Exención de Tasas Municipales en los casos que legalmente estén previstos en la normativa vigente.

**Artículo 6º.-** Los tipos de subvenciones reflejados en el artículo anterior serán compatibles con cualquier otra que por similares motivos, sean concedidas por otras Administraciones Públicas.

No se autorizarán cambios de destino de las subvenciones concedidas. La mera presentación de una solicitud de subvenciones implica el conocimiento y aceptación de esta Ordenanza y de las bases que regulan su concesión.

**Artículo 7º.-** El Pleno de la Corporación consignará en su presupuesto anual, una cantidad determinada para atender las actividades subvencionadas.

**Artículo 8º.-** El Ayuntamiento de Villadiego aprobará periódicamente una Convocatoria a los efectos de cumplir lo determinado en la presente Ordenanza, debiendo publicar las Bases que regirán en la misma, en las que se harán constar, entre otros los siguientes extremos:

- a) Importe destinado a subvencionar los proyectos de inversión.
- b) Documentación que han de presentar los peticionarios y plazos a que han de ajustarse.

**Artículo 9º.-** Cuando la Comisión Municipal correspondiente así lo informe y posteriormente lo apruebe el Pleno del Ayuntamiento, podrán exigirse garantías o avales que justifiquen las inversiones a realizar y en su momento, el cumplimiento de las condiciones que se hayan impuesto.

**Artículo 10º.-** Las empresas receptoras de las ayudas podrán ser sometidas a los controles, comprobaciones e inspecciones, así como a presentar las informaciones que el Ayuntamiento considere oportunas, sin perjuicio de las actividades de control que realicen las demás Administraciones Públicas.

**Artículo 11º.-** Si el proyecto no se hubiese ejecutado de acuerdo con las condiciones estipuladas, se procederá por parte del ayuntamiento de Villadiego, a analizar las causas y alcance del incumplimiento, pudiendo conceder una prórroga para la completa ejecución del proyecto, o exigir la devolución de las subvenciones concedidas. En el caso de que se acredite que el incumplimiento no es imputable a la empresa beneficiaria, podrá el Ayuntamiento optar por incoar expediente de modificación del proyecto inicial.

**Artículo 12º.-** El incumplimiento a que se refieren los anteriores artículos por parte de la empresa, podrá dar lugar a la pérdida, total o parcial de dichos beneficios, al consiguiente reintegro de los mismos con el abono de los intereses de demora que correspondan e inclusive a una multa de tanto al triple, en función de la gravedad y alcance de los daños ocasionados y sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos vigentes sobre delito fiscal.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos.

**ORDENANZA FISCAL N° 24 REGULADORA DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

**Artículo 1.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por los arts. 85, 88 y 89 de la citada Ley en orden a la fijación de la cuota de gravamen del Impuesto sobre el impuesto de Actividades Económicas, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

**Artículo 2.-** Las cuotas mínimas fijadas en las tarifas en vigor que hayan sido aprobadas por el Real Decreto Legislativo del Gobierno, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente de ponderación que será único en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza, del 1,2 .

**Disposición final.-** Esta Ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 11 de Febrero de 2.003 empezará , regir el día 1 de enero de 2003, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

**Disposición adicional.-** Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la Ordenanza.

**ORDENANZA 25 ORDENANZA REGULADORA PARA LA PRESTACIÓN DE AYUDAS A LA TERCERA EDAD Y DISCAPACITADOS PARA EL INGRESO EN RESIDENCIAS GERIÁTRICAS Y CENTROS ASISTENCIALES EN VILLADIEGO.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En las actuales circunstancias socio-económicas se hace absolutamente necesario, para el desarrollo de este Municipio, avocado desde hace varios lustros a una progresiva despoblación y deterioro demográfico y económico, el impulsar por todos los medios a su alcance, la instalación de empresas que fomenten no sólo la actividad económica, sino también la prestación de servicios sociales y asistenciales de la población de Villadiego.

La Constitución Española, en su Título I, en concreto, en su artículo 43, consagra el derecho de todos los ciudadanos a la protección de la salud, y establece la responsabilidad de los poderes públicos, como garantía fundamental de este Derecho, estableciéndose expresamente la competencia de los poderes públicos para la organización y tutela de la salud pública y a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. En ese mismo Título I de la Constitución, se establecen los principios rectores de la Política Social del Estado, y se señalan las prestaciones a las que están obligados los Poderes Públicos en materia de Servicios Sociales y Asistencia Social.

-----

**Artículo 1º:** La presente Ordenanza tiene por objeto estructurar y fijar los criterios y el procedimiento para la concesión de ayudas a las personas discapacitadas y a la tercera edad, en el ámbito del Municipio de Villadiego, garantizando a estas personas el acceso a las ayudas que se convoquen en igualdad de condiciones.

**Artículo 2º:** Se considera subvención cualquier auxilio directo o indirecto, valorable económicamente, a expensas del Ayuntamiento, que otorgue la Corporación.

**Artículo 3º:** Podrán solicitar subvenciones aquellas personas, que empadronadas en Villadiego, sean mayores de 65 años o padezcan algún tipo de discapacidad, y acrediten su estancia o reciban los servicios de residencias geriátricas o centros asistenciales que se encuentren ubicados o se ubiquen en el futuro en el municipio de Villadiego.

La consignación presupuestaria anual con la que se dotará la correspondiente partida presupuestaria destinada a este tipo de ayuda, se determinará en función del número de ayudas solicitadas y el de potenciales usuarios de este tipo servicios en el municipio de Villadiego.

**Artículo 4º:** Los conceptos subvencionables, que podrán ser objeto de ayuda, son los siguientes:

- La recepción de servicios relativos a prestaciones sociales o asistenciales por personas mayores de 65 años y Discapacitados, siempre que dichas personas estén empadronadas en el municipio de Villadiego, y que las prestaciones sean realizadas por empresas, que dedicadas a este tipo de actividades, se ubiquen en el término municipal de Villadiego; y, todo ello, de conformidad con los criterios que se establezcan en las convocatorias anuales que al efecto se realicen .

Dichas ayudas se ingresarán, en nombre de los peticionarios que resulten beneficiarios de las ayudas municipales, directamente a las empresas o entidades que presten tales servicios a las citadas personas, siempre y cuando quede acreditada la recepción de este tipo de prestaciones.

**Artículo 5º:** Los tipos de subvenciones o ayudas otorgarles serán las consistentes en ayudas económicas a fondo perdido por la asistencia a personas encuadradas o que reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior, y siempre y cuando se den las circunstancias que en el mismo se indican.

**Artículo 6º:** Los tipos de subvenciones reflejados en el artículo anterior serán compatibles con cualquier otra que por similares motivos, sean concedidas por otras Administraciones Públicas.

No se autorizarán cambios de destino de las subvenciones concedidas. La mera presentación de una solicitud de ayuda implica el conocimiento y aceptación de esta Ordenanza y de las bases que regulan su concesión.

**Artículo 7º:** El Pleno de la Corporación consignará en su presupuesto anual, una cantidad determinada para atender las actividades subvencionadas.

**Artículo 8º:** El Ayuntamiento de Villadiego aprobará periódicamente una Convocatoria a los efectos de cumplir lo determinado en la presente Ordenanza, debiendo publicar las Bases que regirán en la misma, en las que se harán constar, entre otros los siguientes extremos:

- a) Importe anual destinado a subvencionar el tipo de actividad objeto de regulación en la presente ordenanza.
- b) Documentación que han de presentar los peticionarios y plazos a que han de ajustarse.

**Artículo 9º:** Cuando la Comisión Municipal correspondiente así lo informe y posteriormente lo apruebe el Pleno del Ayuntamiento, podrán exigirse garantías o avales que justifiquen el destino de las ayudas concedidas y en su momento, el cumplimiento de las condiciones que se hayan impuesto.

**Artículo 10º:** Las personas receptoras de las ayudas podrán ser sometidas a los controles, comprobaciones e inspecciones, así como a presentar las informaciones que el Ayuntamiento considere oportunas, sin perjuicio de las actividades de control que realicen las demás Administraciones Públicas.

**Artículo 11º:** Si la documentación presentada por el o los solicitantes, no reuniesen las condiciones estipuladas, se procederá por parte del ayuntamiento de Villadiego, a analizar las causas y alcance del incumplimiento, pudiendo conceder una prórroga para la completa justificación de lo aportado por los peticionarios, o exigir la devolución de las subvenciones o ayudas concedidas.

**Artículo 12º:** El incumplimiento a que se refieren los anteriores artículos por parte de los peticionarios de las ayudas, podrá dar lugar a la pérdida, total o parcial de dichos beneficios, al consiguiente reintegro de los mismos con el abono de los intereses de demora que correspondan e inclusive a una multa de tanto al triple, en función de la gravedad y alcance de los daños ocasionados y sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos vigentes sobre delito fiscal.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos. ".

**ORDENANZA 27 ORDENANZA REGULADORA DEL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE LOS EDIFICIOS EN EL MUNICIPIO DE VILLADIEGO.**

**Artículo 1º.-Objeto:**

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el Régimen Jurídico y el procedimiento para el otorgamiento de la licencia de primera ocupación y utilización de los edificios en el municipio de Villadiego.

**Artículo 2º.- Edificios:**

A efectos de esta ordenanza tienen la consideración de edificios:

- a) Las obras de nueva construcción.
- b) Las obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría o el conjunto del sistema estructural o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.
- c) Las obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección.

**Artículo 3º.- Finalidad:**

La licencia de primera utilización u ocupación tiene por finalidad:

- a) Comprobar que el edificio construido se ha realizado con arreglo al proyecto técnico y la licencia urbanística concedida.
- b) Confirmar que el edificio puede destinarse al uso pretendido.
- c) Asegurarse, en su caso, que el agente de la edificación responsable ha realizado la urbanización o ha reemplazado los elementos y el equipamiento urbanístico afectados.
- d) Verificar si el edificio cumple las condiciones de habitabilidad e higiene establecidas en la normativa vigente y, en concreto, con lo especificado sobre el particular en la memoria del proyecto técnico.

**Artículo 4º.- Procedimiento:**

1. Los interesados en obtener licencia de primera ocupación o utilización de un edificio presentarán una solicitud dirigida al Ayuntamiento de Villadiego, especificando el carácter de agente de la edificación que ostentan e identificando el edificio del que pretenden obtener la licencia.

2. A la instancia deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) Fotocopia de la licencia urbanística de la obra.

b) Certificado expedido por técnico competente de la finalización de la obra, conforme al proyecto aprobado, en la que se deberá de hacerconstar que el inmueble reúne las condiciones necesarias para ser ocupado.

c) Justificante de haber abonado el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y la Tasa, en su caso, por concesión de Licencias Urbanísticas.

3. Los servicios técnicos municipales emitirán informe en relación a los siguientes extremos:

a) Que la obra se ha hecho con arreglo al proyecto técnico y la licencia urbanística concedida.

b) Que el edificio es apto para el uso a que se destina.

c) Que han sido debidamente restaurados los elementos urbanísticos y de equipamiento urbano que hayan podido quedar afectados como consecuencia de las obras.

d) Que la obra reúne las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

e) Que el edificio cumple las condiciones mínimas de habitabilidad e higiene.

4. Si se comprobase la existencia de variaciones sobre el proyecto aprobado, se hará constar en el informe técnico la clase de infracción cometida y su posible legalización.

#### **Artículo 5º.- Resolución:**

1. El Alcalde o, en su caso, la Comisión de Gobierno, deberá resolver la solicitud en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido este plazo sin que se haya resuelto la solicitud podrá entenderse otorgada la licencia. En ningún caso se entenderá otorgada por silencio administrativo licencias contrarias o disconformes con la legislación o con el planeamiento urbanístico.

#### **Artículo 6º.- Obligaciones de los titulares del edificio:**

1. Queda prohibido a los titulares del edificio construido su ocupación previa a la obtención de la licencia de primera utilización o ocupación.

2. En las enajenaciones totales o parciales del inmueble construido, se hará constar de forma fehaciente a los adquirentes la carencia de la licencia de primera utilización u ocupación.

#### **Artículo 7º.- Obligaciones de las empresas suministradoras de servicios urbanos:**

1. Las empresas suministradoras de energía eléctrica se sujetarán a las normas legales que le sean de aplicación en orden a contadores provisionales para obras que, en todo caso, para su instalación deberán tener licencia urbanística municipal.

2. El suministro de agua para obras, previa obtención de la preceptiva licencia urbanística, corresponde al Ayuntamiento, titular del servicio público, y tiene carácter provisional y duración limitada al tiempo de la vigencia de la licencia urbanística.

3. El Ayuntamiento no podrá suministrar agua para uso doméstico en edificios que no cuenten con licencia de primera ocupación o utilización.

4. Todas las empresas suministradoras de energía eléctrica, gas, telefonía y demás servicios urbanos no podrán contratar sus respectivos servicios sin la acreditación de la licencia de primera ocupación o utilización.

**Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.-**

El régimen de infracciones y sanciones de la presente ordenanza se rige por lo dispuesto en los artículos 111 a 122 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y Reglamentos que la desarrollan.

**Disposición Adicional.-**

La presente ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de quince días hábiles desde el día siguiente a su publicación integra en el Boletín de la provincia, conforme dispone el artículo 65.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

**ORDENANZA FISCAL N° 28 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINAS MUNICIPALES POR EL AYUNTAMIENTO DE VILLADIEGO.**

**Artículo. 1.: Fundamentos y Naturaleza:**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento estable la tasa por la prestación deL servicio de piscinas municipales, que se regirá por lo dispuesto en el artículo 57 de dicho Real Decreto Legislativo y por las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

**Artículo. 2.: Hecho imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la recepción de los servicios de uso de las piscinas de adultos y niños, de las duchas, vestuarios y aseos propios de las instalaciones, los cuales se prestan en el recinto de las piscinas municipales, durante la temporada de verano de cada año.

**Artículo. 3.: Sujetos pasivos.**

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la prestación de cualquiera de los servicios citados.

2.- Serán sustitutos del contribuyente las personas que, en nombre de los interesados, soliciten los servicios enumerados en esta ordenanza.

3.- Se considerarán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria junto con el deudor principal las personas o entidades previstas en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo. 4.: Base de la imposición.**

1.- Según lo exigido en el artículo 24.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el importe de la tasa a satisfacer, en su conjunto, no excederá del coste previsible del servicio, o en su caso, del valor de la prestación recibida.

**Artículo. 5.: Devengo.**

1.- El pago de la tasa por la utilización de los servicios a que se refiere esta ordenanza se efectuará en el momento de entrar al recinto donde se ubican las piscinas municipales o en el momento de solicitar los abonos que se detallarán.

**Artículo. 6.: Cuotas Tributarias.**

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las siguientes tarifas:

**No empadronados en Villadiego**

- Entrada para un día Adultos (diez o más años)	2,50 euros.
- Entrada para un día Niños (nueve o menos años)	1,50 euros.
- Abonos Mensuales Adultos	26,00 euros.
- Abonos Mensuales Niños	15,00 euros.
- Abonos Temporada Adultos	30,00 euros.
- Abonos Temporada Niños	20,00 euros.

**Empadronados en Villadiego**

- Entrada para un día Adultos	2,50 euros.
- Entrada para un día Niños	1,50 euros.
- Abonos Mensuales Adultos	21,00 euros.
- Abonos Mensuales Niños	12,00 euros.
- Abonos Temporada Adultos	24,00 euros.
- Abonos Temporada Niños	16,00 euros.
Descuentos para abonos (Familias Numerosas, todos empadronados)	20%

2.- En las citadas tarifas están incluidos todos los impuestos

3.- Para obtener los descuentos por empadronamiento en el Municipio de Villadiego se habrá de probar con el pertinente certificado y para los descuentos por familia numerosa se habrá de presentar el libro de familia numerosa expedido por la Junta de Castilla y León, el cual deberá estar actualizado a la fecha de la solicitud.

**Artículo. 7.: Normas de gestión.**

1.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado en el momento de la solicitud de las entradas o de los abonos.

**Artículo. 8.: Infracciones y sanciones:**

1.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

**Disposición final**

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del citado día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL N° 29 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA MUNICIPAL POR EL AYUNTAMIENTO DE VILLADIEGO.**

**Artículo. 1.: Fundamentos y Naturaleza:**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento estable la tasa por la prestación del servicio de guardería municipal, que se regirá por lo dispuesto en el artículo 57 de dicho Real Decreto Legislativo y por las normas de la presente Ordenanza Fiscal. El Ayuntamiento inicia este servicio en convenio suscrito con la Excm. Diputación Provincial de Burgos, con el fin de conseguir una mejor conciliación de la vida familiar y laboral en el ámbito rural.

**Artículo. 2.: Hecho imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la recepción de los servicios de uso de la guardería municipal, comprensivos de la persona cuidadora y sus instalaciones, los cuales se prestan en el edificio del antiguo instituto, durante todo el año, excepto el periodo de vacaciones y días no lectivos, y con horario de 9,00 a 16,00 horas.

**Artículo. 3.: Sujetos pasivos.**

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la prestación de cualquiera de los servicios citados.

2.- Serán sustitutos del contribuyente las personas que, en nombre de los interesados, soliciten los servicios enumerados en esta ordenanza.

3.- Se considerarán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria junto con el deudor principal las personas o entidades previstas en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo. 4.: Base de la imposición.**

1.- Según lo exigido en el artículo 24.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el importe de la tasa a satisfacer, en su conjunto, no excederá del coste previsible del servicio, o en su caso, del valor de la prestación recibida.

**Artículo. 5.: Devengo.**

1.- El pago de la tasa por la utilización de los servicios de guardería se devengará del siguiente modo:

- La cuota de inscripción familiar en el momento de realizar la solicitud de ingreso.
- Las cuotas mensuales el día 5 de cada mes para los servicios prestados durante el citado mes. Hay que tener en cuenta que no se devengará cuota mensual durante el correspondiente periodo de vacaciones.

#### **Artículo. 6.: Cuotas Tributarias.**

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las siguientes tarifas:

Cuota de Inscripción familiar (una por familia, para el segundo y sucesivos hermanos en ingresar en la guardería no se devengará cuota alguna) 50,00 euros.

Cuota mensual para niños empadronados 100,00 euros.

Cuota mensual para el segundo y sucesivos niños de la misma familia que compartan guardería, empadronados 50,00 euros.

Cuota mensual para niños no empadronados 110,00 euros.

Cuota mensual para el segundo y sucesivos niños de la misma familia que compartan guardería, no empadronados 80,00 euros

2.- En las citadas cuotas están incluidos todos los tributos y gastos.

#### **Artículo. 7.: Normas de gestión.**

1.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán, en cuanto a la de inscripción, en el momento de la solicitud de la misma, y en cuanto a las cuotas mensuales, se realizará por domiciliación bancaria a las cuentas indicadas por los perceptores del servicio, en los primeros días de cada mes.

#### **Artículo. 8.: Infracciones y sanciones:**

1.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### **Disposición final**

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del citado día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Publicada en el B.O.P. de 28/05/2014

**ORDENANZA FISCAL N° 30 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MUSEOS MUNICIPALES POR EL AYUNTAMIENTO DE VILLADIEGO.**

**Artículo. 1.: Fundamentos y Naturaleza:**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento estable la tasa por la prestación del servicio de museos municipales, que se regirá por lo dispuesto en el artículo 57 de dicho Real Decreto Legislativo y por las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

**Artículo. 2.: Hecho imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la recepción de los servicios de visita guiada a las estancias de los museos municipales, único medio a partir de la aprobación de la presente, para acceder a los mismos, y de uso de las instalaciones propias de los mismos, durante los días que permanecen abiertos al público, y de visitas guiadas al Casco Histórico de Villadiego.

**Artículo. 3.: Sujetos pasivos.**

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la prestación de cualquiera de los servicios citados.

2.- Serán sustitutos del contribuyente las personas que, en nombre de los interesados, soliciten los servicios enumerados en esta ordenanza.

3.- Se considerarán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto con el deudor principal, las personas o entidades previstas en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo. 4.: Base de la imposición.**

1.- Según lo exigido en el artículo 24.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el importe de la tasa a satisfacer, en su conjunto, no excederá del coste previsible del servicio, o en su caso, del valor de la prestación recibida.

**Artículo. 5.: Devengo.**

1.- El pago de la tasa por la utilización de los servicios a que se refiere esta ordenanza se efectuará en el momento de entrar al recinto donde se ubican los museos municipales.

**Artículo. 6.: Cuotas Tributarias.**

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las siguientes tarifas:

- Visita guiada a los Museos	2,50 euros
- Visita guiada a los Museos para grupos de más de 20 personas o para personas con Carnet de Amigo del Patrimonio	2,00 euros
- Visita guiada a los Museos y el Casco Histórico	3,00 euros
- Visita guiada a los Museos y el Casco Histórico para grupos de más de 20 personas o para personas con Carnet de Amigo del Patrimonio	2,50 euros

Las visitas de los niños menores de siete años, cuando comparezcan con su familia, serán gratuitas.

2.- En las citadas tarifas están incluidos todos los impuestos

**Artículo. 7.: Normas de gestión.**

1.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado en el momento de la solicitud de las entradas.

**Artículo. 8.: Infracciones y sanciones:**

1.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

**Disposición final**

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del citado día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL N° 31 REGULADORA DE LA TASA POR LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS EN LAS PUBLICACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE VILLADIEGO.**

**Artículo. 1.: Fundamentos y Naturaleza:**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento estable la tasa por la prestación del servicio de anuncios publicitarios en las publicaciones municipales, que se regirá por lo dispuesto en el artículo 57 de dicho Real Decreto Legislativo y por las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

**Artículo. 2.: Hecho imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la colocación de anuncios publicitarios en las publicaciones que anualmente edita el Ayuntamiento de Villadiego con motivo de las Fiestas Patronales (programa de Fiestas) y del final de cada año (calendarios del nuevo año).

**Artículo. 3.: Sujetos pasivos.**

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la inclusión de su publicidad en las publicaciones citadas.

2.- Serán sustitutos del contribuyente las personas que, en nombre de los interesados, soliciten los servicios enumerados en esta ordenanza.

3.- Se considerarán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria junto con el deudor principal las personas o entidades previstas en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo. 4.: Base de la imposición.**

1.- Según lo exigido en el artículo 24.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el importe de la tasa a satisfacer, en su conjunto, no excederá del coste previsible del servicio, o en su caso, del valor de la prestación recibida.

**Artículo. 5.: Devengo.**

1.- El pago de la tasa por la utilización de los servicios a que se refiere esta ordenanza se efectuará en el momento de solicitar la inclusión del anuncio publicitario en la publicación que se trate.

**Artículo. 6.: Cuotas Tributarias.**

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las siguientes tarifas:

- |                               |               |
|-------------------------------|---------------|
| - Anuncio Programa de Fiestas | 50,00 euros.  |
| - Anuncio Calendarios         | 100,00 euros. |

2.- En las citadas tarifas están incluidos todos los impuestos

**Artículo. 7.: Normas de gestión.**

1.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado en el momento de la solicitud de la inclusión del anuncio en la publicación.

**Artículo. 8.: Infracciones y sanciones:**

1.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

**Disposición final**

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del citado día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Publicada en el B.O.P. de 19 de agosto de 2009 nº 156

**ORDENANZA N° 32 ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS  
HIDROLÓGICOS EN VILLADIEGO**

**ÍNDICE DE ARTÍCULOS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

ARTÍCULO 2. Objeto

ARTÍCULO 3. Definiciones

ARTÍCULO 4. Ubicación de las Explotaciones

ARTÍCULO 5. Condiciones Mínimas que deben cumplir las Instalaciones

ARTÍCULO 6. Depósito de Almacenamiento de Estiércol

ARTÍCULO 7. Actividades Prohibidas

ARTÍCULO 8. Obligaciones Impuestas al Ganadero

ARTÍCULO 9. Infracciones

ARTÍCULO 10. Infracciones muy Graves

ARTÍCULO 11. Infracciones Graves

ARTÍCULO 12. Infracciones Leves

ARTÍCULO 13. Sanciones

ARTÍCULO 14. Responsables

ARTÍCULO 15. Procedimiento Sancionador

DISPOSICIÓN FINAL

**ORDENANZA 32**

**ORDENANZA REGULADORA DE LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS  
HIDROLÓGICOS EN VILLADIEGO**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los factores que inciden fundamentalmente en la aplicación de la presente ordenanza municipal vienen determinados por el derecho a la protección de la salud y a la protección del medio ambiente reconocidos en la Constitución Española (artículos 43 y 45 respectivamente), que han de ser observados por los poderes públicos en sus actuaciones, y con el deber de protección de los ciudadanos, los cuales demandan un cambio de las condiciones de vida.

Las actividades e instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza son aquellas susceptibles de ocasionar molestias por incomodidades debidas a malos olores, contaminación de las aguas, eliminación de sustancias que puedan alterar las condiciones de salubridad y que pueden ser perjudiciales para la salud pública y causar daños al medio ambiente.

**ARTÍCULO 1. Fundamento Legal**

El Ayuntamiento de Villadiego dicta la presente Ordenanza para regular los aspectos sanitarios e higiénicos del agua de consumo humano, ordenando los lugares donde no es posible la existencia de animales domésticos, ni animales de compañía ni animales criados para el aprovechamiento de sus producciones, y los lugares donde no se podrán verter y almacenar los desechos agrícolas y ganaderos, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la normativa general y sectorial.

Se tendrá en cuenta la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía, el Código de Buenas Conductas Agrarias, el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las Aguas Contra la Contaminación Producida por los Nitratos Procedentes de Fuentes Agrarias, la Ley 5/2005, de mayo, de Establecimiento de un Régimen Excepcional y Transitorio para las Explotaciones Ganaderas en Castilla y León, la Orden de 27 de junio de 2001, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se aprueban los programas de actuación de las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero designadas por el Decreto 109/1998, de 11 de junio, el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, y el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

**Artículo 2. Objeto**

El objeto de la presente Ordenanza es evitar la presencia de posibles contaminantes en el agua de consumo humano procedentes de restos agrícolas, ganaderos y de cualquier otro animal en el término Municipal de Villadiego para que no se produzcan riesgos sanitarios, molestia a terceros, y haya un correcto mantenimiento de condiciones higiénicas, en particular, en lo concerniente a los efectos adversos que se puedan producir en las cercanías de las captaciones de agua para preservar la calidad de la misma.

También se describen las características que habrán de tener las instalaciones donde se alberguen animales para, además de evitar la contaminación, procurar su bienestar.

Al objeto de controlar estos aspectos, dichas actividades estarán sujetas a permanente inspección por parte de los servicios técnicos municipales competentes y, en las Entidades Locales Menores dependientes del Municipio, por parte de los Sres. Alcaldes-Pedáneos.

### **Artículo 3 Definiciones**

De conformidad con el Código de Buenas Prácticas Agrarias de Castilla y León y la Ley de Protección de los animales de compañía:

- **Contaminación:** La introducción de compuestos nitrogenados en el medio acuático, directa o indirectamente, que tenga consecuencias que puedan poner en peligro la salud humana, perjudicar los recursos vivos y el ecosistema acuático, causar daños a los lugares de recreo y ocasionar molestias para otras utilidades legítimas de las aguas.

— **Zonas Vulnerables:** Superficies conocidas del territorio cuya escorrentía fluya hacia las aguas afectadas por la contaminación y las que podrían verse afectadas por la contaminación si no se toman las medidas oportunas.

— **Aguas subterráneas:** Todas las aguas que estén bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o subsuelo.

- **Agua dulce:** El agua que surge de forma natural, con baja concentración de sales, y que con frecuencia puede considerarse apta para ser extraída y tratada a fin de producir agua potable.

- **Ganado:** Todos los animales criados con fines de aprovechamiento o con fines lucrativos.

- **Animales de compañía:** Los animales domésticos o domesticados, a excepción de los de renta y de los criados para el aprovechamiento de sus producciones, siempre y cuando a lo largo de su vida se les destine única y exclusivamente a este fin.

— **Estiércol:** Los residuos excretados por el ganado o las mezclas de desechos y residuos excretados por el ganado, incluso transformados.

— **Explotación Agraria:** El conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria primordialmente con fines de mercado, y que constituyen en sí misma una unidad técnico económica.

— **Actividad Agraria:** El conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.

— **Vertidos:** Incorporación de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero al terreno, ya sea extendiéndolas sobre la superficie, inyectándolas en ella, introduciéndolas por debajo de su superficie o mezclándolas con las capas superficiales del suelo o con el agua de riego.

#### **Artículo 4 Ubicación de las explotaciones ganaderas y de otros animales de renta o de compañía en relación con las captaciones de agua dulce o subterránea existentes en Villadiego y sus Juntas Administrativas.**

La ubicación de animales, cuya distancia se medirá entre el punto de las captaciones de agua para consumo humano, sean superficiales o subterráneas, y el punto más próximo a la delimitación del espacio donde se encuentran los mismos, deberá respetar las siguientes distancias mínimas:

a) Instalaciones de ganadería para las que sea preceptiva Evaluación de Impacto Ambiental, autorización ambiental o licencia ambiental, según la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León,: 200 metros.

b) Instalaciones con animales sometidas únicamente al deber de comunicación, según la citada Ley 11/2003: 20 metros, excepto animales de compañía que se encuentren habitando junto con sus propietarios en las viviendas de los mismos, en cuyo caso no existirá distancia mínima al punto de captación.

c) Si, según los usos tradicionales, existen en algunas poblaciones animales domésticos que discurren en semilibertad por espacios públicos o privados (por ejemplo ovejas, gallinas, perros, etc.) se procurará por parte de los propietarios o pastores que los guíen que no se acerquen a los manantiales, arroyos, corrientes de agua, etc. donde se produce la toma del agua para consumo humano. Si la cantidad de animales y la frecuencia en la proximidad a estos puntos puede llegar a producir contaminación, las autoridades municipales y de las Juntas Administrativas podrán dar orden a las personas responsables para que no vuelvan a permitir a sus animales el acercamiento a estas zonas sensibles.

#### **Artículo 5 Condiciones mínimas que deben de cumplir las instalaciones ganaderas que, como es preceptivo, se encuentren fuera del radio de influencia de las captaciones descrito en el artículo anterior.**

— El sistema de evacuación de las aguas pluviales será canalizado al terreno o a la red de saneamiento evitando el arrastre de los residuos ganaderos.

— La superficie de la instalación será la necesaria para garantizar los mínimos asignados a cada cabeza de ganado de la especie explotada en la normativa vigente en materia de bienestar animal.

— La ventilación garantizará en todo momento la renovación de aire en las instalaciones destinadas al albergue de los animales. Cuando se precise ventilación forzada la salida tendrá que ir dirigida siempre a cubierta, nunca a la vía pública ni a las propiedades de vecinos.

— La iluminación será la adecuada a la capacidad de la instalación.

— Las ventanas se encontrarán cubiertas con red de malla no superior a 3 mm., a fin de garantizar la protección frente a insectos y otros vectores.

— Las instalaciones dispondrán de agua corriente con sistemas que garanticen el suministro a los bebederos evitando derramamientos y encharcamientos del suelo.

— Tendrán garantizado el suministro de agua para la limpieza de las instalaciones y equipamientos.

— Las instalaciones ubicadas en el casco urbano y en el área residencial edificada deberán cumplir la normativa vigente en materia de ruidos.

— Los sistemas y la frecuencia de limpieza y eliminación de estiércoles garantizarán la mínima incidencia en el entorno.

— El almacenamiento de estiércoles y residuos para su posterior uso como abono, se realizará en una zona debidamente adecuada, que se ubicará a una distancia no inferior a 500 metros del casco urbano y a una distancia mínima de 100 metros de corrientes naturales de agua, pozos y manantiales de abastecimiento, depósitos de agua potable, zonas de baño tradicionales o consolidadas y viviendas. En cualquier caso, la gestión de los estiércoles y purines se realizará según lo estipulado en el Código de Buenas Prácticas Agrarias aprobado por Decreto 109/1998, de 18 de junio, de la Junta de Castilla y León.

#### **Artículo 6 Depósito de Almacenamiento de Estiércol**

Se evitará en los locales del ganado y del resto de animales y en sus anejos, la evacuación directa en el entorno de líquidos que contengan deyecciones animales o efluentes de origen

vegetal, de forma que se evite la contaminación de las aguas por escorrentía y por infiltración en el suelo o arrastre hacia las aguas superficiales.

#### **Artículo 7 Actividades Prohibidas**

- La presencia de instalaciones donde se encuentren animales a distancias inferiores a las citadas en el artículo 4 a) y b) de esta Ordenanza.

— El estacionamiento de vehículos transportadores de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en el casco urbano o a una distancia inferior a 50 metros de las captaciones de agua.

— El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en aquellos lugares por donde circunstancialmente pueda circular el agua como cunetas, caceras, colectores, caminos y otros análogos.

— El encharcamiento y la escorrentía de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola o animal fuera de la finca rústica de labor.

#### **Artículo 8 Obligaciones Impuestas al Propietario de Animales**

— Respetar el Código de Buenas Prácticas Agrarias de Castilla y León y el resto de legislación sobre medio ambiente y protección de los recursos hidrológicos.

— No verter purines, estiércoles y residuos animales fuera de las fincas rústicas habilitadas para ello.

— Tener las granjas, corrales, establos... en buenas condiciones higiénicas, de conformidad con la legislación sectorial correspondiente.

#### **Artículo 9. Infracciones**

Se considerarán infracciones administrativas, en relación con las materias que regula esta Ordenanza, las acciones u omisiones que vulneren las normas de la misma, tipificadas y sancionadas en los siguientes artículos.

Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

#### **Artículo 10. Infracciones Muy Graves**

Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

a) El vertido de purines, estiércoles y residuos donde pueda haber peligro de filtración a lugares de captaciones de agua.

b) El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en terrenos que no tengan la calificación de finca rústica de labor.

c) El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero a la red de saneamiento Municipal así como a los cauces de los ríos y arroyos.

- d) El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en montes ya sean de titularidad pública o privada así como en eriales donde no puedan ser enterrados.
- e) El incumplimiento de las reglas sobre cantidades máximas de aplicación a los terrenos de vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero
- f) El incumplimiento de cualquiera de las restricciones establecidas en el artículo 4, apartados a) y b) de la presente Ordenanza en relación con la zona de exclusión.

### **Artículo 11. Infracciones Graves**

Constituyen infracciones graves las siguientes:

- a) El incumplimiento de las reglas sobre el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero
- b) El incumplimiento de cualquiera de las restricciones establecidas en el artículo 6 de la presente Ordenanza en relación con el Depósito de almacenamiento de estiércol.

### **Artículo 12. Infracciones Leves**

Cualquiera de las infracciones de la presente Ordenanza que no sean muy graves o graves, especialmente el no cumplimiento de la orden de no acercamiento de animales no estabulados o cerrados en instalaciones a los puntos de captación de agua potable, si las circunstancias así lo aconseja, según el artículo 4, apartado c) de esta Ordenanza.

### **Artículo 13. Sanciones**

Las infracciones a que se refiere los artículos 10, 11 y 12 de esta Ordenanza serán sancionadas de la forma siguiente:

- a) Las infracciones leves con multa de hasta 750 euros.
- b) Las infracciones graves con multa hasta 1.500 euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa hasta 3.000 euros.

Sin perjuicio de lo anterior, los incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de las prescripciones establecidas en la normativa sectorial estatal o autonómica serán objeto de sanción en los términos que determinen las mismas.

### **Artículo 14. Responsables**

Serán sancionadas por los hechos constitutivos de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de las mismas aún a título de simple inobservancia.

### **Artículo 15. Procedimiento Sancionador**

El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración Autónoma de Castilla y León, aprobado por Decreto 189/1994, de 25 de agosto.

Supletoriamente, será aplicable el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

En todo caso, en la tramitación del procedimiento sancionador habrán de tenerse en cuenta los principios que en la materia establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Pública y del Procedimiento Administrativo Común.

La competencia para sancionar las infracciones a la presente Ordenanza corresponde al Alcalde.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Las instalaciones con ganado y animales de compañía que en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza incumplan la normativa contenida en la misma, dispondrán de un plazo de dos meses, desde la comunicación del Ayuntamiento, para regularizar su situación, eliminando la instalación y la actividad o trasladando ésta a otra ubicación.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el *Boletín Oficial de la Provincia* y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión del artículo 70.2 de la citada Ley.

ORDENANZA 33

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE BICICLETAS Y ACCESORIOS COMPLEMENTARIOS EN CENTROS BTT PARA RUTAS DENTRO DEL PLAN TURÍSTICO “4 VILLAS DE AMAYA**

**ARTICULO 1. Objeto**

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, establece el presente precio público por utilización de bicicletas y accesorios complementarios existentes en el centro de apoyo de bicicletas de montaña sito en Villadiego con destino a la realización de las rutas marcadas dentro del Plan Turístico de las 4 Villas de Amaya.

**ARTICULO 2. Hecho Imponible.**

El hecho imponible está constituido por la utilización de los paquetes que se encuentran a disposición de los usuarios en el centro de apoyo de bicicletas de montaña (en adelante BTT) de Villadiego con destino a la realización de las rutas marcadas en Villadiego dentro del Plan Turístico de las 4 Villas de Amaya y que no se subsumen en ninguno de los conceptos incluidos en los artículos 20 ni 21 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Los paquetes que se ofertan son los siguientes:

**Paquete Uno:** Incluye: Bicicletas de distintos tamaños, más bolsa de herramientas, más casco, más sillita de niño, más candado.

**Paquete Dos:** Incluye los mismos recursos materiales que el paquete uno más un GPS.

**Paquete Tres:** Incluye silla “Joëlette” para personas de movilidad reducida. (Senderismo)

**ARTICULO 3. Obligados al Pago.**

Están obligados al pago del presente precio público, todas aquellas personas físicas o jurídicas que soliciten alguno de los paquetes incluidos en el artículo 2.

**ARTICULO 4. Cuantía**

El importe del precio público es el siguiente:

**Paquete Uno:** Media Jornada: 3 euros/persona. Jornada completa: 5 euros/persona. Incluye: bicicletas de distintos tamaños, más bolsa de herramientas, más casco, más sillita de niño, más candado.

**Paquete Dos:** Incluye los mismos recursos materiales que el paquete uno más un GPS, incrementará sin distinción de tipo de jornada el precio del paquete uno en 5 euros/persona. **Paquete Tres:** Media Jornada: 5 euros/persona. Jornada completa: 10 euros/persona. Incluye silla “Joëlette” para personas de movilidad reducida (senderismo)

Las personas que hayan concertado previamente la utilización de estos paquetes para un grupo (entendiendo por tal mínimo 10 personas) obtendrán un descuento de un euro en cada paquete que soliciten.

Se establece una fianza de 10 euros por persona que será depositada antes de retirar el paquete y que le será reintegrada al devolver el mismo en condiciones óptimas.

Se entenderá por media jornada 4 horas de alquiler y jornada completa 8 horas de alquiler al día. El horario concreto de estas jornadas será el determinado por el centro de apoyo de BTT.

#### **ARTICULO 5. Obligación y Forma de Pago.**

La obligación de pagar el precio público resulta preceptiva para poder optar a cada uno de los paquetes. El pago del mismo se hará efectivo en metálico en el momento en el que al llegar al centro de apoyo a BTT se acredite disponibilidad de uso de los diferentes paquetes referidos a la persona obligada al pago, a quien se entregará un recibo numerado y sellado.

Igualmente hará entrega de una fianza y permitirá fotocopiar el DNI, responsabilizándose personalmente del paquete solicitado o de todos los paquetes de los que dispongan en el supuesto de ser un grupo.

#### **ARTICULO 6. Infracciones y Sanciones:**

Las deudas por los precios públicos aquí regulados podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio y de conformidad con la normativa de recaudación que sea de aplicación.

#### **ARTICULO 7. Legislación Aplicable.**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Burgos siendo inmediatamente aplicable, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

## **ORDENANZA 34 ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS HOSTELERAS EN SUELO PÚBLICO**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Conforme determina el artículo 4.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, corresponde al municipio la potestad reglamentaria, y es en ejercicio de esa potestad reglamentaria que el Ayuntamiento de Villadiego (Burgos) procede a la aprobación de la Ordenanza Reguladora de la ocupación de calles y demás espacios de uso público por la colocación de mesas, sillas y demás elementos característicos de las terrazas hosteleras.

Las plazas, calles, paseos y parques de la población son bienes de dominio público, tanto por hallarse comprendidas en la definición del artículo 79.3 de Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local como, sobre todo, por su inclusión en la enumeración de bienes de uso público local que contiene el artículo 74.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local.

El artículo 75 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, distingue, en cuanto a la utilización de los bienes de dominio público, el uso común, el uso privativo, el uso normal y el uso anormal, y dentro del uso común, el general, cuando no concurren circunstancias singulares, y el especial, cuando concurren circunstancias de este carácter, por la peligrosidad, intensidad del uso o cualquiera otra semejante.

Si bien es cierto que no debe calificarse de anormal una utilización compatible, tal como ha quedado demostrado con la costumbre de prolongar los establecimientos hosteleros mediante la instalación de mesas y sillas en la vía pública, allí donde la compatibilidad de usos presente dificultades o sea inexistente, el Ayuntamiento está obligado a arbitrar las fórmulas necesarias para ello y, si no fuera posible a impedir o retirar el uso.

La utilización del dominio público por la instalación de terrazas hosteleras constituye un uso común especial normal de esta clase de bienes por lo que, por prescripción del artículo 77.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, está sujeto a licencia. Esta licencia debe ajustarse a la naturaleza del dominio, a los actos de afectación y apertura al uso público y a los preceptos de carácter general, así como a los principios de igualdad de trato, congruencia con los motivos y fines que la justifican y respeto a la libertad individual. Debe ser, además, compatible con la legislación sectorial que resulte de aplicación a las características del uso y de la actividad.

Al autorizar la utilización del dominio público para el ejercicio de la actividad hostelera el Ayuntamiento ha de hacerlo fijando las condiciones necesarias para garantizar tanto el interés público como la conservación y protección del propio dominio público.

Corresponde además al Ayuntamiento fijar las condiciones técnicas de la actividad y de las instalaciones que sean necesarias para prestarla, por obvias razones de seguridad, salubridad y ornato público, y supervisar su uso a fin de garantizar el cumplimiento de dichas condiciones.

Por último, en la reglamentación de la actividad privada de interés público, el Ayuntamiento tiene obligación de determinar las modalidades de prestación del servicio, las sanciones aplicables en caso de infracción, así como los supuestos en los que procede revocar o extinguir la autorización o licencia, supuestos de revocación que incluyen la posibilidad extintiva derivada de la cláusula de precario, o de reserva de revocación, con derecho de indemnización o sin ella, cuando concurra una causa sobrevenida de interés público que, eventualmente, justifique la medida revocatoria.

## **CAPÍTULO PRIMERO.-OBJETO**

### **Artículo 1. Objeto**

La presente Ordenanza regula la utilización privativa temporal de los terrenos de uso público, con mesas, sillas y veladores con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería.

Dicha actividad queda sometida a la previa obtención del correspondiente permiso municipal y al pago de las tasas correspondientes.

Queda prohibida la ocupación del suelo público sin la correspondiente autorización.

La ocupación de terrenos de titularidad privada y uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa queda sometida a la presente Ordenanza, excepto en lo referido al pago de tasas, en este caso queda exento

### **Artículo 2. Definiciones**

A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

**1. Terraza:** conjunto de veladores y demás elementos instalados fijos o móviles autorizados en terrenos de uso público con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería.

**2. Módulo:** conjunto de veladores

**3. Velador:** Conjunto compuesto por mesa y cuatro sillas para el servicio de establecimientos de hostelería. La superficie de ocupación será de 3,24 m<sup>2</sup> (1,80 x 1,80. m).

**4. Toldo:** Elemento extensible adosado a fachada para preservar la terraza del sol.

**5. Instalación de la terraza:** la realización de trabajos de montaje de los veladores en el lugar habilitado, dispuestos para el ejercicio de la actividad propia.

**6. Recogida de terraza:** la realización de los trabajos de desmontaje y apilamiento del mobiliario al finalizar la actividad diaria.

**7. Retirada de la terraza:** la realización de los trabajos de retirada del mobiliario, jardineras, mamparas y demás elementos fijos o móviles, integrantes de la misma, al finalizar la temporada o cuando sea requerido por la Autoridad Municipal o sus Agentes.

## **CAPITULO SEGUNDO.-ÁMBITO**

### **Artículo 3. Ámbito Territorial**

La presente Ordenanza será de aplicación a todas las ocupaciones de terrenos de uso público mediante la instalación de terrazas que se encuentran en el término municipal de Villadiego en las condiciones señaladas en el artículo 1 de esta Ordenanza.

### **Artículo 4. Vigencia**

Las autorizaciones tendrán vigencia para el año natural. Si no se pretendiera modificar las condiciones de la autorización concedida, se podrá solicitar una prórroga de la misma para años sucesivos, abonando la tasa correspondiente. En todo caso, la instalación de la terraza no podrá realizarse hasta que no se obtenga la autorización expresa.

## **CAPITULO TERCERO.-PRESCRIPCIONES GENERALES**

### **Artículo 5. Prescripciones Generales**

Cada establecimiento únicamente podrá disponer de un espacio continuo de terraza.

Para tener derecho a la concesión de la instalación de terraza es condición imprescindible no tener deudas con la Hacienda Municipal derivadas de la actividad y/o del establecimiento donde ésta se desarrolla, así como no haber sido sancionado por incumplimiento de la normativa vigente respecto del mismo.

La distancia a los elementos urbanos tales como bancos, fuentes, kioscos, cabinas, o similares será de 40 centímetros, al igual que respecto de jardines, bordillo o aceras.

Se garantizará la existencia de itinerarios peatonales accesibles, que discurrirán siempre de manera colindante o adyacente a la línea de fachada o elemento horizontal que materialice

físicamente el límite edificado a nivel de suelo, con las condiciones que al respecto se establezcan en la normativa que los regule.

En todo caso, se deberá garantizar la accesibilidad de vehículos de urgencia.

No se anclará al pavimento elemento alguno.

Los elementos de cierre quedarán exentos de la delimitación de la superficie de la terraza, y serán definidos por el Ayuntamiento

La colocación de toldos para dar sombra a la terraza, únicamente se podrá permitir si están adosados a una pared o se colocan sobre estructuras provisionales.

Quedará siempre exento el acceso a edificios, portales, garajes, cabinas, cajeros y comercios.

Por necesidades públicas el Ayuntamiento de Villadiego podrá requerir la retirada de cualquier terraza.

Fuera de los espacios delimitados como terraza no se admitirá la colocación de elementos de la misma.

Será requisito imprescindible para obtener autorización municipal para la colocación de terraza que el local al que esté afectada disponga de servicios sanitarios a disposición de los posibles clientes usuarios de las mismas.

Las terrazas estarán sujetas a la normativa en materia de prevención del consumo de alcohol y tabaco, en los mismos términos que el local al que se adscriban.

## **CAPITULO CUARTO.-EMPLAZAMIENTO Y OCUPACION**

### **Artículo 6 Emplazamiento**

#### **Sección 1. Condiciones comunes**

No se autorizarán terrazas en la calzada, zona de aparcamiento de vehículos, parada de transportes públicos, accesos a centros públicos durante el horario de atención al público de los mismos, locales de espectáculos, zonas de paso de peatones y asimismo se dejarán libres bocas de riego, hidrantes (boca de incendios para bomberos), registros de los distintos servicios, vados permanentes o el acceso a portales de viviendas.

El ancho máximo de la terraza, cuando esté situada frente al establecimiento, será el de la fachada del local. Se podrá añadir longitud adicional, a ambos lados de la misma, en aquellos casos en que la existencia de locales o solares colindantes al establecimiento hostelero lo permita y siempre que exista consentimiento expreso de todos los titulares de derechos sobre los mismos. Cuando existan locales enfrentados, dicho espacio se repartirá de forma proporcional a la longitud de las mismas. La largura de las terrazas hacia el exterior de la fachada del establecimiento, no superará nunca la longitud de 10 metros.

Se podrá autorizar la instalación de terrazas en espacios abiertos, con objeto de potenciar la utilización de los mismos, en el caso de que, por las circunstancias que se describen en los puntos siguientes, no se puedan instalar frente al establecimiento. En estos casos la distancia siempre será inferior a veinte metros desde la puerta del mismo hasta el punto más cercano a la terraza. El espacio que ocupe ésta en espacios abiertos, tendrá la forma que determine el Ayuntamiento en función de las necesidades públicas, pero nunca podrá superar los metros que le correspondería si tuviera la oportunidad de poder colocarla frente al establecimiento.

Las dimensiones de las terrazas nunca podrán superar las medidas máximas y mínimas establecidas en la normativa autonómica sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

Excepcionalmente, cuando las características de la calle, con trazados irregulares y estrechos, impidan la colocación de las terrazas conforme a las condiciones antes indicadas, el Ayuntamiento, previa valoración de los servicios municipales, podrá resolver la ubicación de las terrazas conforme a las circunstancias especiales de dichas calles.

### **Sección 2. Calles peatonales**

Será marcada por el Ayuntamiento una sola alineación sobre la que se situarán todas las terrazas de la calle, que será paralela a la fachada que cuente con más locales susceptibles de colocar terrazas. La alineación se fijará para cada manzana de edificios.

En los casos que la anchura de la calle no permita, por separado, el itinerario peatonal accesible por un lado de la terraza y la accesibilidad de vehículos de urgencia, por el opuesto, se podrá conceder su colocación en espacios abiertos cercanos, siguiendo las normas ya dichas para estos casos.

### **Sección 3.-Calles y plazas con tráfico rodado**

Se admiten dos tipos de terrazas:

- a) Adosada a fachada
- b) Separada de la fachada

a) Adosada a fachada

No se admite la colocación de este tipo terrazas en aceras de menos de 3,80 metros de ancho.

b) Separada de la fachada

No se admite la colocación de terrazas en aceras de menos de 4,20 metros de ancho.

**Sección 4. Plazas peatonales o superficies asimilables**

Se fija una alineación paralela a las fachadas de la plaza, sobre la que se situarán todas las terrazas.

**Sección 5. Soportales**

Se permite la instalación de terrazas en el interior de los soportales siempre que se garantice la existencia de itinerarios peatonales accesibles, considerándose la anchura del soportal desde la fachada al interior de los pilares. Se podrán adosar terrazas a la línea exterior de los soportales, cuando sean del mismo establecimiento que la terraza interior, o cuando no exista terraza en el interior.

**Artículo 7**

El Excmo. Ayuntamiento podrá denegar la autorización para la instalación de terrazas en aquellos espacios que por razones histórico-artísticas u otras causas de interés público debidamente justificadas precisen de una protección especial.

La autorización de las terrazas, con carácter general, será en el espacio público donde se realice la actividad de hostelería y su ubicación en la zona próxima a la fachada del establecimiento.

**CAPITULO QUINTO.-MOBILIARIO**

**Artículo 8. Mobiliario**

El único mobiliario permitido en las terrazas estará compuesto por mesas, sillas, cierres verticales, sombrillas, toldos y jardineras.

En el ámbito del Conjunto Histórico, las sillas deberán ser de estructura metálica, madera o mimbre (el asiento, preferiblemente, será trenzado). En el resto de las terrazas queda prohibido el mobiliario de plástico con escasa presencia estética o configuración extremadamente básica.

No se permitirá la instalación de mostradores u otros elementos para el servicio de la terraza, que deberá ser atendida desde el propio establecimiento, salvo en terrazas con servicio de restaurante, donde se admitirá la colocación de mesas auxiliares. Se podrá sustituir un velador por mesas de apoyo.

La terraza será recogida al finalizar la actividad del establecimiento hostelero al que está asociada. El mobiliario de la terraza solamente podrá permanecer apilado en la vía pública, durante las horas en que el establecimiento hostelero asociado a la misma permanezca cerrado al público y, como máximo, durante un día de descanso semanal.

Queda prohibido dejar el mobiliario apilado en la vía pública por períodos superiores de tiempo a los anteriormente señalados. No existirán más elementos en la vía pública que los necesarios para la instalación de la terraza autorizada.

**Colores:** En el ámbito del Conjunto Histórico, el color de los toldos y sombrillas será el beige, ocre o granate.

Para el resto de la población los toldos y sombrillas serán de un único color preferentemente el beige, ocre o granate. Se prohíben los colores primarios: rojo, azul, amarillo, etc,

**Publicidad:** En el ámbito del Conjunto Histórico queda prohibida toda clase de publicidad tanto en toldos y sombrillas como en los elementos de cierre de la terraza (No se considerará publicidad la inserción del nombre comercial del establecimiento en el mobiliario, los manteles u otros elementos de la terraza).

Cada terraza de más de 4 veladores, excepto las colocadas en los soportales, podrá tener un cerramiento vertical, hasta en tres de sus caras, que delimite el espacio de la misma. La altura del cerramiento estará comprendida entre 1,00 y 2,50 metros, y no podrá estar separada de la rasante más de 5 centímetros. Los colores y materiales a utilizar serán similares a los definidos para toldos y sombrillas.

Las terrazas colocadas dentro de soportales podrán instalar un cerramiento vertical en una de sus caras como separación entre dos de ellas o para evitar el aire frío. La altura de este cerramiento estará entre 1,00 y 2,00 metros y se utilizará material transparente o traslucido, no opaco.

En ningún caso se podrá usar el espacio delimitado por el cerramiento para actividades distintas a la de terraza, prohibiéndose expresamente su uso como zona de almacenaje.

### **CAPITULO SEXTO.-SOLICITUDES**

#### **Artículo 9. Solicitudes**

Las instancias deberán especificar los datos personales, nombre comercial y dirección completa del establecimiento hostelero al que va asociada la terraza y número de veladores que se solicitan. Las solicitudes no resueltas expresamente en el plazo de dos meses, a contar desde la presentación, se entenderán denegadas.

#### **Artículo 10. Documentos adicionales**

A) Los documentos que acrediten la identidad y, en su caso, la representación del solicitante.

B) Se presentará un plano a escala 1:100, en el que aparezca delineada y acotada la terraza, así como el entorno circundante, debiéndose representar el mobiliario urbano, así como vías de circulación próximas.

C) Descripción del tipo de cerramiento y del mobiliario a instalar.

Todas las autorizaciones se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicios a terceros, entendiéndose concedidas en precario, pudiendo el Ayuntamiento por razones justificadas disponer su retirada, temporal o definitiva, sin derecho a indemnización alguna.

Las autorizaciones se entenderán concedidas con carácter personal e intransferible, estando prohibido el subarriendo y su explotación por terceros (salvo que se produzca un cambio de titularidad aprobado por el Ayuntamiento, de acuerdo con el artículo 11 de esta Ordenanza).

Todas las autorizaciones serán renovadas anualmente teniendo en cuenta la presente Ordenanza. Una vez concedidas, se entenderán prorrogadas para años sucesivos, mediante el pago de la tasa correspondiente, siempre que no exista variación en el sujeto pasivo, superficie respecto de la inicialmente concedida y se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Villadiego. En el caso de que concurra cualquier variación respecto de la última autorización deberá solicitarse y obtenerse un nuevo permiso municipal.

#### **Artículo 11. Cambio de titularidad**

Cuando se produzca un cambio de titular de un establecimiento que tenga autorizada instalación de terraza, el adquirente deberá solicitar cambio de titularidad de la misma, siendo suficiente la comunicación al Excmo Ayuntamiento, el justificante de pago de las tasas correspondiente, siempre que no sufran variación alguna de las situaciones señaladas en el apartado 3 del artículo 10 de esta Ordenanza.

#### **Artículo 12. Obligaciones del titular de la terraza**

Deberá mantener ésta y el mobiliario en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, siendo responsable de la recogida de residuos que puedan producirse en ella o en sus inmediaciones.

El pie, las jardineras y el vuelo de los toldos y sombrillas quedarán dentro de la zona de la terraza.

La realización de cualquier espectáculo dentro de la terraza necesitará de la correspondiente autorización municipal.

El titular de la autorización de terraza, está obligado a instalar todos los veladores y demás elementos de la terraza autorizados que tenga apilados en la vía pública. Queda prohibido ejercer la actividad de terraza con algunos de los veladores o elementos apilados en la vía pública. No podrán permanecer en la vía pública durante el ejercicio de la actividad de terrazas con cadenas, correas u otros dispositivos utilizados para asegurar la terraza durante la noche.

Será obligatoria la recogida diaria del mobiliario de la terraza. Todos los elementos, fijos o móviles, se retirarán por el interesado, cuando el establecimiento al que está asociada la terraza permanezca cerrado al público durante más de un día consecutivo ya sea por vacaciones, por descanso semanal superior a una jornada o por cualquier otra circunstancia atribuible o no a la voluntad del interesado. El incumplimiento de esta cláusula autoriza al Ayuntamiento a actuar subsidiariamente a costa del interesado.

El titular de la autorización adoptará las previsiones necesarias a fin de que la estancia en las terrazas no ocasione molestias a los vecinos, señalándose como horario de recogida de la misma el mismo del que dispone el establecimiento según la legislación autonómica pertinente. No obstante, en situaciones espaciales, podría establecerse un incremento del horario, mediante Decreto de Alcaldía.

Para evitar los problemas de exceso de ocupación, se fijará además de los metros cuadrados autorizados, el número de veladores (mesa y cuatro sillas) que podrá instalar. La ocupación por velador será de 3,24 m<sup>2</sup> (1,80 m x 1,80 m) como máximo.

El titular o representante deberá abstenerse de instalar la terraza o proceder a recoger la misma, cuando se ordene por la Autoridad Municipal o sus Agentes en el ejercicio de sus funciones por la celebración de cualquier acto organizado o autorizado por el Ayuntamiento. En estos supuestos, la Administración comunicará este hecho al titular con suficiente antelación (48 horas), quien deberá retirar la terraza antes de la hora indicada en la comunicación y no procederá a su instalación hasta que finalice el acto.

Los posibles desperfectos o daños al mobiliario urbano u otros elementos tales como los pavimentos o zonas verdes provocados como consecuencia del uso de la terraza serán responsabilidad del titular de la misma.

### **Artículo 13. Tasas**

Las tasas a aplicar son las señaladas en la Ordenanza Fiscal del Excmo. Ayuntamiento de Villadiego, reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

## **CAPITULO SÉPTIMO.-INFRACCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

### **Artículo 14. Infracciones**

Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la presente Ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.

Responsabilidad. Serán responsables de las infracciones a esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas titulares de las autorizaciones administrativas para la ocupación de terrenos de uso público con finalidad lucrativa.

### **Artículo 15. Clasificaciones de las infracciones**

Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en muy graves, graves y leves.

### **Artículo 16. Son infracciones muy graves:**

La colocación de 3 veladores o más sin autorización.

La comisión de tres infracciones graves en el periodo de un año.

### **Artículo 17. Son infracciones graves:**

La colocación de 2 veladores sin autorización.

La ocupación de mayor superficie de la autorizada en más de un 10%.

La instalación de cualquier elemento en la terraza sin la debida autorización.

No respetar los horarios de cierre y apertura de la terraza.

La falta de recogida del mobiliario de la terraza o del los elementos de cierre en los supuestos establecidos en el artículo 12.5 de la presente Ordenanza.

Desobedecer las órdenes de la Autoridad Municipal, así como obstruir su labor inspectora.

La negativa de recoger la terraza habiendo sido requerido al efecto por la Autoridad Municipal o sus Agentes, con motivo de la celebración de algún acto en la zona de ubicación o influencia de la terraza.

La instalación de terraza fuera del ámbito autorizado por el Ayuntamiento.

Ceder por cualquier título o subarrendar la explotación de la terraza a terceras personas.

La celebración de actuaciones musicales sin autorización municipal.

La comisión de tres faltas leves en el periodo de un año.

#### **Artículo 18. Son infracciones leves:**

La colocación de 1 velador sin autorización.

La ocupación de mayor superficie de la autorizada en menos de un diez por ciento.

No asegurar los elementos móviles de la terraza apilados durante el tiempo en que permanezca cerrado al público el establecimiento hostelero.

No instalar, al menos, la mitad de los veladores autorizados, dejando parte de ellos apilados en la vía pública durante el ejercicio de la actividad.

No mantener la terraza y su ámbito de influencia en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y hornato.

Los incumplimientos de la presente ordenanza que no estén calificados como graves o muy graves.

#### **Artículo 19. De las Medidas Cautelares.**

1. Las medidas cautelares que se pueden adoptar para exigir el cumplimiento de la presente Ordenanza consistirán en la retirada inventariada del mobiliario y demás elementos de la terraza en los supuestos establecidos en el punto 2 apartado b) del presente artículo, así como su depósito en dependencias municipales.

2. Potestad para adoptar medidas cautelares:

a) El órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, por propia iniciativa o a propuesta de instructor, podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

b) Excepcionalmente, los Servicios Municipales, por propia autoridad, están habilitados para adoptar medidas cautelares que fueran necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente ordenanza, en los siguiente supuestos:

Instalación de terraza sin autorización municipal.

Ocupación de mayor superficie de la autorizada, con la finalidad de recuperar la disponibilidad del espacio indebidamente ocupado para el disfrute de los peatones.

En estos supuestos, los funcionarios del Ayuntamiento requerirán al titular o persona que se encuentre al cargo del establecimiento para que proceda a la inmediata retirada de la terraza o la recuperación del espacio indebidamente ocupado. De no ser atendido el requerimiento, se solicitará la presencia de los servicios municipales que correspondan para que procedan a su retirada.

### **Artículo 20. Sanciones**

Las infracciones a esta Ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

Las infracciones muy graves: Multa de 1.501,00 Euros a 3.000,00 euros y retirada inmediata de la instalación y anulación de la autorización municipal durante toda la temporada.

Las infracciones graves: Multa de 501,00 Euros a 1.500,00 euros y reducción de un velador de la autorización por cada falta grave durante toda la temporada.

Las infracciones leves: Multa de hasta 500,00 euros y reducción de un velador de la autorización durante 15 días.

### **Artículo 21. Procedimiento Sancionador**

En cuanto al procedimiento sancionador, éste se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, del régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común y el Decreto 189/1994, de 25 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (o norma que le sustituya) y, con carácter supletorio, el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (o norma que le sustituya) y demás normativa específica de vigente aplicación.

### **Artículo 22. Órgano competente**

Será órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador el Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Villadiego o Concejal en quien delegue.

La función instructora se ejercerá por la autoridad o funcionario que designe el órgano competente para la incoación del procedimiento. Esta designación no podrá recaer en quien tuviera competencia para resolver el procedimiento.

Será órgano competente para resolver el procedimiento el Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Villadiego o Concejal en quien delegue.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Los titulares de autorización para la utilización o aprovechamiento por la ocupación de los espacios de dominio público mediante su ocupación con mesas y sillas con finalidad comercial para el servicio de establecimientos de hostelería, anteriores a la entrada en vigor de la presente Ordenanza podrán prorrogar la autorización hasta el fin de la temporada 2011, mediante el abono de las tasas correspondientes, teniendo en cuenta que el 1 de Enero de 2.012, tienen que estar totalmente adaptadas las terrazas a esta Ordenanza.

Debido a la cercanía de la temporada veraniega de terrazas y, únicamente durante el presente ejercicio 2.011, el Ayuntamiento podrá conceder licencias provisionales condicionadas al cumplimiento de la Ordenanza definitivamente aprobada, a establecimientos que soliciten un uso de terraza por primera vez, a partir de la fecha de aprobación inicial de la misma. En el caso de que durante el plazo de exposición pública y posterior aprobación definitiva se produzcan cambios en la redacción original, la terraza provisionalmente autorizada deberá ajustarse a las condiciones de la Ordenanza definitivamente aprobada, sin derecho a indemnización alguna por parte del Ayuntamiento.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

BOP 155 de 17/08/2011

**ORDENANZA N° 35 ORDENANZA REGULADORA DEL RÉGIMEN DE  
VERTIDOS AL SISTEMA DE SANEAMIENTO.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Existe una creciente demanda social hacia la mejora del medio ambiente y la calidad de vida de los ciudadanos; a esto se une que el agua es un recurso escaso e imprescindible para el desarrollo económico y social. Surge así, la necesidad de gestionar este recurso para establecer prioridades y compatibilizar sus diversos usos, así como conservarlo en cantidad y calidad suficientes. Una gestión responsable del ciclo integral del agua debe permitir que dicho elemento retorne a la naturaleza en mejores condiciones y pueda ser reutilizado.

En aplicación de lo anterior, con la presente Ordenanza se pretende controlar los vertidos de aguas, tanto municipales como particulares y, específicamente, del Polígono Industrial de Villadiego, para que funcionen correctamente y permitan llevar a cabo la evacuación a cauce público en las condiciones reglamentadas, asegurándose así la defensa, protección y mejora del Medio Ambiente de nuestro término municipal, y que éste sea el más adecuado para el desarrollo, la salud y calidad de vida de los ciudadanos.

**TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. Objeto**

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las disposiciones básicas necesarias para que en el vertido, conducción, tratamiento y control de las aguas, estén garantizadas en todo momento la salud humana, la protección del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La presente Ordenanza regula las condiciones a que deberá ajustarse el uso de la red de alcantarillado municipal y sus obras e instalaciones complementarias en este Ayuntamiento, con especial referencia a las limitaciones a exigir a la totalidad de las aguas residuales vertidas a la Red, a fin de evitar la producción de los efectos perturbadores siguientes:

- a) Ataques de la integridad física de las canalizaciones o instalaciones de la red de alcantarillado, e impedimentos a su función evacuadora de las aguas residuales.
- b) Dificultades en el mantenimiento de la red o Plantas Depuradoras por creación de condiciones penosas, peligrosas o tóxicas para el personal encargado del mismo.
- c) Reducción de la eficiencia de las operaciones y procesos de tratamiento de aguas residuales y fangos, empleados en las Plantas Depuradoras.
- d) Inconvenientes en la disposición final en el medio ambiente receptor, o usos posteriores, de las aguas depuradas y los fangos residuales del tratamiento.
- e) Contaminación de los ríos receptores que atraviesan el término municipal.

## **ARTÍCULO 2. Definiciones**

### Aguas de desecho o residuales domésticas:

Son las aguas usadas procedentes de viviendas, edificios comerciales o instituciones públicas (escuelas, hospitales, etc.). Acarrear, fundamentalmente, desechos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, lavado de ropas y utensilios, así como excrementos humanos o materiales similares procedentes de las instalaciones sanitarias de edificios y viviendas.

### Aguas de desecho o residuales industriales:

Son las aguas usadas, procedentes de establecimientos industriales, comerciales o de otro tipo, que acarrear desechos, diferentes de los presentes en las aguas residuales definidas como domésticas, generados en sus procesos de fabricación o manufactura, o actividad correspondiente.

### Sólidos suspendidos:

Abreviadamente S.S., constituye una medida del contenido en materia total no filtrable de un agua. Se determina por un ensayo normalizado de filtración en Laboratorio, expresándose el resultado en miligramos por litro.

### Aceites y grasas flotantes:

Son los aceites, grasas, sebos o ceras presentes en el agua residual en un estado físico tal que es posible su separación física por gravedad mediante tratamiento en una instalación adecuada.

### Pretratamiento:

Significa la aplicación de operaciones o procesos físicos, químicos y/o biológicos, para reducir la cantidad de contaminantes (o alterar la naturaleza química y/o propiedades de un contaminante) en un agua residual, antes de verterlo a un Sistema de Saneamiento público.

## **TÍTULO II. NORMAS DE VERTIDOS**

## **ARTÍCULO 3. Prohibiciones**

Queda totalmente prohibido verter, o permitir que se viertan, directamente o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de desechos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón a su naturaleza, propiedades y cantidad causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, alguno o varios de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de Saneamiento:

- 1) Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- 2) Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
- 3) Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- 4) Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulte el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de Saneamiento.
- 5) Dificultades y perturbaciones en la buena marcha de los procesos y operaciones de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (y sistemas preexistentes, así como cualquier otro que se implante para sustituirla y ejercer sus funciones), que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada previstos.
- 6) Contaminación de los colectores diferenciados de pluviales o de los cauces a que éstos viertan.

#### **ARTÍCULO 4. Limitaciones generales específicas**

Independientemente de las limitaciones existentes para los vertidos realizados a las redes diferenciadas de alcantarillado para aguas pluviales, todos los vertidos a la red de Alcantarillado deben ajustarse en su composición y características a las siguientes condiciones:

- 1.- Ausencia total de gasolinas, nafta, petróleo y productos intermedios de destilación, benceno, tolueno, xileno y, de cualquier otro disolvente o líquido orgánico, inmiscible en agua y combustible o inflamable.
- 2.- Ausencia total de carburo cálcico y de otras sustancias sólidas potencialmente peligrosas como: hidruros, peróxidos, cloratos, percloratos, bromatos, etc.
- 3.- Ausencia de componentes susceptibles de dar lugar a mezclas inflamables o explosivas con el aire. A tal efecto, las medidas efectuadas mediante un exposímetro, en el punto de descarga de vertido a la Red de Alcantarillado deberán dar siempre valores inferiores al 10 por ciento del límite inferior de explosividad.
- 4.- PH comprendido entre 6 y 10.
- 5.- Temperatura máxima: 65° C.
- 6.- Contenido máximo en sulfatos: 1.000 mg/l, como SO<sub>4</sub>.
- 7.- Contenido máximo en sulfuros: 10 mg/l, como S.
- 8.- Contenido máximo en cianuros: 1,0 mg/l como CN.
- 9.- El contenido en gases o vapores nocivos o tóxicos debe limitarse en la atmósfera de todos los puntos de la red, donde trabaje o pueda trabajar el personal de Saneamiento, a los

valores máximos señalados según las directrices de la Comisión de aguas y del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma. A tal fin, se limitará en los vertidos el contenido en sustancias potencialmente productoras de tales gases o vapores, a valores tales que impidan que, en los puntos próximos al de descarga de vertido, donde pueda trabajar el personal, se sobrepasen las concentraciones máximas admisibles.

10.- No se permitirá el envío directo al alcantarillado de gases procedentes de escapes de motores o de motores de explosión.

11.- Ausencia de cantidades notables de materias sólidas o viscosas o constituidas por partículas de gran tamaño, susceptibles de provocar obstrucciones en las alcantarillas y obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza de la red. Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva: cenizas, carbonilla, arena, barro, paja, virutas, metal, vidrio, trapos, ceras y grasas semisólidas, sangre, estiércol, desperdicios de animales, pelo, vísceras, piezas de rejillas, envases de papel, plásticos y otras análogas, ya sean enteras o trituradas por molinos de desperdicios.

12.- El contenido máximo permitido (valor promedio diario) para los contaminantes más frecuentemente considerados en relación a su incidencia sobre las distintas fases de los procesos biológicos de depuración utilizados, se fija en los siguientes valores:

Nitrógeno-amoniacal: 25 mg/l.

Arsénico total: 2 mg/l.

Cádmio total: 0,3 mg/l.

Cinc total: 20 mg/l.

Cobre total: 1 mg/l.

Cromo hexavalente: 0,5 mg/l.

Hierro total: 1 mg/l.

Mercurio total: 0,05 mg/l.

Níquel total: 1 mg/l.

Cianuros libres: 1 mg/l.

Cianuros totales: 5 mg/l.

Manganeso total: 1,5 mg/l.

Plomo total: 2 mg/l.

Selenio: 10 mg/l.

Aceites y grasas flotantes: 100 mg/l.

Hidrocarburos halogenados: 1 mg/l.

Fenoles: 0,02 mg/l.

Hidrocarburos: 25 mg/l.

Se incluyen igualmente aceites lubricantes, fueloil, aceites de corte y productos de origen petrolífero en general. El límite de contaminación de vertidos, medidas en periodos de una hora, será de tres veces los valores anteriormente marcados.

13.- Ausencia de concentraciones de desechos radioactivos que infrinjan las reglamentaciones emitidas al respecto por la autoridad encargada del control de tales materiales o que, a juicio del Servicio de Aguas, puedan causar daños al personal, crear peligros en las instalaciones o perturbar la buena marcha de la depuración de las aguas residuales o su eficacia.

14.- Ausencia de desechos con coloraciones indeseables y no eliminables por el proceso de depuración de aguas aplicado.

15.- Disolventes orgánicos y pinturas, cualquiera que sea su proporción.

16.- Líquidos que contengan productos susceptibles de precipitar o depositarse en la red de alcantarillado o reaccionar en las aguas de ésta, produciendo sustancias comprendidas en los apartados anteriores.

#### **ARTÍCULO 5. Normas de vertido a la red de alcantarillado**

Todos los vertidos a la red municipal de alcantarillado de aguas pluviales, deberán ajustarse en su composición y características a las exigencias impuestas por la Comisaría de Aguas correspondiente.

### **TÍTULO III. REQUISITOS Y AUTORIZACIÓN DE LOS VERTIDOS**

#### **ARTÍCULO 6. Requisitos a los que se deberán someter los vertidos**

Todas las industrias existentes antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza, o con licencia de apertura, y que viertan o prevean verter a la red de alcantarillado municipal, superando alguna de las características indicadas en los apartados del artículo 4 sobre limitaciones generales, deberán presentar en el plazo de seis meses a partir de la aprobación de esta Ordenanza, el proyecto de las instalaciones correspondientes de sus vertidos, de forma que las características de los mismos, queden dentro de los límites señalados, o que posteriormente se señalen.

Una vez aprobados por el Servicio los proyectos en cuestión, la construcción, instalación y mantenimiento de las instalaciones correrán a cargo del usuario, pudiendo ser revisadas periódicamente por el Servicio.

En aquellos casos en que los vertidos de estas industrias fuesen superiores a los límites establecidos, o a los que en un futuro puedan establecerse, deberán presentar relación detallada, en un plazo máximo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, de sus vertidos con indicación expresa de concentraciones, caudales y tiempo de vertido para las sustancias que sobrepasen los límites establecidos. A la vista de los datos recibidos, se estudiará la posibilidad de autorización de los referidos vertidos, de forma que la suma de los procedentes de todas las industrias, no sobrepasen los límites para la planta depuradora.

Si a la vista de aquella relación detallada, no es posible autorizar los vertidos, deberán éstos someterse a las correcciones previas, de tal modo que a la salida de las instalaciones correctoras, satisfagan los límites que se fijen en cada caso.

#### **ARTÍCULO 7. Pretratamiento**

Las empresas que superen los límites generales establecidos en la presente Ordenanza deberán realizar un pretratamiento para reducir la cantidad de contaminantes. Dicho pretratamiento quedará recogido en el Proyecto técnico de instalaciones correctoras.

El proyecto de tratamiento corrector deberá ser sometido a la aprobación por el Servicio Técnico Municipal, y una vez aprobado el mismo, la construcción y el tratamiento correrán a cargo del usuario.

Una vez aprobado el proyecto de las instalaciones correctoras, el usuario deberá llevarlo a cabo en el plano que se establezca. Si dentro de dicho plazo no lo hubiera realizado, podrá ser suspendido en el suministro de agua y vertido.

Los residuos industriales que contengan materias prohibidas, que no puedan ser corregidas por tratamientos correctores previos, no podrán verter a la red de saneamiento.

La industria usuaria de la red de saneamiento, deberá notificar inmediatamente al Servicio Municipal cualquier cambio efectuado en sus procesos de manufactura, materias primas utilizadas o cualquiera otra circunstancia susceptible de alterar la naturaleza o composición de sus vertidos, así como las alteraciones que redunden notablemente en su régimen de vertidos o provoquen el cese permanente de las descargas.

### **ARTÍCULO 8. Solicitud de vertido**

Los peticionarios de acometidas de abastecimientos y saneamiento para industrias deberán presentar, además de los datos preceptivos, descripción detallada de sus vertidos, concentración, caudales y tiempos de vertido.

A la vista de dichos datos, el Servicio Municipal podrá autorizar los referidos vertidos sin necesidad de tratamiento corrector previo, o, en su caso, exigir la realización de medidas correctoras según el artículo 7 de la presente Ordenanza.

El procedimiento para obtener la autorización de vertido se iniciará mediante solicitud del titular de la actividad, con los datos requeridos en el artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Si dadas las características de los citados vertidos no fuese posible su autorización y se hiciese necesaria la construcción de instalaciones correctoras para adecuarlos a los límites establecidos, el Servicio lo comunicará al interesado, indicando las características a corregir, al objeto de que por parte del mismo se presente el proyecto de las instalaciones correctoras adecuadas. El Servicio, simultáneamente, dará cuenta de esta resolución al Ayuntamiento para la debida coordinación de las actuaciones.

### **ARTÍCULO 9. Subsanción y mejora**

Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Ayuntamiento requerirá la subsanación al solicitante, en los términos del artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Con independencia de la subsanación, los servicios técnicos comprobarán los datos consignados en la declaración de vertido presentada, y emitirán informe sobre si la solicitud es adecuada al cumplimiento de las normas de calidad y objetivos ambientales y sobre las características de emisión e inmisión. Si del informe se desprende la improcedencia del vertido, el Servicio Municipal denegará la autorización dictando resolución motivada, previa audiencia del solicitante, o bien requerirá a éste para que introduzca las correcciones oportunas en el plazo de 30 días.

Transcurrido este plazo sin que el solicitante haya introducido las correcciones requeridas, se denegará la autorización mediante resolución motivada y previa audiencia del solicitante.

El Servicio Municipal deberá notificar las resoluciones a que se refiere el párrafo segundo de este artículo en el plazo de seis meses a partir de la recepción de la solicitud. Transcurrido este plazo, las solicitudes que no hayan sido denegadas se tramitarán con arreglo a lo establecido en los artículos siguientes.

### **ARTÍCULO 10. Revisión de las instalaciones**

De acuerdo con la norma anterior y con el Reglamento de Prestación del servicio si existiera, una vez aprobado el proyecto en cuestión, la construcción de las instalaciones, mantenimiento y funcionamiento de las instalaciones correspondientes, correrán a cargo del propietario y podrán ser revisadas periódicamente por el Servicio Técnico Municipal.

No se autorizarán las acometidas a las redes de agua y saneamiento de las industrias hasta tanto se encuentre terminadas, de acuerdo con los proyectos aprobados, las instalaciones correctoras.

Si los análisis señalasen que los resultados del tratamiento corrector no fuesen los previstos en el proyecto aprobado previamente, el usuario quedará obligado a introducir las modificaciones oportunas hasta obtener los resultados del proyecto, antes de iniciar el vertido.

### **ARTÍCULO 11. Modificación o suspensión de las autorizaciones**

1. El Ayuntamiento podrá modificar las condiciones de autorización de vertido cuando las condiciones que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que de haber existido anteriormente, habría justificado el otorgamiento en términos distintos.

2. El Ayuntamiento podrá suspender la autorización de vertido cuando:
  - a) Los vertidos incumplan las prohibiciones y limitaciones de la reglamentación.
  - b) Caduque o se anule la licencia de la actividad.
  - c) La autorización haya sido concedida erróneamente.
  - d) Se produzcan variaciones que afecten a las instalaciones y al efluente.
  - e) Los vertidos hayan cesado por tiempo superior a un año.
  - f) Se produzca de forma prolongada en el tiempo, incumplimiento del abono por los servicios prestados.
3. La suspensión de la autorización de vertido dará lugar a que el titular de la autorización reintegre a este Ayuntamiento los gastos directos e indirectos que se hayan derivado, con independencia de la sanción que en su caso corresponda.
4. En el caso de modificaciones de las condiciones de autorización de vertido, el usuario será informado con suficiente antelación y dispondrá del tiempo adecuado para adaptarse a las nuevas circunstancias.

#### TÍTULO. IV. CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS VERTIDOS

##### **ARTÍCULO 12. Muestreo y análisis de vertidos a controlar**

Los análisis y pruebas para comprobar las características de los vertidos, se efectuarán de acuerdo con los métodos patrón.

##### **ARTÍCULO 13. Autocontroles**

1. El titular de la autorización de vertidos tomará las muestras y realizará los análisis que se especifiquen en la propia autorización para verificar que los vertidos no sobrepasan las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza y en la Autorización de Vertidos.
2. Los resultados de los análisis deberá conservarse al menos durante tres años.
3. Las determinaciones y los resultados de los análisis de autocontrol podrán ser requeridos por el Ayuntamiento. Esta información estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación.
4. El Ayuntamiento podrá requerir al usuario para que presente periódicamente un informe.

5. Los métodos de toma de muestra, así como los métodos analíticos y técnicas empleadas en el autocontrol deberán ajustarse a lo especificado en los artículos siguientes.

6. El programa de autocontrol deberá presentarse, para su aprobación por el Ayuntamiento, como anexo a la solicitud de autorización de vertido, indicando y concretando el número de controles a realizar y los datos analíticos a controlar.

### **ARTÍCULO 14. Muestras**

1. Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo de vertido, el cual será señalado por el Ayuntamiento.

2. Cuando durante un determinado intervalo de tiempo se permitan vertidos con valores máximos de concentración, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal de vertido.

### **ARTÍCULO 15. Análisis de las muestras**

1. Los métodos analíticos seleccionados para la determinación de los diferentes parámetros de los vertidos serán los homologados y reconocidos, que respetarán en todo caso lo establecido por la legislación vigente.

2. Los análisis de las muestras deberán realizarse en instalaciones de entidades que tengan la calificación de Entidades Colaboradora por la Consejería de Medio Ambiente, por el Ministerio de Medio Ambiente, por la Consejería de Trabajo e Industria o por el Ministerio de Industria y Energía. También podrán realizarse los análisis en las instalaciones de Entidades Homologadas por dichos organismos.

### **ARTÍCULO 16. Obligaciones del usuario**

El usuario que no diera facilidades a los empleados del Servicio o del Ayuntamiento para efectuar las comprobaciones necesarias en relación con el vertido, será requerido para que en el plazo de diez días autorice la inspección y transcurrido dicho plazo sin atender el requerimiento, podrá denegarse la acometida solicitada, o suspender el vertido y suministro de agua que se hubiere formalizado.

El usuario que viniere disfrutando de un vertido sin haber formalizado el oportuno contrato a su nombre, será requerido para que en el plazo de diez días legalice su situación contractual. Transcurrido dicho plazo sin que lo hiciera, le será suspendido el vertido y cancelado el suministro de agua que tuviere contratado, sin perjuicio de la liquidación correspondiente al período de tiempo no contratado.

El abonado que altere las características del vertido que tenga contratado de forma que entrañe incumplimiento de estas Normas, será requerido para que cese de inmediato en el vertido autorizado y presente en el plazo de diez días solicitud en la que se detallen las nuevas características del vertido que interesa, así como el estudio, en su caso, de las instalaciones correctoras que considere adecuadas.

## TÍTULO V. INSPECCIÓN TÉCNICA

### **ARTÍCULO 17. Inspección de vertidos**

A fin de poder realizar su cometido en orden a la observación, medida, toma de muestras, examen de vertidos y cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza, la Inspección Técnica tendrá libre acceso a los puntos o arquetas de vertido a los colectores municipales.

Las industrias deberán facilitar los datos y la toma de muestras que se requieran aún cuando se haya considerado que una industria no debe efectuar pretratamientos.

La negativa a facilitar inspecciones o suministrar datos o muestras de los vertidos, aparte de la sanción que por desobediencia los Agentes de la Autoridad pueda reportar, será considerada como vertido ilegal iniciándose inmediatamente expediente para la rescisión del permiso del vertido.

La propia Inspección podrá penetrar en aquellas propiedades privadas sobre las que el Ayuntamiento mantenga alguna servidumbre de paso de aguas, o por tratarse de sobrantes de vía pública procedentes de antiguos torrentes, a fin de llevar a cabo los servicios de inspección, observación, medición, toma de muestras o reparación, limpieza y mantenimiento de cualquier parte de la instalación de alcantarillado que esté situado dentro de los límites de dicha servidumbre. Los propietarios de dichas fincas mantendrán siempre expedita la entrada a los puntos de acceso al alcantarillado.

En todos los actos de inspección, los empleados o funcionarios encargados de la misma, deberán ir provistos y exhibir el documento que les acredite la práctica de aquéllos.

Del resultado de la inspección se levantará acta que firmarán el Inspector y la persona con quién se extienda la diligencia, a la que se entregará uno de los ejemplares.

### **ARTÍCULO 18. Acta de inspección**

1. De cada inspección se levantará acta por triplicado.
2. El acta de inspección recogerá, con el mayor grado de detalle posible, todos aquellos aspectos que puedan ser de interés para determinar la adaptación de las instalaciones a lo

prescrito en la presente Ordenanza y a lo consignado en la autorización de vertido. De modo no exhaustivo, se enumeran los siguientes aspectos:

- a) Estado de las instalaciones y del funcionamiento de los medios que para el control de los vertidos se hubieran establecido en la autorización de vertido.
- b) Datos de las muestras recogidas, con indicación del lugar de muestreo, número de muestras, etc.
- c) Resultado de las mediciones realizadas in situ.
- d) Datos relativos a la comprobación del cumplimiento del usuario de los compromisos detallados en la autorización de vertido.
- e) Cualquier otro dato y observaciones que resulte necesario para el correcto desarrollo de la labor inspectora.

3. El acta, una vez completada, será firmada conjuntamente por el inspector competente y el usuario o persona delegada, con indicación de la fecha (día, mes y año) y de las horas de comienzo y finalización de las actuaciones.

4. Se hará entrega al usuario o persona delegada de una copia firmada del Acta de Inspección.

5. La firma por parte del usuario o persona delegada del Acta de Inspección no implicará, necesariamente, conformidad con el contenido del Acta.

6. Cuando el usuario o persona delegada se negase a intervenir en el acta, ésta tendrá que ser autenticada con la firma de un testigo.

## **TÍTULO. VI. INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **ARTÍCULO .19. Clasificación de las infracciones**

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, sin perjuicio de su posible calificación en otros órdenes jurídicos.

### **ARTÍCULO .20. Infracciones leves**

Se consideran infracciones leves:

- a) Impedir el acceso a los puntos de vertido de la inspección técnica del Ayuntamiento, para llevar a término cuantas comprobaciones del vertido se consideren necesarias.
- b) La negativa a facilitar datos sobre los vertidos y el suministro de datos falsos con ánimo de lucro.

c) La alteración de las características del vertido sin previo aviso a los servicios municipales, de tal forma que se infrinjan las condiciones establecidas en la autorización del vertido a las generales de esta ordenanza.

d) Omitir en la información solicitada por el Ayuntamiento las características de la descarga de vertido, cambios en el proceso que afecten a la misma, localización precisa, fechas de vertido y demás circunstancias de interés.

e) No disponer de arqueta de toma de muestras o instalación similar en el plazo establecido.

### **ARTÍCULO .21. Infracciones graves**

Se consideran infracciones graves:

a) La omisión o demora en la instalación de infraestructuras de pretratamiento, en las condiciones que recoge la presente Ordenanza, así como la falta de instalación o funcionamiento de dispositivos fijos de aforamiento de caudales y toma de muestras o aparatos de medida a que se refiere el articulado de dicha Ordenanza.

b) La falta de comunicación, en el plazo establecido, de las situaciones de emergencia mediante informe detallado, que permita valorar a los técnicos de esta empresa las consecuencias en las instalaciones y su posible efecto sobre los ecosistemas acuáticos.

c) La ausencia de medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que sean necesarias en aquellas actividades industriales de riesgo que determine el equipo técnico del Ayuntamiento.

d) El vertido por terceros de efluentes no autorizados, usando las instalaciones de un titular con permiso de vertido.

e) La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

### **ARTÍCULO .22. Infracciones muy graves**

Se consideran infracciones muy graves:

a) El vertido en la red de alcantarillado sin cumplir las limitaciones establecidas en esta Ordenanza o las condiciones establecidas en el permiso de vertido

b) El uso de la red de alcantarillado sin previa autorización de vertido a dicha red, o en las circunstancias de denegación, suspensión o extinción de la autorización.

c) La construcción de acometidas a la red de saneamiento o modificación de la existente, sin la previa autorización de vertido.

d) Las infracciones calificadas como graves, cuando exista riesgo para el personal relacionado con las actividades de saneamiento y depuración.

e) La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de tres años.

### **ARTÍCULO 23. Sanciones**

Las multas por infracción de esta Ordenanza deberán respetar las siguientes cuantías:

Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.

Infracciones graves: hasta 1.500 euros.

Infracciones leves: hasta 750 euros.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, en los términos exigidos por los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Publicada en el BOP 11/07/2014

## **ORDENANZA N° 36 REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA DEL AYUNTAMIENTO DE VILLADIEGO**

La Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, establece el marco jurídico para el desarrollo de la Administración electrónica. Su pretensión es la de adecuar la Administración a una nueva realidad social, la llamada sociedad de la información, que es producto de los avances tecnológicos en el campo de las comunicaciones.

No solo la Ley 11/2007, ya indicada, sino que cada vez mas Leyes vienen a exigir la utilización de las nuevas tecnologías y de los nuevos canales de comunicación. En ese sentido, el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Publico, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, o las modificaciones introducidas en la Ley 711985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, contienen diversas previsiones que requieren la puesta en marcha de la Administración electrónica como vía y cauce para la información y participación de los ciudadanos.

Evidentemente, la Administración municipal no puede quedar al margen de esta realidad. Y aunque todavía no existe una evidente presión social en el municipio, sí que es preciso que este Ayuntamiento inicie el camino hacia su conversión en Administración electrónica, máxime cuando no existe de momento ninguna norma, ya sea estatal o autonómica, que con carácter exhaustivo detalle el procedimiento administrativo electrónico derivado del marco jurídico apuntado.

Por todo ello, procede aprobar un Reglamento que adapte las diversas previsiones contenidas en la legislación a la Administración municipal, dando cobertura normativa para la creación y regulación de la sede electrónica - oficina virtual desde la que puede el vecino relacionarse con su ayuntamiento sin necesidad de comparecer físicamente - y del registro electrónico. En definitiva, se recogen los elementos indispensables para permitir la creación y desarrollo de una Administración municipal adaptada a los nuevos tiempos.

### **CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

#### **Artículo 1. Objeto.**

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de los aspectos electrónicos de la Administración municipal, la creación y determinación del régimen jurídico propio de la sede electrónica, del registro electrónico y de la gestión electrónica administrativa, haciendo efectivo el derecho de los ciudadanos al acceso electrónico a los servicios públicos municipales.

#### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

Este Reglamento será de aplicación al Ayuntamiento y a las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de éste, y a los ciudadanos en sus relaciones con la Administración municipal.

## **CAPÍTULO II SISTEMAS DE IDENTIFICACIÓN Y AUTENTICACIÓN**

### **Artículo 3. Sistemas de identificación y autenticación.**

Los sistemas de identificación y autenticación serán los establecidos en el CAPÍTULO II de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

En este sentido, los ciudadanos interesados en realizar la presentación de solicitudes en el registro electrónico podrán utilizar alguno de los sistemas de identificación electrónica:

- a) En todo caso, el DNI electrónico.
- b) Sistemas de firma electrónica avanzada, incluyendo los basados en certificado electrónico reconocido, admitidos por este Ayuntamiento.
- c) Otros sistemas de identificación electrónica, como la utilización de claves concertadas en un registro previo como usuario, la aportación de información conocida por ambas partes u otros sistemas no criptográficos, en los términos y condiciones que en cada caso se determinen.

Los certificados admitidos, así como sus características, y otros sistemas de identificación electrónica y los términos y condiciones en que en cada caso se admitan, se harán públicos en la sede electrónica del Ayuntamiento.

## **CAPÍTULO III SEDE ELECTRÓNICA**

### **Artículo 4. Sede electrónica**

1. Se crea la sede electrónica del Ayuntamiento, disponible en la dirección URL **<https://villadiego.sedelectronica.es>**. Corresponde al Ayuntamiento su titularidad, gestión y administración, pudiendo encargar la gestión y administración a otras entidades, públicas o privadas, mediante el oportuno instrumento jurídico.

2..La sede electrónica deberá ser accesible a los ciudadanos todos los días del año, durante las veinticuatro horas del día. Solo cuando concurren razones justificadas de mantenimiento técnico u operativo podrá interrumpirse, por el tiempo imprescindible, la accesibilidad a la misma. La interrupción deberá anunciarse en la propia sede con la antelación

que, en su caso, resulte posible. En supuestos de interrupción no planificada en el funcionamiento de la sede, y siempre que sea factible, el usuario visualizará un mensaje en que se comunique tal circunstancia.

3. La sede electrónica se sujeta los principios de publicidad oficial, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad.

#### **Artículo 5. Catalogo de procedimientos**

Tal y como establece la disposición final tercera de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, los derechos reconocidos en el Artículo 6 de esta Ley, podrán ser ejercidos en relación con los procedimientos y actuaciones adaptados a ella, a estos efectos, el Ayuntamiento hará público y mantendrá actualizado el catalogo de procedimientos y actuaciones en la sede electrónica.

#### **Artículo 6. Contenido de la sede electrónica**

La sede electrónica tendrá el contenido marcado en la Legislación aplicable, debiendo figurar en todo caso:

- a) La identificación de la sede, así como del órgano u órganos titulares y de los responsables de la gestión y de los servicios puestos a disposición de los ciudadanos en la misma.
- b) La información necesaria para la correcta utilización de la sede, incluyendo el mapa de la sede electrónica o información equivalente, con especificación de la estructura de navegación y las distintas secciones disponibles.
- c) El sistema de verificación de los certificados de la sede y de los sellos electrónicos.
- d) La relación de los sistemas de firma electrónica admitidos o utilizados en la sede.
- e) Un acceso al registro electrónico y a las normas de creación del registro o registros electrónicos accesibles desde la sede.
- f) La información relacionada con la protección de datos de carácter personal.
- g) El inventario de información administrativa, con el catálogo de procedimientos y servicios prestados por el Ayuntamiento.

h) La relación de los medios electrónicos a los que se refiere el Artículo 27.4 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

i) Un enlace para la formulación de sugerencias y quejas ante los órganos que en cada caso resulten competentes.

j) El acceso, en su caso, al estado de tramitación del expediente, previa identificación del interesado.

k) La comprobación de la autenticidad e integridad de los documentos emitidos por los órganos u organismos públicos que abarca la sede que hayan sido autenticados mediante código seguro de verificación.

l) La indicación de la fecha y hora oficial.

m) El calendario de días hábiles e inhábiles a efectos del cómputo de plazas.

#### **Artículo 7. Tablón de edictos electrónico.**

1. La publicación en el tablón de edictos de la sede electrónica tendrá carácter complementario a la publicación en el tablón de anuncios municipal, sin perjuicio de que pueda ser sustituida por dicha publicación electrónica en los casos en que así se determine.

2. El Ayuntamiento garantizará mediante los instrumentos técnicos pertinentes el control de las fechas de publicación de los anuncios o edictos con el fin de asegurar la constatación de la misma a efectos de cómputos de plazos.

#### **Artículo 8. Publicidad activa.**

El Ayuntamiento publicará de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública, todo ello de conformidad con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En este sentido, el Ayuntamiento publicará:

- Información institucional, organizativa, y de planificación.
- Información de relevancia jurídica, esto es normativa propia, tanto ordenanzas o reglamentos como ordenanzas fiscales o cualesquiera otras disposiciones de carácter general.
- Información económica, presupuestaria y estadística.

**Artículo 9. Perfil de contratante.**

Desde la sede electrónica se accederá al perfil de contratante del Ayuntamiento, cuyo contenido se ajustará a lo dispuesto en la normativa de contratación.

**CAPÍTULO IV  
REGISTRO ELECTRÓNICO**

**Artículo 10. Creación y funcionamiento del registro electrónico.**

1. Mediante este Reglamento se crea el registro electrónico del Ayuntamiento y de sus entidades de derecho público dependientes, se determina el régimen de funcionamiento y se establecen los requisitos y condiciones que habrán de observarse en la presentación y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones que se transmitan por medios electrónicos.

2. El funcionamiento del registro electrónico se rige por lo establecido en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, en el presente Reglamento y, en lo no previsto por estos, en la normativa de Derecho Administrativo que le sea de aplicación.

**Artículo 11. Naturaleza y eficacia del registro electrónico.**

1. El registro electrónico del Ayuntamiento se integra en el Registro General, garantizándose la interconexión con este.

2. La presentación de solicitudes, escritos y/o comunicaciones en el registro electrónico tendrá los mismos efectos que la presentación efectuada en el Registro físico del órgano administrativo al que se dirijan.

**Artículo 12. Funciones del registro electrónico.**

El registro electrónico del Ayuntamiento cumplirá las siguientes funciones:

a) La recepción de escritos, solicitudes y comunicaciones, así como la anotación de su asiento de entrada.

b) La expedición de recibos electrónicos acreditativos de la presentación de dichos escritos, solicitudes y comunicaciones.

c) La remisión de comunicaciones y notificaciones electrónicas, así como la anotación de su asiento de salida.

d) Cualesquiera otras que se le atribuyan legal o reglamentariamente.

### **Artículo 13. Responsable del registro electrónico.**

La responsabilidad de la gestión de este registro corresponderá a la Alcaldía del Ayuntamiento.

### **Artículo 14. Acceso al registro electrónico.**

El acceso al registro electrónico se realizara a través de la sede electrónica de este Ayuntamiento ubicada en la siguiente dirección URL: <https://villadiego.sedelectronica.es>.

### **Artículo 15. Presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones**

1. El registro electrónico estará habilitado únicamente para la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones respecto de los trámites y procedimientos que se relacionen en la sede electrónica. Los demás escritos carecerán de efectos jurídicos y no se tendrán por presentados, comunicándose al interesado dicha circunstancia, por si considera conveniente utilizar cualquiera de las formas de presentación de escritos ante el Ayuntamiento que prevé el Artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El registro electrónico permitirá la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año durante las veinticuatro horas.

3. El Registro Electrónico se regirá por la fecha y hora oficial de la Sede Electrónica.

4. El Registro Electrónico generara automáticamente un recibo de la presentación realizada, en formato pdf y mediante alguno de los sistemas de identificación admitidos, que deberá contener fecha y hora de presentación, numero de entrada del registro y relación de los documentos adjuntos al formulario de presentación. La falta de emisión del recibo acreditativo de la entrega equivaldrá a la no recepción del documento, lo que deberá ponerse en conocimiento del usuario.

### **Artículo 16. Rechazo de las solicitudes, escritos y comunicaciones.**

1. La Administración Municipal podrá rechazar aquellos documentos electrónicos que se presenten en las siguientes circunstancias:

a) Que contengan código malicioso o un dispositivo susceptible de afectar a la integridad o la seguridad del sistema.

b) En el caso de utilización de documentos normalizados, cuando no se cumplimenten los campos requeridos como obligatorios o cuando tenga incongruencias u omisiones que impidan su tratamiento.

2. Los documentos adjuntos a los escritos y comunicaciones presentadas en el registro electrónico deberán ser legibles y no defectuosos, pudiéndose utilizar los formatos comúnmente aceptados que se harán públicos en la sede electrónica de este Ayuntamiento.

En estos casos, se informará de ello al remitente del documento, con indicación de los motivos del rechazo así como, cuando ello fuera posible, de los medios de subsanación de tales deficiencias. Cuando el interesado lo solicite, se remitirá justificación del intento de presentación, que incluirá las circunstancias del rechazo.

### **Artículo 17. Computo de los plazos**

1. El registro electrónico se registrará, a efectos de cómputo de plazos, vinculantes tanto para los interesados como para las Administraciones Públicas, por la fecha y la hora oficial de la Sede Electrónica, que contará con las medidas de seguridad necesarias para garantizar su integridad y figurar visible.

2. El registro electrónico estará a disposición de sus usuarios las veinticuatro horas del día, todos los días del año, excepto las interrupciones que sean necesarias por razones técnicas.

3. A los efectos de cómputo de plazo fijado en días hábiles o naturales, y en lo que se refiere a cumplimiento de plazos por los interesados, habrá que estar a lo siguiente:

-La entrada de solicitudes, escritos y/o comunicaciones recibidas en días inhábiles se entenderán efectuadas en la primera hora del primer día hábil siguiente. Para ello, en el asiento de entrada se inscribirán como fecha y hora de la presentación aquellas en las que se produjo efectivamente la recepción, constando como fecha y hora de entrada la primera hora del primer día hábil siguiente.

-La entrada de las solicitudes se entenderán recibidas en el plazo establecido si se inicia la transmisión dentro del mismo día y se finaliza con éxito. A efectos de cómputo de plazos, será válida y producirá efectos jurídicos la fecha de entrada que se consigne en el recibo expedido por la unidad de registro.

-No se dará salida, a través del registro electrónico, a ningún escrito o comunicación en día inhábil.

- A los efectos del cómputo de los plazos previstos, el calendario de días inhábiles comprenderá los señalados por el Estado para todo el territorio nacional, por la Comunidad Autónoma de Castilla y León para todo el ámbito autonómico y por los de la capitalidad del municipio. En este sentido, se podrá consultar el calendario publicado en la Sede Electrónica.

## **CAPÍTULO V NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS**

### **Artículo 18. Condiciones generales de las notificaciones**

Para que las notificaciones administrativas puedan llevarse a cabo a través de medios electrónicos de conformidad con el Artículo 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, será preciso que el interesado haya señalado o consentido expresamente dicho medio de notificación como preferente, salvo en el caso en que el uso de los medios electrónicos sea obligatorio conforme a la normativa aplicable.

El consentimiento de los interesados podrá tener carácter general para todos los trámites que los relacionen con la Administración Municipal o para uno o varios trámites según se haya manifestado.

El interesado podrá asimismo, durante la tramitación del procedimiento, modificar la manera de comunicarse con la Administración Municipal, optando por un medio distinto del inicialmente elegido, bien determinando que se realice la notificación a partir de ese momento mediante vía electrónica o revocando el consentimiento de notificación electrónica para que se practique la notificación vía postal, en cuyo caso deberá comunicarlo al órgano competente y señalar un domicilio postal donde practicar las sucesivas notificaciones.

Esta modificación comenzará a producir efectos respecto de las comunicaciones que se produzcan a partir del día siguiente a su recepción en el registro del órgano competente.

### **Artículo 19. Práctica de las notificaciones electrónicas**

La práctica de la notificación electrónica se realizará por comparecencia electrónica.

La notificación por comparecencia electrónica consiste en el acceso por parte del interesado debidamente identificado, al contenido de la actuación administrativa correspondiente a través de la Sede Electrónica de la Administración Municipal.

Para que la comparecencia electrónica produzca los efectos de notificación de acuerdo con el Artículo 28.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, se requerirá que reúna las siguientes condiciones:

Con carácter previo al acceso a su contenido, el interesado deberá visualizar un aviso del carácter de notificación de la actuación administrativa que tendrá dicho acceso.

El sistema de información correspondiente dejara constancia de dicho acceso con indicación de fecha y hora, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

El sistema de notificación permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido.

Cuando, existiendo constancia de la puesta a disposición transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el Artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común y normas concordantes, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

### **Artículo 20. Obligación de comunicarse con el Ayuntamiento por medios electrónicos.**

1. El Ayuntamiento podrá establecer mediante Ordenanza la obligatoriedad de comunicarse con él utilizando solo medios electrónicos cuando los interesados se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

2. Si existe la obligación de comunicación a través de medios electrónicos y no se utilizan dichos medios, el órgano administrativo competente requerirá la correspondiente subsanación, advirtiendo que, de no ser atendido el requerimiento, la presentación carecerá de validez o eficacia.

3. La presentación de documentos y la realización de notificaciones al personal al servicio del Ayuntamiento se efectuará, en aquellos procedimientos específicos en los que sea preceptivo por ordenarlo una resolución de Alcaldía, a través del registro electrónico. A tal fin, se facilitará al personal la formación, ayuda y medios técnicos necesarios.

### **Artículo 21. Representación.**

El Ayuntamiento podrá habilitar con carácter general o específico a personas físicas o jurídicas autorizadas para la realización de determinadas transacciones electrónicas en representación de los interesados. Dicha habilitación especificará las condiciones y obligaciones

a las que se comprometen los que así adquirieran la condición de representantes, y determinará la presunción de validez de la representación salvo que la normativa de aplicación prevea otra cosa. El Ayuntamiento podrá requerir, en cualquier momento, la acreditación de dicha representación.

### **Disposición Adicional Primera. Seguridad.**

1. La seguridad de las sedes y registros electrónicos, así como la del acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, se regirán por lo establecido en el Esquema Nacional de Seguridad.

2. El Pleno del Ayuntamiento aprobará su política de seguridad con el contenido mínimo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.

3. Se deberá dar publicidad en las correspondientes sedes electrónicas a las declaraciones de conformidad y a los distintivos de seguridad de los que se disponga.

4. Se deberá realizar una auditoría regular ordinaria al menos cada dos años. Cada vez que se produzcan modificaciones sustanciales en el sistema de información que puedan repercutir en las medidas de seguridad requeridas, se deberá realizar una auditoría con carácter extraordinario, que determinara la fecha de cómputo para el cálculo de los dos años. El informe de auditoría tendrá el contenido establecido en el artículo 34.5 del Esquema Nacional de Seguridad.

### **Disposición Adicional Segunda. Protección de datos.**

La prestación de los servicios y las relaciones jurídicas a través de redes de telecomunicación se desarrollaran de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, y las disposiciones específicas que regulan el tratamiento automatizado de la información, la propiedad intelectual y los servicios de la sociedad de la información.

### **Disposición Adicional Tercera. Ventanilla única de la Directiva de Servicios.**

El Ayuntamiento garantizará, dentro del ámbito de sus competencias, que los prestadores de servicios puedan obtener la información y formularios necesarios para el acceso a una actividad y su ejercicio a través de la Ventanilla Única de la Directiva de Servicios ([www.eugo.es](http://www.eugo.es)), así como conocer las resoluciones y resto de comunicaciones de las autoridades competentes en relación con sus solicitudes. Con ese objeto, el Ayuntamiento impulsara la

coordinación para la normalización de los formularios necesarios para el acceso a una actividad y su ejercicio.

**Disposición Adicional Cuarta. Habilitación de desarrollo.**

Se habilita a la Alcaldía Presidencia para que adopte las medidas organizativas necesarias que permitan el desarrollo de las previsiones del presente Reglamento y pueda modificar los aspectos técnicos que sean convenientes por motivos de normalización, interoperabilidad o, en general, adaptación al desarrollo tecnológico.

**Disposición Adicional Quinta. Aplicación de las previsiones contenidas en este Reglamento.**

Las previsiones contenidas en este Reglamento serán de aplicación teniendo en cuenta el estado de desarrollo de las herramientas tecnológicas del Ayuntamiento, que procurara adecuar sus aplicaciones a las soluciones disponibles en cada momento, sin perjuicio de los períodos de adaptación que sean necesarios. Cuando las mismas estén disponibles, se publicará tal circunstancia en la sede electrónica.

**Disposición Final. Entrada en vigor.**

El presente Reglamento fue aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2014, y entrará en vigor a partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, al haber transcurrido el plazo previsto en el Artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**ORDENANZA FISCAL N° 37 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL NUEVO POLIDEPORTIVO CUBIERTO MUNICIPAL, POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE VILLADIEGO.**

**Artículo. 1.: Fundamentos y Naturaleza:**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de utilización del nuevo polideportivo municipal cubierto, que se regirá por lo dispuesto en el artículo 57 de dicho Real Decreto Legislativo y por las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

**Artículo. 2.: Hecho imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la recepción de los servicios de uso de la pista polideportiva, gimnasio, duchas, vestuarios, aseos y materiales propios de las instalaciones existentes en el nuevo polideportivo del complejo “Diego Porcelos”.

**Artículo. 3.: Sujetos pasivos.**

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la prestación de cualquiera de los servicios citados.

2.- Serán sustitutos del contribuyente las personas que, en nombre de los interesados, soliciten los servicios enumerados en esta ordenanza.

3.- Se considerarán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria junto con el deudor principal las personas o entidades previstas en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo. 4.: Base de la imposición.**

1.- Según lo exigido en el artículo 24.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el importe de la tasa a satisfacer, en su conjunto, no excederá del coste previsible del servicio, o en su caso, del valor de la prestación recibida.

**Artículo. 5.: Devengo.**

1.- El pago de la tasa por la utilización de los servicios a que se refiere esta ordenanza se efectuará en el momento de entrar al recinto donde se ubica el polideportivo municipal, o en el momento de solicitar los servicios que se detallarán.

**Artículo. 6.: Cuotas Tributarias.**

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las siguientes tarifas:

**Gimnasio - No empadronados en Villadiego**

- Abono anual del gimnasio	90,00 euros.
- Abono mensual del gimnasio	30,00 euros.

**Gimnasio - Empadronados en Villadiego**

- Abono anual del gimnasio	50,00 euros.
- Abono mensual del gimnasio	15,00 euros

**Pistas e instalaciones del polideportivo.**

- Alquiler pista del nuevo polideportivo y sus instalaciones anexas, sin iluminación, por 90 minutos: 8,00 euros.

- Alquiler pista del nuevo polideportivo y sus instalaciones anexas, con iluminación, por 90 minutos: 10,00 euros.

2.- En las citadas tarifas están incluidos todos los impuestos.

3.- Para obtener los descuentos por empadronamiento en el Municipio de Villadiego, se habrá de probar con el pertinente certificado, el cual deberá estar actualizado a la fecha de la solicitud.

**4.- Exenciones:** Las Asociaciones de Villadiego que estén consideradas como de utilidad pública por el Ayuntamiento de Villadiego, debido a su aportación a las actividades municipales, y que realicen actividades relacionadas con el deporte que se prolonguen en el tiempo y beneficien a la población local, podrán quedar exentas del pago de la tasa siempre que lo soliciten y así se les reconozca por la Junta de Gobierno Local.

**Artículo. 7.: Normas de gestión.**

1.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado en el momento de la solicitud de las entradas o de los abonos.

2.- Los abonos entregados a los usuarios del gimnasio o sala de musculación no dan derecho a la utilización de la pista polideportiva.

3.- El horario del polideportivo y del gimnasio, se detallará en cada momento con carteles a la entrada del inmueble.

**Artículo. 8.: Infracciones y sanciones:**

1.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

2.- El mal uso de las instalaciones deportivas que supongan deterioros en el material o los inmuebles, supondrán, en gradación al daño creado, en primer lugar el arreglo de los desperfectos, y una sanción impidiendo la entrada en las instalaciones de forma temporal o, en casos extremos, de forma permanente.

**Disposición final**

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del citado día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL n.º 40 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA, ALMACENAMIENTO, DEPÓSITO Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN (RCDs) EN EL AYUNTAMIENTO DE VILLADIEGO**

**Capítulo I**

**Ámbito de aplicación y elementos esenciales del tributo**

**Artículo 1º.- Objeto**

Constituye el objeto de la presente Ordenanza la ordenación de la tasa municipal por la prestación del servicio de recogida, depósito, almacenamiento y tratamiento de tierras y residuos de construcción y demolición (en adelante RCDs).

**Artículo 2º.- Fundamento**

La presente Tasa se establece con base en lo dispuesto en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales 2/2004, 5 de marzo.

**Artículo 3º.- Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación, en los términos regulados en la presente Ordenanza, el servicio de recogida y depósito, almacenamiento y tratamiento de RCDs.

**Artículo 4º.- Sujeto pasivo:**

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyente las personas físicas, jurídicas tanto públicas como privadas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean productores de RCDs (cualquier persona física o jurídica propietaria del inmueble, estructura o infraestructura que lo origina), conforme a la Ordenanza reguladora de la gestión de escombros de este Ayuntamiento, en el momento de la entrega de los mismos al Ayuntamiento para su depósito, almacenamiento y tratamiento, en las instalaciones ubicadas en el lugar que indique el Ayuntamiento.

Tendrán la consideración de sustituto del contribuyente las personas físicas, jurídicas, tanto públicas como privadas que sean poseedores de RCDs (titular de la empresa que efectúa las operaciones del derribo, construcción reforma, excavación u otras operaciones generadoras de

los residuos o la persona física o jurídica que los tenga en posesión y no tenga la condición de Gestor de residuos, a excepción de los trabajadores por cuenta ajena) conforme a la Ordenanza reguladora de la gestión de escombros de este Ayuntamiento.

2.Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre.

3.Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria, 58/2003, de 17 de diciembre.

### **Artículo 5º.- Cuota tributaria**

1.La cuota tributaria será la que corresponda según la tarifa siguiente, que está en función del volumen (m3) o Peso (T) de los depósitos dónde vengan los RCDs (a efectos de cálculo se estimará que 1 T = 1 m3):

Menos de 2 m3:	7 €
De 2 a 5 m3:	18 €
De 5 a 10 m3:	39 €
De 10 a 15 m3:	57 €
Más de 15 m3:	75 €

2. Se abonará una cuota previa provisional en el momento de solicitarse la licencia de obra, o declaración responsable cuando proceda, en la que se declaran los RCDs que estima producir (Anexo III de la ordenanza reguladora). Dicha cuota será el resultado de aplicar a las toneladas estimadas la cuota establecida en el epígrafe 1. Una vez conocida la cantidad total de escombros depositados en el lugar que a tales efectos haya designado el ayuntamiento, dicha cuota será completada, una vez finalizada la obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la gestión de los escombros. Así, el Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del obligado el pago o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3.-Los RCDs vertidos por empresas contratistas del Ayuntamiento estarán sujetas a la tasa establecida en el epígrafe 1.

### **Artículo 6º.-Gestión del servicio**

El pago del precio deberá producirse con carácter anticipado y previo a la prestación del servicio, debiendo ingresar el importe correspondiente en las entidades financieras colaboradoras que designe el Ayuntamiento, al efecto.

Una vez liquidado su importe el usuario deberá pasar por las Oficinas Municipales con el justificante del ingreso, a los efectos de acreditar el pago y retirar la correspondiente resolución que le autorice a realizar el vertido en la planta que a tales efectos designe el ayuntamiento, que deberá entregar al empleado de la instalación, junto con la declaración responsable.

#### **Artículo 7º.-Devengo**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios o actividades que constituyen su hecho imponible. El pago se efectuará en los términos previstos en la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación vigente en cada momento, mediante la emisión de declaración tributaria emitida en base a la información suministrada por el sujeto pasivo en el momento anterior a la prestación del servicio.

### **Capítulo II Gestión**

#### **Artículo 8º.- Calificación de residuos:**

A los efectos de esta Ordenanza, tendrá la calificación de RCDs los siguientes materiales:

- a) Tierras, piedras u otros materiales que se originan en la excavación del suelo.
- b) Materiales y sustancias originados en las obras de demolición, construcción o instalaciones y cualquier clase de desperdicio resultante de dichas obras. Todo material asimilable a los anteriores.
- c) Tienen el carácter de residuos no permitidos aquellos que, por sus características, no son asimilables a los residuos inertes propios del sector de la construcción, entre los que se encuentran los residuos domiciliarios, tóxicos y peligrosos, etc.

#### **Artículo 9º.- Obligaciones del sujeto pasivo:**

Será obligación del sujeto pasivo trasladar los residuos generados por la obra o actuación hasta la planta o lugar autorizado por el Ayuntamiento.

#### **Artículo 10º.- Infracciones y sanciones:**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponde en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre.

#### **Artículo 11º.-Normativa de aplicación supletoria:**

En lo no previsto en la presente ordenanza, regirá lo dispuesto en la Ley de Hacienda Locales, Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación vigentes en cada momento.

**Artículo 12º.-Entrada en vigor:**

Esta Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia y la creación del Área de Aportación de Villadiego.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Publicada en el BOP de 19 de enero de 2018

## **ORDENANZA N.º 39 ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE ANIMALES DE COMPAÑÍA**

### **EXPOSICION DE MOTIVOS.**

La protección de los animales, afortunadamente, forma ya parte de la cultura que se ha implantado en las sociedades desarrolladas habiendo proliferado, en las últimas décadas, un sentimiento sin precedentes de protección, respeto y defensa de la naturaleza en general y de los animales en particular. En el marco autonómico, las Cortes de Castilla y León promulgaron la Ley 5/1.997, de 24 de abril, de protección de los animales, (B.O.C. y L. nº 81, de 30 de abril), desarrollada por Decreto 134/1999, de 24 de junio, la cual señala, en su Exposición de Motivos, que “(...) La creciente sensibilidad social en torno al respeto, la protección y la defensa de todos los seres vivos, en general, y de los animales más próximos al hombre, en particular, ha ido haciendo necesario incorporar esos principios una legislación actualizada y en concordancia con los principios inspiradores de los Convenios Internacionales y la normativa de la Unión Europea, en la materia”.

De poco sirve la proclamación de los derechos que la Ley otorga a los animales si las Entidades Municipales, con tradicionales e importantes competencias sobre la materia, no toman las medidas necesarias tendentes a disciplinar una pacífica convivencia de los hombres con los animales más próximos a su entorno, así como para erradicar aquellos actos que violan los más elementales principios de respeto, protección y defensa de los seres vivos que conviven a nuestro alrededor, intentando ampararse bajo el tutelaje de la costumbre social pero que, en verdad, no son sino expresiones de barbarie propias de las sociedades primitivas y subdesarrolladas.

La presente Ordenanza pretende recoger las disposiciones básicas destinadas a garantizar una apropiada convivencia entre personas y animales que habitan en el término municipal de Villadiego, exigiendo una serie de obligaciones a los poseedores como responsables finales de las acciones de los animales bajo su custodia. Es de significar que la Ordenanza, en sintonía con la Ley de Protección de Animales de Castilla y León, va dirigida fundamentalmente, aunque no de manera exclusiva, a la protección de los denominados animales de compañía. A su vez, tiene esta disposición en cuenta que el propio concepto de animal doméstico ha evolucionado con el tiempo al incorporarse al mismo los animales de la fauna no autóctona que de forma individual viven con las personas y han asumido la costumbre del cautiverio, para incrementar su control, y consiguientemente, el grado de protección.

El respeto al bienestar de los animales debe ser el punto de partida inevitable para protegerlos y no se puede ser respetuoso con un animal y considerarlo al mismo tiempo como algo reemplazable. La ciudadanía debe ser consciente de que este planteamiento solidario y respetuoso con la vida de los animales solo resulta viable si se asume una tenencia responsable, la cual debe concienciarse de las obligaciones que conlleva la tenencia, de forma que los ciudadanos que voluntariamente adquieren animales deben responsabilizarse de los mismos, cuidándolos como seres vivos que son y respetando sus derechos, y, por lo tanto, no abandonándolos. Es consciente esta Administración municipal que para conseguir estos objetivos es imprescindible contar con el apoyo de los propietarios o poseedores de los animales.

En relación con los animales pertenecientes a especies protegidas o amenazadas su tenencia queda supeditada a la obtención de las pertinentes autorizaciones administrativas, constituyendo en otro caso infracción.

La compañía de perros y gatos como animales domésticos, así como el legítimo derecho de sus poseedores a mantenerlos y recrearse en su convivencia, requiere un cuidado higiénico-sanitario que evite la transmisión de enfermedades contagiosas (zoonosis) en las que el perro está considerado, según la OMS como el agente transmisor de la mitad de todas ellas, siendo las más frecuentes la hidatidosis y la rabia. Esta última se combate con las campañas anuales de vacunación de la Junta de Castilla y León.

Especial significación tiene la circulación de los perros por la vía pública y entrada en establecimientos, en evitación de riesgos sanitarios de higiene, seguridad y molestias para las personas, cuyos aspectos tienen un desarrollo específico en el articulado, dando satisfacción a las denuncias y quejas que suelen producirse contra estos animales.

Cuando a estos animales domésticos se les educa y cuida esmeradamente, proporcionan los beneficios de sus servicios, pero bajo un control sanitario y de seguridad eficaz, que eviten riesgos o molestias para terceros.

Se establece como obligación municipal la captura de animales vagabundos y abandonados y la de mantener una colaboración adecuada con las sociedades protectoras de los animales.

Por otra parte, se intensifican y refuerzan las medidas en cuanto a régimen y tenencia de animales peligrosos

La presente ordenanza respeta la competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en materia de Sanidad e Higiene (artículo 27.1 del Estatuto de Autonomía), así como la normativa de la Comunidad Autónoma en materia de animales de compañía, recogida en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía, y en el Decreto 134/1999, de 24 de junio, que desarrolla la anterior.

En cuanto al régimen sancionador, debe señalarse que las infracciones a la presente Ordenanza se sancionarán conforme a lo establecido en la Ley 5/1997 de 24 de abril, modificada por la Ley 21/2002 de 27 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas de la Junta de Castilla y León y Decreto 134/1999, de 24 de junio que aprueba el Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril.

### **Capítulo I.- Disposiciones de carácter general.**

**Artículo 1º.-** La presente ordenanza tiene como objeto la regulación municipal de las medidas de protección de los animales de compañía en su convivencia humana, sin perjuicio de la legislación aplicable con carácter general, y en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

**Artículo 2º.-** Son animales de compañía, a los efectos de esta ordenanza y sin perjuicio de la ampliación de su concepto por normas de rango superior, los que se crían y se reproducen con fines vinculados a la convivencia humana, en los aspectos afectivo, social y lúdico.

En los animales de compañía, quedan comprendidos tanto los de carácter doméstico, como los de origen salvaje domesticados. Quedan excluidos expresamente de la regulación de esta ordenanza, los animales salvajes, los de caza, pesca y especies protegidas, de renta, crianza y experimentación con fines científicos.

**Artículo 3<sup>a</sup>.**- Competencia: En cuanto a la competencia sancionadora se estará a lo dispuesto en la Ley 5/1997 de 24 de abril, modificada por la Ley 21/2002 de 27 de diciembre de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas de la Junta de Castilla y León, y Decreto 134/1999, de 24 de junio que aprueba el Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril, en virtud de las cuales el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, formulará denuncia ante las autoridades competentes previstas en las normas citadas.

## **Capítulo II.- Medidas de carácter sanitario.**

**Artículo 4<sup>o</sup>.**- Los propietarios o poseedores de perros estarán obligados a censarlos en los servicios municipales, y a proveerse de tarjeta sanitaria, en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición. Asimismo, están obligados a su vacunación, desparasitación y tratamiento sanitario con la periodicidad y en los términos que se determinen por la autoridad administrativa competente.

Las demás especies de animales de compañía deberán estar censadas cuando reglamentariamente se determine.

Los procedentes de otros países deberán acreditar la documentación oficial de las condiciones sanitarias y veterinarias para la importación de animales vivos.

**Artículo 5<sup>o</sup>.**- Todos los perros deberán ser identificados por un Veterinario colegiado autorizado, que cumpla los requisitos establecidos por los órganos competentes. La identificación se realizará mediante tatuaje estandarizado, identificación electrónica mediante microchip homologado, o por cualquier otro medio expresamente autorizado por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, que garantice la existencia en el animal de una clave única, permanente e indeleble.

**Artículo 6<sup>o</sup>.**- El Ayuntamiento proporcionará los medios necesarios para que la Administración Autonómica a través de la Consejería de Agricultura y Ganadería, pueda realizar las campañas de vacunación para las especies y en los períodos que se establezcan.

**Artículo 7<sup>o</sup>.**- Los veterinarios están obligados a comunicar a la autoridad competente las enfermedades de animales de declaración obligatoria por la Ley de Sanidad Animal.

**Artículo 8<sup>o</sup>.**- Queda en cualquier caso expresamente prohibido:

- a) Matar injustificadamente a los animales, maltratados, o someterlos a prácticas que les pueda producir padecimientos o daños innecesarios.
- b) Abandonarlos.
- c) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados.
- d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por Veterinarios en caso de necesidad, por exigencias funcionales, por aumento indeseado de la población o para mantener las características propias de la raza.

- e) Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías, con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- f) No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.
- g) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico – sanitario y con dimensiones y características inapropiadas para su bienestar. A estos efectos, a los perros de guarda a la intemperie se les habilitará de una caseta que les proteja de las inclemencias.
- h) Suministrarles alimentos, fármacos o sustancias, o practicarles cualquier manipulación artificial, que puedan producirles daños físicos o psíquicos innecesarios, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal, salvo que sean Administrados por prescripción facultativa.
- i) Vender, donar, o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.
- j) Venderlos para experimentación sin cumplir con las garantías o requisitos previstos en la normativa vigente.
- k) Hacer de los mismos como reclamo publicitario, premio o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.
- l) Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
- m) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio.
- n) La filmación o publicidad de escenas reales o de ficción con animales, sean de cualquier tipología, que impliquen o simulen crueldad, maltrato, sufrimiento o vejación, aun cuando el daño sea efectivamente simulado.
- o) La proliferación incontrolada de animales, incluidas las camadas.
- p) El estacionamiento de animales al sol sin la debida protección, o dentro de vehículos de motor que les pueda producir asfixia.
- q) Llevar animales atados a vehículos de tracción mecánica en marcha.
- r) La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas y otras actividades que o impliquen tortura, sufrimiento, crueldad o maltrato, o hacerlos objeto de tratamientos antinaturales.
- s) La venta de animales por particulares sin la correspondiente autorización fiscal.
- t) El abandono de cadáveres de animales.
- u) La tenencia de animales de la fauna sin las autorizaciones administrativas a que están sujetas.
- v) Dar de comer en la vía pública a animales vagabundos, perdidos o abandonados.

**Artículo 9º.-** El poseedor de estos animales domésticos, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que causaren a las personas, a las cosas y a los bienes públicos, según lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil.

**Artículo 10º.-** Los cadáveres de los animales de compañía deberán recogerse en cajas, recipientes o bolsas de material impermeabilizado, precintadas o cerradas, para su posterior traslado por el interesado o a través del servicio de recogida competente al lugar destinado para enterramiento de animales muertos.

### **Capítulo III.- Animales potencialmente peligrosos.**

**Artículo 11º.-** Tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:

- 1.- Aquellos que pertenezcan a las siguientes razas y sus cruces de primera generación:

- a) Pit Bull Terrier
- b) Staffordshire Bull Terrier
- c) American Staffordshire Terrier
- d) Rottweiler
- e) Dogo Argentino
- f) Fila Brasileiro
- g) Tosa Inu
- h) Akita Inu

2.- Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robustez, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pecho corto
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cara entre 50 y 70 cm., peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas muy musculosas, con patas relativamente largas, formando un ángulo moderado.

Sin perjuicio de incluir otras razas, el Ayuntamiento entenderá que cumple estos requisitos las siguientes: Presa canario, Dogo de Burdeos, Mastín Napolitano, Bull Mastiff.

3.- En todo caso, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos aquellos que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

**Artículo 12º.-** La tenencia de animales peligrosos requerirá la obtención de la preceptiva licencia, que será otorgada o renovada a petición del interesado, por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante, o por el Ayuntamiento en el que se realicen actividades de comercio o adiestramiento.

**Artículo 13º.-** La obtención o renovación de la licencia administrativa para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, requerirá el cumplimiento por el interesado de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad personal y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves, con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. No obstante, no será impedimento para la obtención de la licencia haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a 180.303,63 €.
- f) Certificado oficial veterinario en el que se indique el estado del animal, así como la presencia de cicatrices o lesiones.

**Artículo 14º.- Medidas de seguridad.**

- 1.- La persona que controle y conduzca perros potencialmente peligrosos, deberá llevar consigo la licencia y el certificado acreditativo de inscripción en el correspondiente registro municipal, cuando éstos circulen por lugares o espacios públicos.
- 2.- Los perros peligrosos deberán ser conducidos con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona. Debería llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal. Se observarán cualesquiera otras medidas de seguridad contempladas en las normas.

**Artículo 15º.-** Podrán confiscarse aquellos animales que manifiesten síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas.

**Artículo 16º.-** En todo lo no contemplado en la presente Ordenanza sobre régimen y tenencia de animales peligrosos sea de aplicación el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

**Capítulo IV.- Medidas respecto a la convivencia humana.**

**Artículo 17º.-** La tenencia de animales domésticos en viviendas urbanas, está condicionada a las normas higiénico-sanitarias exigibles en dichos alojamientos, con la finalidad de evitar riesgos sanitarios.

El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección y cuidado, así como el cumplimiento de todas obligaciones contenidas en esta Ordenanza.

No se autoriza en viviendas la explotación con carácter comercial la cría de animales de compañía.

Asímismo los propietarios y poseedores están obligados a evitar molestias e incomodidades para los demás vecinos.

**Artículo 18º.-** Son denunciables ante la autoridad competente aquellas perturbaciones que afecten con manifiesta gravedad a la tranquilidad y respeto debido.

**Artículo 19º.-** En los casos de perros que se encuentren en viviendas con espacios anexos que carezcan de cerca o vallado, así como los perros guardianes de solares, obras, locales y otros establecimientos similares, se deberá advertir su presencia en lugar visible y de forma adecuada. En aquellos casos en que pertenezcan a razas peligrosas o su agresividad sea previsible, deberán cumplirse los requisitos fijados en el art. 8.4 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

**Capítulo V.- Circulación en la vía pública y entrada en establecimientos.**

**Artículo 20º.-** En las vías públicas los perros llevarán obligatoriamente correa o cadena y collar.

Se prohíbe expresamente la presencia de perros en el interior de parques infantiles.

**Artículo 21º.-** Las personas que conduzcan perros dentro de la población o vías interurbanas, por razones higiénico-sanitarias deberán evitar que estos depositen sus deyecciones y excrementos en la vía pública, jardines y paseos, y en general cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

**Artículo 22º.-** Cuando no pudiera impedirse dichos actos en la vía pública, se deberán recoger los excrementos de forma inmediata y conveniente, mediante bolsas higiénicas y recogedor o accesorios similares, y depositarlas debidamente empaquetadas en los contenedores de basura o en los lugares que la autoridad municipal designe para estos fines.

**Artículo 23º.-** Para que evacuen sus deyecciones, si no existiera lugar señalado para ello, se llevarán a la calzada junto al bordillo y lo más próximo a los sumideros del alcantarillado o en zonas no destinadas al paso de peatones ni a lugares de juego.

**Artículo 24º.-** Se prohíbe el traslado de animales en los transportes públicos de pasajeros, salvo que se realicen en cestas, cajas o recipientes adecuados, conforme a la legislación vigente.

Quedan exceptuados los perros lazarillos, que sirvan de custodia a invidentes y con el cumplimiento de la normativa aplicable.

**Artículo 25º.-** Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de animales en los lugares siguientes:

- a) Viviendas y locales desocupados o vacíos.
- b) Locales destinados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos.
- c) Establecimientos públicos con restaurantes, bares, cafeterías y similares, siempre que no tengan un lugar destinado exclusivamente para este fin.
- d) Espectáculos públicos, deportivos y culturales, piscinas y playas.

Queda excluido de estas prohibiciones los perros lazarillos que sirvan de custodia a invidentes, sin perjuicio del cumplimiento de las normas de permanencia para estos animales.

## **Capítulo VI.- Licencias de establecimientos relacionados con los animales de compañía.**

**Artículo 26º.-** La apertura de cualquier establecimiento o actividad relacionada con los animales domésticos, queda sujeto a la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Serán aplicables las disposiciones generales administrativas y urbanísticas, así como la presente ordenanza, en especial para la apertura de clínicas veterinarias, guarderías de animales, comercios de compraventa, consultorios, hospitales y otros análogos.

### **A) Condiciones generales de los locales e instalaciones.**

**Artículo 27º.-** Deberán reunir, sin perjuicio de las ordenanzas urbanísticas aplicables, las siguientes:

- 1.- Las paredes y suelos deben ser impermeables y de fácil limpieza. La impermeabilización de las primeras debe alcanzar una altura mínima de 1 metro. La unión entre los suelos y parámetros verticales será de perfil cóncavo.
- 2.- Adecuada ventilación e iluminación natural o artificial y condiciones higiénico-sanitarias para la limpieza de sus instalaciones.

- 3.- Medidas de insonorización, conforme a la ordenanza municipal de ruidos y vibraciones, en evitación de molestias y ruidos a terceros.
- 4.- Espacio vital suficiente que posibilite la práctica del ejercicio físico de los animales, en función de la especie y raza.
- 5.- Los suelos se hallarán dotados de un adecuado drenaje y evacuación de aguas residuales.
- 6.- Deberá disponerse de agua corriente potable y saneamiento para posibilitar una limpieza adecuada de todas las instalaciones.
- 7.- Se instalarán nichos, jaulas o habitáculos para los animales con altura suficiente para permanecer erguidos y con la amplitud necesaria para dar la vuelta sobre los mismos.
- 8.- Dispondrán de un local aislado para aquellos animales que evidencien síntomas clínicos de padecer enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias.
- 9.- La eliminación de los residuos sanitarios se efectuará en función de la particularidad de cada establecimiento y conforme a la ordenanza municipal de recogida de basuras.

**Artículo 28º.-** En las actividades reguladas en el presente capítulo, el personal del establecimiento deberá disponer de los servicios sanitarios, vestuarios y taquillas, exigible conforme a las ordenanzas urbanísticas y reglamentación vigente. Asimismo deberá utilizarse vestuario específico para la actividad, que en ningún caso podrá ser utilizado para la calle.

**Artículo 29º.-** La limpieza de los locales e instalaciones, se efectuará con periodicidad diaria y utilizando detergentes específicos, que garanticen unas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, en especial en las jaulas y habitáculos de los animales.

#### **B) Condiciones específicas de los establecimientos de animales de compañía.**

**Artículo 30º.-** Los consultorios y clínicas deberán tener suministro de agua potable fría y caliente; mantendrán un sistema de desodorización y de desinfección; dispondrán de sala de espera con la amplitud suficiente para la permanencia de los usuarios animales.

Las guarderías deberán disponer de un área individual de ejercicio para los animales con superficie de 5 metros cuadrados como mínimo, anexa al habitáculo; dispondrán de parques generales de ejercicio con un mínimo de 7 metros cuadrados por animal; dispondrán de instalaciones de cocina con fregadero para la preparación de alimentos calientes, y si utilizaren alimentos percederos, deberán tener un equipo frigorífico adecuado y con capacidad suficiente.

**Artículo 31º.-** En los establecimientos de venta de animales deberán cumplirse las condiciones específicas siguientes:

- a) Ningún animal, incluido pájaros ni peces, estará expuesto a la acción de temperatura o luz excesiva; las vitrinas y escaparates con jaulas mantendrán una temperatura adecuada a cada animal.
- b) Las jaulas o albergues de cualquier especie animal deberán tener una superficie de unos 60 cm cuadrados por cada kilogramo de peso vivo o fracción.

**Artículo 32º.-** En los establecimientos de peluquería y acicalamiento de animales de compañía, deberá disponerse de un equipo para el calentamiento de agua, de sistema de secado rápido mediante aire caliente, y la mesa de trabajo deberá reunir las condiciones de seguridad adecuadas.

#### **Capítulo VII.- DEL ABANDONO DE ANIMALES Y SERVICIO MUNICIPAL DE RECOGIDA DE ANIMALES.**

**Artículo 33°.-** Se consideran animales abandonados aquellos que carezcan de cualquier tipo de identificación de su origen o de su propietario y no vayan acompañados de persona alguna. En el caso de que el animal posea algún tipo de identificación de su propietario y no vaya acompañado de persona alguna, se considerará extraviado.

En estos casos, el Ayuntamiento, a través del servicio de la Excm. Diputación Provincial, se hará cargo del animal hasta que sea recuperado, cedido, o, en último caso, sacrificado.

**Artículo 34°.- Programa y campañas educativas.**

El Ayuntamiento pondrá en funcionamiento programas y campañas educativas e informativas destinados a prevenir y combatir el abandono de animales y fomentar su adopción en los centros de recogida.

**Artículo 35°.- Plazos de retención y recuperación de animales.**

Serán los fijados por los servicios provinciales de recogida.

**Artículo 36°.- Servicio de recogida de animales.**

El Ayuntamiento de Villadiego realiza esta recogida de forma indirecta a través del servicio establecido por la Excm. Diputación Provincial.

**Artículo 37°.- Cesión y adopción de animales.**

Una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, los centros de acogida podrán ceder los animales debidamente desinsectados, desparasitados e identificados. La retirada de cualquier animal del centro de recogida, conllevará la obligación para el adoptante de darlo de alta en el censo autonómico y la expedición de la cartilla sanitaria.

No podrán cederse animales a personas que hayan incurrido en infracciones graves o muy graves de las reguladas por esta norma.

**Artículo 38°.- Sacrificio de animales en poder de las Administraciones Públicas.**

Al margen de motivos sanitarios, sólo se procederá al sacrificio de los animales en poder de las Administraciones Públicas o de sus entidades colaboradoras, cuando se hubiera realizado sin éxito todo lo razonablemente posible para buscar un poseedor y resultara imposible atenderlos por más tiempo en las instalaciones existentes a tal efecto.

El sacrificio de animales de compañía se llevará a cabo en los locales apropiados, utilizando métodos que no impliquen sufrimiento y siempre con el conocimiento y bajo la responsabilidad de un veterinario.

Se prohíbe el sacrificio en la vía pública, salvo caso de extrema necesidad o fuerza mayor.

Podrán ser decomisados aquellos animales de compañía que muestren signos evidentes de tortura o malos tratos, o que se encontraren en instalaciones inadecuadas.

También podrán ser decomisados los animales que manifiestan comportamiento agresivo o peligroso para las personas, o que perturben de forma reiterada la tranquilidad o descanso de los vecinos.

**Artículo 39°.- Colaboración de las Fuerzas de Seguridad del Estado.**

Excepcionalmente y sólo para aquellos supuestos que revistan especial peligro o riesgo para la población, se pedirá auxilio a la Guardia Civil para que intervenga, con los medios a su alcance y dentro del ámbito de sus competencias, para resolver y normalizar la situación.

**Artículo 40º.-** Los perros muertos en la vía pública, serán retirados por el servicio municipal de recogida de animales.

Los animales hallados heridos o atropellados recibirán una adecuada atención veterinaria.

### **Capítulo VIII.- Asociaciones de protección y defensa de los animales.**

**Artículo 41º.-** Las Asociaciones protectoras de los animales de compañía constituidas reglamentariamente, recibirán la información y atención municipal que legalmente corresponda.

### **Capítulo IX.- Régimen sancionador de la ordenanza. Infracciones y sanciones.**

**Artículo 42.-** Las infracciones a la presente Ordenanza se sancionarán conforme a lo establecido en los artículos 29 y siguientes de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía de Castilla y León, 46 y siguientes del Reglamento de dicha Ley y demás legislación concordante en vigor.

\_ Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la Ley 5/1997 de Castilla y León, en su Reglamento desarrollador, así como lo dispuesto en la presente Ordenanza.

\_ La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de la que pudiese corresponder en el ámbito civil o penal.

\_ En el caso de celebración de espectáculos prohibidos, incurrirán en responsabilidad administrativa no sólo sus organizadores, sino también los dueños de los animales y los propietarios de los locales o terrenos que los hubiesen cedido, a título oneroso o gratuito.

\_ Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves:

- a) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad o tutela.
- b) Donar un animal como premio, reclamo publicitario o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.
- c) La no posesión o posesión incompleta de un archivo de fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio tal y como se determina en esta Ordenanza.
- d) La no notificación de la muerte de un animal cuando aquélla esté prevista.
- e) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal de compañía en la vía pública.
- f) Dar de comer en la vía pública a animales abandonados, perdidos o vagabundos.
- f) Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en la Ordenanza, Ley 5/1997 de Castilla y León y su Reglamento desarrollador y que no esté tipificada como grave o muy grave.

Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento de las prohibiciones, señaladas en el artículo 8 de la Ordenanza, salvo lo dispuesto en sus apartados a), b), i) y k).
- b) El transporte de animales en el término municipal de Villadiego con vulneración de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, Ley 5/1997 de Castilla y León y su Reglamento desarrollador.

- c) La filmación en el término municipal de Villadiego de escenas de ficción con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin autorización previa, cuando el daño sea efectivamente simulado.
- d) El incumplimiento por parte de los establecimientos para la cría, venta o mantenimiento temporal, de los requisitos y condiciones legalmente establecidos.
- e) La cría y venta de animales en forma no autorizada.
- f) La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos sin las medidas de protección que en el Reglamento desarrollador de la Ley 5/1997 de Castilla y León, la presente Ordenanza, o en otras normas se determinen.
- g) La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.
- h) Poseer animales de compañía sin identificación censal, cuando la misma fuere exigible.

Son infracciones muy graves:

- a) Causar la muerte o maltratar a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean las aconsejadas por el veterinario a tal fin.
- b) El abandono.
- c) La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.
- d) La utilización de animales en aquellos espectáculos y otras actividades que sean contrarios a lo dispuesto en la Ley 5/1997 de Castilla y León, en su Reglamento desarrollador y en la presente Ordenanza.
- e) La filmación en el término municipal de Villadiego con animales de escenas de ficción que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
- f) Depositar alimentos emponzoñados en vías o espacios públicos.
- g) La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

\_ La resolución sancionadora ordenará el decomiso de los animales objeto de la infracción cuando fuere necesario para garantizar la integridad física del animal.

**Artículo 43.-** Las infracciones de la presente ordenanza serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente escala:

Las infracciones leves con multa de 30,05 euros a 150,25 euros

Las infracciones graves con multa de 150,26 euros a 1.502,53 euros,

Las infracciones muy graves con multa de 1.502,54 euros a 15.025,30 euros.

**Artículo 44º.-** Para la graduación de la cuantía de las multas, se tendrán en cuenta la trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, la naturaleza de la infracción, la intencionalidad, el desprecio a las normas de convivencia humana y la reincidencia en la conducta o la reiteración en la comisión de infracciones.

En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía.

**Artículo 45º.-** El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en la presente ordenanza, así como la competencia en la resolución de expedientes sancionadores se atenderá a lo dispuesto en la Ley 5/1997 de 24 de abril de Protección de Animales de Compañía, artículo 33 y siguientes, modificado por la Ley 21/2002 de 27 de diciembre de Medidas Económicas y

Administrativas de la Junta de Castilla y León, o lo que en su momento determine la normativa vigente.

Con relación a la tenencia de animales potencialmente peligrosos el ejercicio de la potestad sancionadora vendrá dispuesto por la Ley 5/1999 de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Cuando la infracción pudiera constituir delito o competencia de una Administración superior, el Ayuntamiento trasladará los hechos a la jurisdicción y autoridad competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga resolución firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

Cuando la autoridad judicial declare la inexistencia de responsabilidad penal o cumplan los plazos para la resolución de otras Administraciones Públicas, o, en su caso, se resuelva expresamente sin aplicación de sanciones, la Administración municipal podrá continuar el expediente.

**Artículo 46º.- Prescripción de las infracciones y las sanciones.** Tanto las sanciones como las infracciones previstas en esta ordenanza prescribirán a los cuatro meses en el caso de las leves, al año en caso de las graves y a los cuatro años en el caso de las muy graves. En cuanto a la interrupción de los plazos, se aplicarán los plazos de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 47º.- Caducidad.** Procederá declarar de oficio la caducidad del expediente sancionador, cuando hubieren transcurrido dos meses desde el inicio del procedimiento, sin haber practicado la notificación de éste al imputado.

### **Disposiciones finales.**

La presente ordenanza entrará en vigor, una vez que se haya publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local, tal y como señala el artículo 70.2 de la misma ley.<sup>6</sup>

---

6 Publicada en el BOP de 28 de diciembre de 2018

**ORDENANZA N.º 40 REGLAMENTO QUE HA DE REGIR LA ADJUDICACIÓN DE LOCALES Y NAVES EN EL VIVERO DE EMPRESAS DEL AYUNTAMIENTO DE VILLADIEGO.**

El Ayuntamiento de Villadiego considera una necesidad la creación de empleo en la zona. Por ello, viene realizando una apuesta decidida por la Promoción del Desarrollo Económico y del Empleo. Ahora quiere iniciar también la promoción del autoempleo y la creación de empresas en dichos ámbitos.

El Programa de Desarrollo Local que se pone en marcha por el Ayuntamiento de Villadiego, apoya a las pequeñas y medianas empresas, en especial a las de nueva creación constituidas por jóvenes, mujeres o desempleados de larga duración, así como a aquéllas que cuenten en su plantilla con trabajadores con especial dificultad para acceder al mercado de trabajo.

Se trata también de aumentar la innovación, incidiendo en las iniciativas de Nuevos Yacimientos de Empleo en el entorno local, en beneficio del empleo.

Dentro de este Programa, los Viveros de Empresas se configuran como espacios físicos de titularidad y gestión públicas, para la promoción del empleo, ofreciendo unas infraestructuras que combinan la adjudicación de locales (oficinas y naves industriales), en régimen de cesión de uso, con precio reducido, con el asesoramiento en la gestión empresarial y la prestación de unos servicios comunes básicos para cubrir las necesidades que permitan el establecimiento, despegue y consolidación de nuevas empresas durante los primeros años de su vida.

Este Reglamento de los Viveros de Empresas del Ayuntamiento de Villadiego se estructura en cuatro capítulos, una disposición transitoria y una disposición final.

El Capítulo I, bajo la rúbrica disposiciones generales, trata del objeto del Reglamento y de los fines y medios de los Viveros de Empresas.

El Capítulo II se ocupa de regular la selección de los proyectos que soliciten instalarse en los locales del Vivero del Ayuntamiento, determinando, entre otros extremos, los requisitos de admisión y los criterios de adjudicación en caso de concurrencia de solicitudes para un mismo espacio.

El Capítulo III regula aspectos diversos relacionados con el contrato de cesión de uso de los locales, cuya formalización habrá de seguir la correspondiente tramitación administrativa.

Y el último Capítulo IV recoge una serie de normas sobre gestión y funcionamiento de los Viveros de Empresas.

**CAPITULO I. - DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. OBJETO**

Es objeto del presente Reglamento regular las condiciones de acceso de las iniciativas empresariales al Vivero de Empresas del Ayuntamiento de Villadiego, así como el funcionamiento de estas instalaciones y el régimen básico de la relación jurídica con los usuarios.

**Artículo 2. FINES Y MEDIOS**

El objetivo fundamental de los Viveros de Empresas es el fomento y acogimiento temporal de nuevos proyectos empresariales que sean viables, con especial énfasis en aquéllos que

supongan la generación de mayor empleo y de más calidad, así como la creación de autoempleo, en los sectores sociales y económicos más desfavorecidos, complementando el tejido empresarial existente en la zona y favoreciendo el desarrollo del municipio.

Esta finalidad se concreta en la posibilidad de utilizar alguno de los locales (oficinas y naves) sitios en el Vivero de Empresas del Ayuntamiento de Villadiego, en régimen de cesión de uso, a la vez que se pone a disposición de los cesionarios una serie de espacios, así como de servicios comunes, a los que pueda tener acceso.

### CAPITULO II.- SELECCIÓN DE PROYECTOS

#### **Artículo 3. PROYECTOS SUSCEPTIBLES DE ADJUDICACION**

Podrán solicitar la adjudicación de una nave o local en el Vivero de Empresas las personas físicas o jurídicas titulares de empresas de nueva o de próxima o reciente creación que dispongan de un proyecto de actividad que sea considerado viable técnica, económica y financieramente, y tengan la consideración de PYMES cuyo capital no esté participado en más de un 25 por ciento por una sociedad que no lo sea.

La antigüedad máxima de la empresa de reciente creación **no deberá ser superior a tres meses**. A estos efectos, se tomará como fecha inicial de cómputo del otorgamiento de la escritura de constitución en caso de sociedades, y en el caso de personas físicas, la fecha más antigua entre la del alta en el régimen especial de los trabajadores autónomos y la del alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

#### **Artículo 4. ACTIVIDADES EXCLUIDAS**

Quedarán excluidos de la selección aquellos proyectos de actividad que perjudiquen el desarrollo o funcionamiento normal del Vivero en el que pretendan instalarse temporalmente, no respondan a las finalidades contempladas en este Reglamento o resulten inviables. La decisión de exclusión deberá estar motivada.

#### **Artículo 5. REGLA DE ADJUDICACIÓN**

La adjudicación de locales se articulará mediante un sistema de convocatoria permanente, basado en un proceso abierto de estudio de ofertas y contratación. A tal fin se dará publicidad al proceso tanto en el tablón de anuncios del pueblo como en el Boletín Oficial de la Provincia, con la periodicidad que se determine por el órgano de contratación, o al menos una vez cada 12 meses.

En el supuesto de que no haya solicitudes que cumplan con los requisitos de adjudicación, por medio de la mesa de contratación se podrá tomar la decisión de otorgar la cesión de los locales para otros usos, así como la adjudicación en alquiler para otros usuarios, por el tiempo que se determine y siempre que cumplan las obligaciones del presente reglamento, teniendo en cuenta, que en el momento de registrarse una solicitud de nueva empresa, autoempleo o pyme, deberán abandonar el local en el plazo de 3 meses, que son los que se consideran que serán los necesarios para el inicio de actividad empresarial del solicitante.

En cuanto al resto de las obligaciones deberán cumplirse la totalidad de las mismas, como si de un usuario se tratase.

**Artículo 6. SOLICITUDES**

El emprendedor que estuviera interesado en la ubicación de su empresa en el Vivero del Ayuntamiento de Villadiego, deberá presentar la correspondiente solicitud dirigida a dicha Corporación, acompañando la documentación a que se refiere el Anexo de este Reglamento.

**Artículo 7. ESTUDIO DE PROYECTOS**

La Mesa de Contratación se ocupará del estudio e informe de las solicitudes de cesión de Locales que se presenten, pudiendo recabar de los solicitantes cuantos datos precisen para la correcta evaluación de los proyectos.

**Artículo 8. PROPUESTA DE ADJUDICACION**

La Mesa de Contratación, compuesta de la forma que determine el Pleno del Ayuntamiento de Villadiego, incluyendo al menos un miembro de cada grupo que forme parte de la Corporación Municipal, emitirá la evaluación final de la solicitud y elevará, en su caso, la propuesta de adjudicación de la cesión al órgano competente del Ayuntamiento.

**Artículo 9. CRITERIOS DE ADJUDICACION Y VALORACION DE SOLICITIJDES.**

Para la apreciación de los criterios de adjudicación, la solicitud será valorada, bien de forma conjunta, considerándose los proyectos globalmente, calificándose en aptos o no aptos, o bien, existiendo una pluralidad de solicitudes, mediante un proceso de baremación estableciéndose un grado de prelación entre los diferentes proyectos presentados.

En caso de concurrencia de dos o más solicitudes a un mismo local, la propuesta de adjudicación se realizará teniendo en cuenta los criterios y puntuaciones que se indican:

**Criterio a).** Actividad a desarrollar, hasta 15 puntos.

Se valorará técnicamente y económicamente el proyecto, a partir de los datos facilitados por el solicitante en la memoria de actividad (características generales del proyecto; posicionamiento competitivo; previsión de inversiones; financiación; previsión de tesorería; previsión de resultados; forma jurídica). Así mismo, se valorará si la actividad a desarrollar se encuentra recogida en sectores estratégicos o se puede considerar innovador para el Municipio de Villadiego.

**Criterio b).** Número de empleos que crea y estabilidad de los mismos, hasta 25 puntos, de acuerdo con el siguiente desglose:

Por cada puesto de trabajo creado, incluido/s el/os promotor/es:

0. Autoempleo 5 puntos

1. De duración indefinida:

- Jornada completa 3 puntos

- Tiempo parcial (mín. 18 horas sem.) 2 puntos

2. De carácter temporal: mínimo seis meses

-Jornada completa 2 puntos

- Tiempo parcial (mín. 18 horas sem.) 1 punto

Si sólo se emplean trabajadores temporales, la puntuación máxima en este apartado no podrá exceder de 6 puntos.

**Criterio c).** Fomento del empleo en colectivos peor situados en el mercado laboral, hasta 10 puntos.

Por cada puesto de trabajo creado, incluido/s el/los promotor/es, entre los colectivos que se señalan a continuación, dos puntos por cada uno.

Jóvenes (hasta 30 años)

Mayores de 45 años

Desempleados de larga duración (1 año o más de inscripción en el ECyL)

Mujeres

Personas con discapacidad

**Criterio d).** Forma jurídica de la empresa, hasta 5 puntos.

Empresas de economía social, 5 puntos

Autónomos, 4 puntos

Sociedades de Responsabilidad Limitada, 3 puntos

Otros, 1 punto.

En caso de empate en la valoración se atenderá prioritariamente a la puntuación obtenida en la valoración técnica y económica del proyecto (criterio a)) y a la fecha de presentación de las solicitudes, por este orden, finalmente se valoraran si el solicitante está empadronado en el municipio de Villadiego o la comarca.

#### **Artículo 10. RENUNCIA.**

En el caso de que la empresa renuncie expresamente al local una vez haya sido adjudicado, o agotado el periodo previsto para la firma del contrato, el solicitante perderá el derecho sobre el mismo, pasando en caso de existir concurrencia a proponerse su adjudicación al siguiente proyecto más puntuado, o a estudiarse las nuevas solicitudes que se presenten.

Si la renuncia tuviera como causa que el solicitante no considerase adecuado para viabilidad de la empresa el local adjudicado, y hubiera otros ocupados que pudieran serlo, la solicitud quedará en lista de espera en los términos establecidos en este Reglamento.

#### **Artículo 11. LISTA DE ESPERA.**

Aquellas solicitudes de proyectos que aún siendo viables no resultasen elegidas con arreglo al baremo, y las que no hubiesen podido acceder al local por estar ocupado, integrarán la lista de espera a la que se recurrirá para cubrir posibles vacantes.

La validez de las solicitudes será de seis meses. Transcurrido dicho plazo deberá reactivarse el proceso mediante nueva solicitud, no precisándose acompañar de nuevo la documentación aportada, salvo que hallan variado los datos o circunstancias iniciales.

#### **Artículo 12. CAMBIO DE LOCAL**

Las empresas ya instaladas que estén interesadas en contratar un nuevo local del mismo Vivero, o que precisen de un traslado a un local diferente al que se les adjudicó por medio de contrato, deberán presentar la correspondiente solicitud, acompañarla de la documentación y datos que hayan variado respecto de la que presentaron con anterioridad, iniciándose un nuevo proceso selectivo con las solicitudes que concurren a aquél, en igualdad de condiciones.

Las ampliaciones y traslados se diligenciarán a través de unas cláusulas incorporadas a través de un anexo al contrato, de forma que no se haga variar el período de estancia máxima en el Vivero.

### **Artículo 13. DURACIÓN DE LA CESIÓN DE USO.**

El contrato de cesión de uso de los locales tendrá una duración anual, a partir de su fecha de otorgamiento, y podrá ser prorrogado previa solicitud del interesado con una antelación mínima de dos meses al vencimiento del contrato inicial, hasta el plazo máximo de dos años.

La prórroga, que en todo caso deberá ser expresa, figurará en diligencia a través de unas cláusulas incorporadas a través de un anexo al contrato.

Tras cumplirse el plazo máximo de dos años, y en el caso de que no haya otras solicitudes y haya disponibilidad de espacio, se podrá llegar a un acuerdo entre las dos partes para continuar con la cesión, mientras no aparezcan otras peticiones.

### **Artículo 14. CANON DE LA CESIÓN, REVISIÓN Y FORMA DE PAGO.**

El canon de cesión de uso de cada nave u oficina, a satisfacer por los usuarios será el que se apruebe como precio del contrato por la Mesa de Contratación, teniendo en cuenta para la fijación una reducción el primer año de vigencia del contrato del 50%, y el segundo año del 25 %, sobre el precio correspondiente, IVA no incluido. No obstante, el cesionario tendrá derecho a una carencia en el pago del precio, por un periodo máximo de tres meses desde la firma del contrato, hasta la obtención de las autorizaciones necesarias para el inicio de la actividad.

El precio se satisfará por el cesionario por períodos mensuales anticipados, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

### **Artículo 15. OBLIGACIONES DEL CESIONARIO**

Serán obligaciones del cesionario:

1. Iniciar la actividad en el plazo máximo de tres meses, desde la fecha de otorgamiento del contrato. En caso de no poder cumplirse deberá comunicarlo al Ayuntamiento para ponerlo en conocimiento de la mesa de contratación para el estudio de la situación y tomar una decisión al respecto.

2. Realizar a su cargo las obras de acondicionamiento del local, autorizadas previamente por el Ayuntamiento, así como el alta y baja de los servicios y suministros propios, tales como luz, agua y teléfono.

A la finalización de la cesión de uso, las obras realizadas por el usuario quedarán en beneficio del inmueble sin derecho a reclamación alguna o indemnización de cualquier clase por parte del usuario.

No obstante, el Ayuntamiento podrá exigir al usuario que proceda, a su costa, a la retirada de todas o alguna de las mismas.

3. Instalar y mantener, con sus medios técnicos y económicos, cuantos equipamientos especiales sean precisos, en su caso, para la evitación de evacuaciones nocivas, tanto sólidas y líquidas como gaseosas, ya sea en el interior del propio Vivero como en su entorno exterior.

Todos los daños causados a terceros por la evacuación de productos que se deriven de la actividad productiva serán de responsabilidad del cesionario.

4. Efectuar, a su cargo, las reparaciones que sean necesarias para mantener el buen estado de conservación y limpieza del local desde del momento de formalización del contrato.
5. Presentar al finalizar cada año de contrato la declaración del Impuesto de Sociedades o de I.R.P.F.
6. Modificar el objeto del negocio para el que resultó adjudicatario con la autorización expresa del Ayuntamiento de Villadiego, a solicitud del interesado.
7. Solicitar la obtención de cuantos permisos, autorizaciones y licencias sea necesario para el comienzo y desarrollo de la actividad de que se trate, siendo de su cargo todos los tributos y demás gastos-que se deriven del primer establecimiento del negocio y de la actividad prevista en el contrato. El otorgamiento de las autorizaciones indicadas se comunicará oportunamente al Ayuntamiento.
8. Cumplir la normativa vigente en materia laboral, seguridad social y de seguridad e higiene en el trabajo, poniendo a disposición del Ayuntamiento, cada tres meses, los listados correspondientes a la Vida Laboral de la empresa.
9. Permitir la ejecución de las obras de reparación y conservación competencia del Ayuntamiento, por estimarlas necesarias para la nave o local, para lo cual deberá permitir el acceso al recinto en cuestión.
10. Consentir las visitas de inspección que ordene el Ayuntamiento, con la notificación pertinente y en tiempo y forma suficiente de al menos 48 horas, en el lugar objeto del contrato, a fin de comprobar el uso que se haga del mismo y su estado de conservación.
11. Suscribir, al otorgamiento del contrato, una Póliza de seguro del espacio cedido y de Responsabilidad Civil a terceros, que deberá tener vigencia durante el periodo contractual. Si la cuantía de los daños excediera de la cobertura del seguro, tal exceso sería entera responsabilidad del usuario.

Anualmente el usuario estará obligado a presentar al Ayuntamiento copia de las pólizas expresadas en el párrafo anterior, así como justificante de pago de las mismas.
12. Mantener la actividad y número mínimo de empleados en la forma manifestada en la solicitud que determinó la propuesta de adjudicación. Las variaciones en la forma jurídica, delegaciones de poderes, ampliaciones o variaciones del objeto de la sociedad, etc. serán advertidas al Ayuntamiento por los representantes o titulares del negocio y se incluirán en el expediente del contrato, a través de cláusulas en un anexo al contrato.
13. Asimismo se informará al Ayuntamiento, de las incorporaciones de personal y demás nuevos miembros de la empresa que hagan uso de las instalaciones del Vivero. En caso de cambio de titularidad, objeto o modificación sustancial de la composición de la empresa, el Ayuntamiento se reserva el derecho, previo aviso de la parte interesada, de evaluar su continuidad en el Vivero.
14. Abonar a su costa los gastos derivados de usos, consumos y suministros propios.

15. Ampliar el plazo de los tres meses, establecido como obligatorio para el inicio de la actividad a desarrollar, que requiera de una o varias autorizaciones administrativas, en cuyo caso el plazo señalado será el máximo legal previsto para la obtención de las autorizaciones.

16. Cumplir las demás obligaciones que deriven del contrato de cesión.

**Artículo 16. RESOLUCION DEL CONTRATO**

Además del transcurso del plazo, serán causas de resolución del contrato de cesión las que figuren en el mismo y, en todo caso, las siguientes:

1. Subrogar, arrendar o subarrendar, tanto total como parcialmente, traspasar los servicios y/o local, así como constituir a favor de terceros cualquier tipo de derecho de uso o utilización sobre el local.

2. Efectuar obras que alteren la configuración del local sin autorización expresa y escrita del Ayuntamiento.

3. Introducir en la nave u oficina maquinaria y demás elementos, así como la instalación de potencia eléctrica, que no se ajusten a la actividad permitida y a las características técnicas del inmueble, en especial en lo referente a soportar la carga estática establecida para los suelos. A efectos de comprobar el adecuado uso que se haga del local, el usuario deberá comunicar al Ayuntamiento la maquinaria y demás elementos que se introduzcan en el mismo.

4. La inactividad de la industria o el negocio durante cinco meses o la no utilización de la nave u oficina por el mismo tiempo, salvo que el Ayuntamiento, ateniendo a la causa que provocare dicha inactividad, decidiera mantener los efectos del contrato por el tiempo que estime pertinente.

5. No iniciar la actividad en el plazo máximo de tres meses, desde la fecha de formalización del contrato. En el supuesto de que la actividad a desarrollar en el Vivero requiera de una o varias autorizaciones administrativas, el plazo señalado será el máximo legal previsto para la obtención de las autorizaciones, siempre que el arrendatario acredite haber solicitado el inicio de los correspondientes procedimientos en el plazo de un mes desde la formalización del contrato.

6. Descuidar notablemente la conservación y mantenimiento del local, no llevando a cabo las reparaciones que se precisen.

7. Modificar el objeto del negocio para el que fue adjudicado el local sin autorización expresa del Ayuntamiento.

8. Incumplir la normativa vigente en materia laboral, de seguridad social o de seguridad e higiene en el trabajo.

9. Impedir la visita de inspección que ordene el Ayuntamiento.

10. Incumplir la obligación de suscribir las pólizas de seguro.

11. Modificar el número de empleados que determinó la adjudicación, sin autorización del Ayuntamiento.

12. La falta de pago de dos cuotas mensuales consecutivas o de tres alternas.
13. El uso de las instalaciones del Vivero como vivienda o cualquier otro uso no permitido.
14. La manipulación de los servicios de agua, luz, calefacción, telefonía u otros servicios comunes.
15. En general, el incumplimiento por el arrendatario de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento o en la legislación vigente en el momento de producirse el incumplimiento.

Finalizado el contrato, por cualquier causa, el cesionario, sin necesidad de requerimiento especial, procederá a desalojar el local, sin derecho indemnizatorio alguno a su favor, en el mismo estado en que lo recibió, siendo de su cuenta y cargo todas las reparaciones que hayan de realizarse para acomodar el bien a su estado originario, así como para atender los daños causados en los elementos estructurales del local, en las instalaciones generales o en demás zonas de uso común.

### **CAPITULO III.- GESTION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS VIVEROS**

#### **Artículo 17. GESTION DE LOS VIVEROS.**

La gestión y administración del Vivero de Empresas corresponderá al Ayuntamiento de Villadiego, el cual vigilará especialmente:

El cumplimiento de la normativa aplicable a los Viveros.

La gestión de los servicios y el mantenimiento de las instalaciones.

La elaboración de los informes relacionados con los proyectos.

La información a los posibles solicitantes y a los usuarios.

#### **Artículo 18. IMAGEN Y ZONAS COMUNES.**

El Vivero de Empresas mantendrá un aspecto de conjunto armonioso.

A tal fin, el Ayuntamiento de Villadiego podrá destinar espacios y soportes para la ubicación de los carteles identificativos de las empresas de cada Vivero de forma que se integren en el diseño de la señalización, tanto interior como exterior, así como retirar los anuncios y publicidad que se hubiesen colocado sin autorización, siendo los gastos que se ocasionen con tal motivo por cuenta del cesionario.

Queda prohibido al usuario depositar cualquier clase de materiales o elementos fuera del espacio cedido o en las zonas comunes de los Viveros, aunque sea circunstancialmente.

La limpieza de zonas comunes es competencia del Ayuntamiento, siendo obligación de las empresas cesionarias mantener sus locales en perfecto estado de limpieza, conservación y condiciones higiénicas.

Los daños o desperfectos que la actividad del usuario cause en los elementos estructurales del local, en las instalaciones generales o en demás zonas de uso común, serán reparados a costa del cesionario.

**Artículo 19. SEGURIDAD Y SERVICIO DE ALARMA.**

La responsabilidad sobre la seguridad y custodia, tanto de la nave u oficina cedidas como de los efectos depositados en ellas, corresponderá al cesionario.

**Artículo 20. ACCESO DE VISTTANTES.**

El Ayuntamiento de Villadiego se reserva el derecho a denegar la admisión al Vivero de cualquier persona cuya presencia pueda ser considerada perjudicial para la seguridad, reputación e intereses del mismo, de la propiedad u ocupantes.

El espacio cedido a cada empresa deberá ser utilizado exclusivamente por los promotores y trabajadores de la iniciativa empresarial respectiva.

**Disposición transitoria. Contratos adjudicados con anterioridad.**

Los contratos de cesión de locales y naves en el Vivero de Empresas del Ayuntamiento de Villadiego que hayan sido adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, continuarán rigiéndose por las disposiciones anteriores, sin perjuicio de posibles novaciones modificativas para incorporar aspectos regulados en este Reglamento.

**Disposición Final**

Una vez aprobado definitivamente el presente Reglamento, se publicará el texto íntegro del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia y entrará en vigor al día siguiente de su publicación, transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local.

Anteriormente se expondrá a información pública por el plazo de 30 días hábiles, al objeto de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Se entenderá definitivamente aprobado, en el caso de que no se formule alegación o reclamación alguna.

ANEXO I

SOLICITUD DE LOCAL EN EL VIVERO DE EMPRESAS

1.- DATOS DE LA ENTIDAD SOLICITANTE:

- DENOMINACION:
- TIPO DE SOCIEDAD O NATURALEZA JURIDICA:
- N° NIF / DNI:
- N° DE REGISTRO:
- ACTIVIDAD:
- FECHA DE CONSTITUCIÓN:
- CAPITAL DESEMBOLSADO:

2.- DATOS DEL PROMOTOR O PROMOTORES:

- NOMBRE Y APELLIDOS:
- DNI:
- DOMICILIO:
- TELEFONO:

3.- PUESTOS DE TRABAJO A CREAR

- CONTRATACION INDEFINIDA

- Jornada Completa:
- Tiempo Parcial (\_\_\_\_ horas semanales):

CONTRATACION TEMPORAL

- Jornada Completa
- Tiempo Parcial (\_\_\_\_ horas semanales):

- EMPLEO GENERADO

- Juvenil (hasta 30 años):
- Mayores de 45 años:
- Desempleados de larga duración:
- Mujeres:
- Personas con discapacidad:

4.- SITUACION LABORAL DE LOS PROMOTORES, PREVIA A LA CREACION DE LA EMPRESA

- Activo
- Desempleado
- Larga duración (más de 1 año inscrito INEM)

- Otro

5.- FORMULA JURIDICA DE LA EMPRESA

- Economía Social (Cooperativas o Sociedades Laborales)
- Sociedad Limitada
- Autónomos
- Otros

DOCUMENTACION QUE SE ACOMPAÑA

Fotocopia del DNI de los promotores y, en su caso, CIF.

Certificado del Instituto Nacional de Empleo.

Copia de la escritura de constitución.

Copia del alta y, en su caso, último recibo del impuesto sobre actividades económicas (sólo empresas en funcionamiento).

Memoria de la actividad, en la que se deberá incluir Plan de inversiones y plan de Financiación.

Curricular de los promotores.

Declaración responsable de no estar incurso en causas de incompatibilidad o incapacidad para contratar con la Administración.

Declaración responsable de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Publicada en el BOP de 26 de abril de 2018

## Sumario

ORDENANZA FISCAL Nº 2 DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS.....	2
ORDENANZA FISCAL Nº 3 DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO.....	7
ORDENANZA FISCAL Nº 4 REGULADORA DE LA TASA POR CONCESIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES, COMUNICACIÓN DE INICIO Y COMUNICACIÓN DE ACTIVIDAD.....	14
ORDENANZA FISCAL Nº 5 TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.....	18
ORDENANZA FISCAL Nº 6 TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIDA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.....	22
ORDENANZA FISCAL Nº 7 TASA DE ALCANTARILLADO.....	25
ORDENANZA FISCAL Nº 9 TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIDA PUBLICA.....	32
ORDENANZA FISCAL Nº 10 TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MERCANCÍAS, MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA, QUIOSCOS, PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.....	36
ORDENANZA FISCAL Nº 12 DEL PRECIO PUBLICO SOBRE EL SERVICIO DE AMBULANCIA Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS.....	39
ORDENANZA FISCAL Nº 13 DE LA TASA SOBRE PORTADAS, ESCAPARATES, VITRINAS Y ANUNCIOS.....	41
ORDENANZA FISCAL Nº 14 DE LA TASA SOBRE EL SERVICIO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS.....	43
ORDENANZA FISCAL Nº 15 DE LA TASA POR SERVICIO DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE ABASTOS INCLUIDA LA UTILIZACIÓN DE MEDIDAS DE PESAR Y MEDIR.....	45
ORDENANZA FISCAL Nº 16 ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PERSONAL Y DE TRANSPORTE.....	47
ORDENANZA Nº 17 ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.....	52
ORDENANZA FISCAL Nº 18 ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.....	61

## ORDENANZAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE VILLADIEGO

---

ORDENANZA FISCAL Nº 19 ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES.....	67
ORDENANZA FISCAL Nº 20 TASA POR PRESTACIÓN DE AYUDA A DOMICILIO.....	78
ORDENANZA Nº 21 ORDENANZA DE CALAS Y CANALIZACIONES.....	81
ORDENANZA FISCAL Nº 22 DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.....	93
ORDENANZA Nº 23 ORDENANZA REGULADORA DE SUBVENCIONES CON DESTINO A INSTALACIONES DE EMPRESAS EN EL POLÍGONO INDUSTRIAL DE VILLADIEGO.....	96
ORDENANZA FISCAL Nº 24 REGULADORA DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.....	99
ORDENANZA 25 ORDENANZA REGULADORA PARA LA PRESTACIÓN DE AYUDAS A LA TERCERA EDAD Y DISCAPACITADOS PARA EL INGRESO EN RESIDENCIAS GERIÁTRICAS Y CENTROS ASISTENCIALES EN VILLADIEGO.....	100
ORDENANZA 27 ORDENANZA REGULADORA DEL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE LOS EDIFICIOS EN EL MUNICIPIO DE VILLADIEGO.....	103
ORDENANZA FISCAL Nº 28 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINAS MUNICIPALES POR EL AYUNTAMIENTO DE VILLADIEGO.....	106
ORDENANZA FISCAL Nº 29 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA MUNICIPAL POR EL AYUNTAMIENTO DE VILLADIEGO.....	109
ORDENANZA FISCAL Nº 30 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MUSEOS MUNICIPALES POR EL AYUNTAMIENTO DE VILLADIEGO.....	112
ORDENANZA FISCAL Nº 31 REGULADORA DE LA TASA POR LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS EN LAS PUBLICACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE VILLADIEGO.....	114
ORDENANZA Nº 32 ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HIDROLÓGICOS EN VILLADIEGO.....	116
ORDENANZA 33 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE BICICLETAS Y ACCESORIOS COMPLEMENTARIOS EN CENTROS BTT PARA RUTAS DENTRO DEL PLAN TURÍSTICO “4 VILLAS DE AMAYA.....	124
ORDENANZA 34 ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS HOSTELERAS EN SUELO PÚBLICO.....	127
ORDENANZA Nº 35 ORDENANZA REGULADORA DEL RÉGIMEN DE VERTIDOS AL SISTEMA DE SANEAMIENTO.....	140

## ORDENANZAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE VILLADIEGO

---

ORDENANZA N° 36 REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA DEL AYUNTAMIENTO DE VILLADIEGO.....	153
ORDENANZA FISCAL N° 37 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL NUEVO POLIDEPORTIVO CUBIERTO MUNICIPAL, POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE VILLADIEGO.....	164
ORDENANZA FISCAL n.º 40 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA, ALMACENAMIENTO, DEPÓSITO Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN (RCDs) EN EL AYUNTAMIENTO DE VILLADIEGO.....	167
ORDENANZA N.º 39 ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE ANIMALES DE COMPAÑÍA.....	171
ORDENANZA N.º 40 REGLAMENTO QUE HA DE REGIR LA ADJUDICACIÓN DE LOCALES Y NAVES EN EL VIVERO DE EMPRESAS DEL AYUNTAMIENTO DE VILLADIEGO.....	183